

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES



**MEMORANDO**

SPC-2023-000018

Para: Señora  
MARIA CAROLINA BERNAL MONTOYA  
COORDINADORA GRUPO SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN Y  
COMERCIALIZADORAS INTERNA.  
GRUPO SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZADORAS  
INTERNACIONALES

De: SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES  
Asunto: Solicitud de información sobre usuario de Plan Vallejo.  
Fecha: Bogotá D.C, 9 de mayo de 2023

Estimada Carolina,

Me permito informarle que la Subdirección de Prácticas Comerciales se encuentra actualmente adelantando la investigación del examen de extinción de los derechos antidumping vigentes de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados con la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de Chile.

En el desarrollo de la misma, es necesario realizar el análisis de importación para evaluar el comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas, dentro de las cuales se encuentran las operaciones que corresponden a los programas de Sistemas Especiales de Importación y Exportación, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero) y demás normas legales que regulan dichos sistemas.

Así las cosas, para el periodo comprendido entre el año 2017 y el 2022, se encontró que la sociedad FRUBATEC S.A.S. Zomac, identificada con el nit. 9012634142, importó bajo el régimen de Plan Vallejo, por lo que se solicita informarnos si dicho importador es usuario de los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, bajo qué modalidad de importación. Así mismo, agradecemos se nos permita consultar la resolución por medio de la cual se autorizó el programa, el contrato en caso de modalidad indirecta, el cuadro de insumo producto y el estudio de demostración.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
<http://www.mincit.gov.co>



**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

Cualquier información adicional sobre dicho importador que ustedes consideren relevante para esta investigación agradecemos ponerla a nuestra disposición.

Agradezco la respuesta favorable a esta solicitud y quedamos atentos a cualquier aclaración.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE**

Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES  
NANCY ASTRID ZULUAGA YEPES - SECRETARIO EJECUTIVO  
Yuliana Andrea Mejia Toro CONT - CONTRATISTA

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos:

Elaboró: Yuliana Andrea Mejia Toro CONT

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

"El contenido de esta comunicación perderá su confidencialidad si se imprime, porque su integridad y autenticidad solo será verificable electrónicamente mediante la verificación y validación de los mecanismos PKI digitales con los que fue originados (Firma Digital)"

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

<http://www.mincit.gov.co>



GRUPO SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN-EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZADORAS  
INTERNACIONALES



MEMORANDO

GSEIEX-CI-2023-000048

Radicación relacionada: SPC-2023-000018

Para: Doctora  
ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE  
SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES  
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

De: COORDINADORA GRUPO SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN Y  
COMERCIALIZADORAS INTERNA.

Asunto: Solicitud de información sobre usuario de Plan Vallejo.

Fecha: COLOMBIA, 26 de mayo de 2023

Cordial saludo,

Conforme con el radicado, en donde expresa:

*(...) Así las cosas, para el periodo comprendido entre el año 2017 y el 2022, se encontró que la sociedad FRUBATEC S.A.S. Zomac, identificada con el nit. 901263414-2, importó bajo el régimen de Plan Vallejo, por lo que se solicita informarnos si dicho importador es usuario de los programas de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, bajo qué modalidad de importación. Así mismo, agradecemos se nos permita consultar la resolución por medio de la cual se autorizó el programa, el contrato en caso de modalidad indirecta, el cuadro de insumo producto y el estudio de demostración (...).*

La Coordinación del Grupo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación y Comercializadoras Internacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informa que revisada la Base de Datos del Aplicativo Informático de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación encontró que la empresa **FRUBATEC S.A.S. ZOMAC, con NIT. 901263414-2** es usuaria de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación Plan Vallejo, con el programa [REDACTED] aprobado el [REDACTED] mediante Resolución [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED] del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, bajo modalidad [REDACTED] cupo aprobado de [REDACTED] y actualmente se encuentra Vigente.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@ mincit.gov.co

<http://www.mincit.gov.co>



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PROGRAMA DE SISTEMAS ESPECIALES DE  
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PROGRAMA DE SISTEMAS ESPECIALES DE  
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PROGRAMA DE SISTEMAS ESPECIALES DE  
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PROGRAMA DE SISTEMAS ESPECIALES DE  
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS



RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PROGRAMA DE SISTEMAS ESPECIALES DE  
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PROGRAMA DE SISTEMAS ESPECIALES DE  
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS

RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PROGRAMA DE SISTEMAS ESPECIALES DE  
IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS

Cuadro No. 1

HISTÓRICO DE CUADROS INSUMO PRODUCTO						
Tipo Programa						
No. Programa						
No. Cuadro						
Subpartida Arancelaria						
Unidad Física						
Descripción						
Valor Fob Us						
Valor Insumos Externos						
Valor Agregado Nal						
Fecha Presentación						
Peso en Kilogramos						
INSUMOS / MATERIAS PRIMAS						
Código Insumo	Subpartida	Unidad Física	Valor Fob Unitario	% Desperdicio	Descripción	ConsumoXUnd

Cuadro No. 2

HISTÓRICO DE CUADROS INSUMO PRODUCTO						
Tipo Programa						
No. Programa						
No. Cuadro						
Subpartida Arancelaria						
Unidad Física						
Descripción						
Valor Fob Us						
Valor Insumos Externos						
Valor Agregado Nal						
Fecha Presentación						
Peso en Kilogramos						
INSUMOS / MATERIAS PRIMAS						
Código Insumo	Subpartida	Unidad Física	Valor Fob Unitario	% Desperdicio	Descripción	ConsumoXUnd

Cuadro No. 3

HISTÓRICO DE CUADROS INSUMO PRODUCTO						
Tipo Programa						
No. Programa						
No. Cuadro						
Subpartida Arancelaria						
Unidad Física						
Descripción						
Valor Fob Us						
Valor Insumos Externos						
Valor Agregado Nal						
Fecha Presentación						
Peso en Kilogramos						
INSUMOS / MATERIAS PRIMAS						
Código Insumo	Subpartida	Unidad Física	Valor Fob Unitario	% Desperdicio	Descripción	ConsumoXUnd

Cuadro No. 4

HISTÓRICO DE CUADROS INSUMO PRODUCTO						
Tipo Programa						
No. Programa						
No. Cuadro						
Subpartida Arancelaria						
Unidad Física						
Descripción						
Valor Fob Us						
Valor Insumos Externos						
Valor Agregado Nal						
Fecha Presentación						
Peso en Kilogramos						
INSUMOS / MATERIAS PRIMAS						
Código Insumo	Subpartida	Unidad Física	Valor Fob Unitario	% Desperdicio	Descripción	ConsumoXUnd

Cuadro No. 5

HISTÓRICO DE CUADROS INSUMO PRODUCTO						
Tipo Programa						
No. Programa						
No. Cuadro						
Subpartida Arancelaria						
Unidad Física						
Descripción						
Valor Fob Us						
Valor Insumos Externos						
Valor Agregado Nal						
Fecha Presentación						
Peso en Kilogramos						
INSUMOS / MATERIAS PRIMAS						
Código Insumo	Subpartida	Unidad Física	Valor Fob Unitario	% Desperdicio	Descripción	ConsumoXUnd



## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 170 DE 18 AGO. 2023

( )

"Por la cual se prorroga el plazo para envío de Hechos Esenciales dentro de examen de extinción iniciado mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023"

#### LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1794 de 2020 que modificó el Decreto 1074 de 2015, la Resolución 0638 de 2023 y

#### CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1794 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 7 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.288 del 25 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó, de oficio, el inicio del examen de extinción con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir con las medidas adoptadas.

Que en cumplimiento de los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en el examen de extinción, para que dentro de un plazo de (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria publicado en el Diario Oficial 52.294 del 31 de enero de 2023, expresaran su interés de participar en la investigación con una posición debidamente sustentada y aportaran o solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Que por medio de radicado No. 2-2023-002722 del 3 de febrero de 2023, la Autoridad Investigadora solicitó a la embajada de la República de Chile en Colombia, informar al gobierno de su país sobre la apertura de la investigación de carácter administrativo iniciada a través de la Resolución 011 del 23 de enero de 2023 y le comunicó que en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encontraba publicado y a disposición para su consulta, el expediente de la referida investigación.

Que mediante la Resolución 047 del 15 de marzo de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.338 del 16 de marzo de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, prorrogó hasta el 24 de marzo de 2023, el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que según lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.7., 2.2.3.7.11.3. y 2.2.3.7.11.4 del Decreto 1794 de 2020, fueron publicados los cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la URL: <https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/examen-extincion-tambores-metalicos-cilindricos>. Lo anterior fue informado a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto considerado, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones.

Que el productor y exportador MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SpA fue el único que allegó respuesta a cuestionarios dentro del término legalmente establecido, el cual, como

Continuación de la resolución "Por la cual se prorroga el plazo para envío de Hechos Esenciales dentro de examen de extinción iniciado mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023"

se mencionó, fue prorrogado hasta el 24 de marzo de 2023 por medio de la Resolución 047 de 2023.

Que el día 19 de abril de 2023, a partir de las 9:00 a.m. hasta las 12:00 p.m., se realizó de manera virtual la Audiencia Pública entre Intervinientes, conforme con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.13 y 2.2.3.7.11.6 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con los lineamientos establecidos en la Circular 017 del 16 de agosto de 2022.

Que a través de Resolución 077 del 20 de abril de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.372 del 21 de abril de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, prorrogó hasta el 16 de mayo de 2023, el término con que cuenta la Autoridad Investigadora para practicar pruebas a solicitud de parte interesada, en el desarrollo del examen de extinción iniciado de oficio mediante Resolución 011 de 2023, con el fin de otorgar un término prudencial a los intervinientes para conocer el material probatorio y garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Que por medio de radicado No. 2-2023-013212 del 9 de mayo de 2023, la Autoridad Investigadora envió anuncio de visita de verificación a la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., el cual dispuso como fechas de desarrollo de la visita los días 11, 12, 15 y 16 de mayo de 2023, en las cuales fue celebrada.

Que por medio de Auto del 16 de mayo de 2023, se interrumpió el plazo para alegatos dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 011 de 2023, hasta el 2 de junio de 2023.

Que el plazo de 10 días previsto para la presentación de alegatos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.14 y 2.2.3.7.11.6 del Decreto 1794 de 2020, se contabilizó hasta el 20 de junio de 2023.

Que el artículo 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020, dispone:

*"Artículo 2.2.3.7.11.7. Conclusiones de la revisión o el examen. Transcurridos dos meses, La Autoridad Investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elaborará un informe técnico con el cual dará por terminada la revisión o el examen previstos en las secciones X y XI del presente Decreto. El informe deberá contener las constataciones y las conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a que haya llegado.*

*En el informe con el que se concluye la revisión o el examen se deberá presentar la recomendación de mantener, modificar o eliminar el derecho antidumping definitivo o la aceptación de los compromisos de precios y se adelantará el envío de hechos esenciales conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.16 del presente Decreto." (Subrayado por fuera del texto)*

Que el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto mencionado anteriormente, dispone que:

*"(...) Dentro de un plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora enviará a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los Hechos Esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto. El término de 2 meses podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en 10 días cuando considere que circunstancias especiales lo ameritan." (Subrayado por fuera del texto)*

Que los dos meses mencionados en el considerando anterior se contabilizan del 20 de junio al 20 de agosto, sin embargo, dado que el 20 de agosto es domingo y el 21 de agosto es lunes festivo, el plazo para enviar Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes en la investigación se entiende hasta el 22 de agosto del presente año.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.13.9 del Decreto 1794 del 2020, una de las funciones de la Dirección de Comercio Exterior consiste en "(...) conceder o adoptar las prórrogas

Continuación de la resolución "Por la cual se prorroga el plazo para envío de Hechos Esenciales dentro de examen de extinción iniciado mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023"

*contempladas en el curso de la investigación o extender los plazos necesarios para que el procedimiento logre su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"*

Que, no obstante, debido a la complejidad y extensión de la información presentada en los alegatos de las partes interesadas dentro de la investigación y en las diferentes respuestas a los requerimientos hechos por la Autoridad Investigadora, se estima que esta situación especial amerita la prórroga de 10 días para poder realizar un análisis en condiciones de oportunidad y calidad, es decir, hasta el 5 de septiembre de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1.** Prorrogar, hasta el 5 de septiembre de 2023, el término con que cuenta la Autoridad Investigadora para el envío de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes en la investigación dentro del procedimiento del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023.

**Artículo 2.** Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros que se encuentren como partes interesadas intervinientes en la investigación, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020.

**Artículo 3.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite expedido en interés general, en virtud de lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **18 AGO. 2023**

*Eloisa F. de Deluque*  
**ELOÍSA FERNÁNDEZ DE DELUQUE**

Proyectó: Diana M. Hidalgo M.  
Revisó: Luciano Chaparro – Carlos Camacho  
Aprobó: Eloisa Fernandez





SPC

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023

Doctor  
Gabriel Ibarra Pardo  
Apoderado Especial  
Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena SpA  
notificaciones1@ibarrarimon.com

Asunto: Comunicación de la Resolución Diario Oficial No 52.495 del 22 de agosto de 2023 que prorroga el termino para enviar informe de hechos esenciales a las partes interesadas – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Respetado doctor Ibarra,

Por medio de la presente comunicamos a la rama de producción nacional, a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020, que la Subdirección de Prácticas Comerciales, actuando en calidad de Autoridad Investigadora, emitió Resolución No. Diario Oficial No 52.495 del 22 de agosto de 2023 adjunta, en la cual se resuelve:

*"Artículo 1. Prorrogar, hasta el 5 de septiembre de 2023, el término con que cuenta la Autoridad Investigadora para el envío de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes en la investigación dentro del procedimiento del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023."*

Lo anterior debido a la complejidad y extensión de la información presentada en los alegatos de las partes interesadas dentro de la investigación y en las diferentes respuestas a los requerimientos hechos por la Autoridad Investigadora.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

---

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE**  
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES**  
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT - CONTRATISTA

CopiaExt: Copia externa:

M Castiblanco - mcastiblanco@ibarrarimon.com

Folios: 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolución 170 del 18 de Agosto de 2023.pdf

Elaboró: DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

---

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



SPC

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023

Doctora  
MARIA PAULA SANCHEZ NIÑO  
Apoderada Especial  
Greif Colombia S.A.S.  
mariapaula.sanchez@phrlegal.com

Asunto: Comunicación de la Resolución Diario Oficial No 52.495 del 22 de agosto de 2023 que prorroga el termino para enviar informe de hechos esenciales a las partes interesadas – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

Respetada doctora Sánchez,

Por medio de la presente comunicamos a la rama de producción nacional, a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020, que la Subdirección de Prácticas Comerciales, actuando en calidad de Autoridad Investigadora, emitió Resolución No. Diario Oficial No 52.495 del 22 de agosto de 2023 adjunta, en la cual se resuelve:

*"Artículo 1. Prorrogar, hasta el 5 de septiembre de 2023, el término con que cuenta la Autoridad Investigadora para el envío de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes en la investigación dentro del procedimiento del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023."*

Lo anterior debido a la complejidad y extensión de la información presentada en los alegatos de las partes interesadas dentro de la investigación y en las diferentes respuestas a los requerimientos hechos por la Autoridad Investigadora.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

---

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE**  
**SUBDIRECTORA DE PRACTICAS COMERCIALES**  
**SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES**

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT - CONTRATISTA

CopiaExt: Copia externa:

EDUARDO ANDRE CALIL - eduardo.calil@greif.com

Jenny Mendez - Jenny.mendez@greif.com

Santiago Lizcano - Santiago.Lizcano@greif.com

Folios: 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolución 170 del 18 de Agosto de 2023.pdf

Elaboró: DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE

---

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



SPC

Bogotá D.C, 28 de agosto de 2023

Doctora  
MARÍA INÉS RUZ ZAÑARTU  
Embajadora  
EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE CHILE EN COLOMBIA  
echile.colombia@minrel.gob.cl

Asunto: Comunicación de la Resolución No. 170 del 18 de agosto de 2023 publicada en Diario Oficial No. 52.495 del 22 de agosto de 2023, que prorroga el termino para enviar informe de hechos esenciales a las partes interesadas – examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00.

Respetada Señora Embajadora,

Por medio de la presente, de manera atenta, la Subdirección de Prácticas Comerciales se permite informarle que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora, emitió Resolución No. Diario Oficial No 52.495 del 22 de agosto de 2023 adjunta, en la cual se resuelve:

*"Artículo 1. Prorrogar, hasta el 5 de septiembre de 2023, el término con que cuenta la Autoridad Investigadora para el envío de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes en la investigación dentro del procedimiento del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023."*

Lo anterior debido a la complejidad y extensión de la información presentada en los alegatos de las partes interesadas dentro de la investigación y en las diferentes respuestas a los requerimientos hechos por la Autoridad Investigadora.

Finalmente, me permito expresar a la señora Embajadora mi agradecimiento por la atención a la presente y sentimientos de admiración y aprecio.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

---

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



**ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE (E)**  
**DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)**  
**DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR**

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT - CONTRATISTA

CopiaExt: Copia externa:

Patricio Imbert - pimbert@minrel.gob.cl

Folios: 2

Anexos:

Nombre anexos: Resolución 170 del 18 de Agosto de 2023.pdf

Elaboró: DIANA MARCELA HIDALGO MOJICA CONT

Aprobó: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE DELUQUE (E)

---

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

**RE: Comunicación Auto de interrupción de alegatos**

Diana Marcela Hidalgo Mojica - Cont &lt;dhidalgo@mincit.gov.co&gt;

Mié 30/08/2023 10:09

Para:Eloisa Fernandez &lt;efernandez@mincit.gov.co&gt;

CC:Luciano Chaparro &lt;lchaparro@mincit.gov.co&gt;

■ 1 archivos adjuntos (867 KB)

Resolución 170 del 18 de Agosto de 2023.pdf;

Respetados interesados,

Por medio de la presente comunicamos a la rama de producción nacional, a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen de extinción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020, que la Subdirección de Prácticas Comerciales, actuando en calidad de Autoridad Investigadora, emitió Resolución No. 170 del 18 de agosto de 2023, publicado en el Diario Oficial No 52.495 del 22 de agosto de 2023, adjunta, en la cual se resuelve:

*"Artículo 1. Prorrogar, hasta el 5 de septiembre de 2023, el término con que cuenta la Autoridad Investigadora para el envío de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes en la investigación dentro del procedimiento del examen de extinción iniciado mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023."*

Lo anterior debido a la complejidad y extensión de la información presentada en los alegatos de las partes interesadas dentro de la investigación y en las diferentes respuestas a los requerimientos hechos por la Autoridad Investigadora.

Cordialmente,

**Eloisa Fernandez de Deluque**  
**[efernandez@mincit.gov.co](mailto:efernandez@mincit.gov.co)**  
**Subdirectora de Prácticas Comerciales**  
Calle 28 No. 13a 15 Piso 16  
(571) 6067676 ext. 2225  
**Bogotá, Colombia**  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.

Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.





**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**  
Dirección de Comercio Exterior  
Subdirección de Prácticas Comerciales

**Documento de Hechos Esenciales**  
Versión Pública

Examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, originarias de Chile, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00

Expediente: ED-211-02-122

Bogotá D.C., julio de 2023

Tabla de contenido

Introducción.....	4
<b>Capítulo I .....</b>	<b>5</b>
<b>Determinación final del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros de la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile.....</b>	<b>5</b>
<b>I. Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>6</b>
<b>1.1. Investigación Inicial.....</b>	<b>6</b>
<b>1.2. Examen de Extinción actual.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.1. Marco legal.....</b>	<b>7</b>
<b>1.2.2. Comunicación a la Embajada de la República de Chile.....</b>	<b>10</b>
<b>1.2.3. Apertura.....</b>	<b>10</b>
<b>1.2.4. Respuestas a cuestionarios.....</b>	<b>12</b>
<b>1.2.5. Periodo probatorio.....</b>	<b>15</b>
<b>1.2.6. Alegatos de conclusión.....</b>	<b>17</b>
<b>1.2.7. Otras Comunicaciones.....</b>	<b>25</b>
<b>1.2.8. Comentarios de la Autoridad Investigadora.....</b>	<b>28</b>
<b>1.2.8.1. Apreciación de las pruebas debidamente allegadas a la Autoridad Investigadora.....</b>	<b>28</b>
<b>1.2.8.2. Rama de producción nacional y representatividad.....</b>	<b>31</b>
<b>1.2.8.3. Producto y similitud.....</b>	<b>32</b>
<b>1.2.8.4. Confidencialidad.....</b>	<b>35</b>
<b>1.2.8.5. Tambores importados a Colombia por medio de sistemas especiales de importación-exportación (Plan Vallejo) y Zonas Francas.....</b>	<b>35</b>
<b>1.2.8.6. Facultad de la Autoridad Investigadora de calcular un margen de Dumping en el Examen de Extinción.....</b>	<b>38</b>
<b>1.2.8.7. Importaciones hechas por Greif Colombia S.A. desde Costa Rica.....</b>	<b>40</b>
40	
<b>Capítulo II.....</b>	<b>46</b>
<b>2.1 Desempeño general de la rama de producción nacional.....</b>	<b>46</b>
<b>Estado de resultados .....</b>	<b>46</b>
<b>Indicadores financieros .....</b>	<b>46</b>
<b>Cambios en el patrimonio.....</b>	<b>47</b>
<b>Flujo de efectivo .....</b>	<b>48</b>
<b>Conclusión del análisis de total empresa (GREIF COLOMBIA S.A.S) .....</b>	<b>49</b>

<i>2.2 Las mejoras que ha originado el derecho impuesto</i> .....	49
<i>2.3 Medidas de defensa comercial aplicadas por otros países a Chile</i> .....	56
<i>2.4 Metodología de las proyecciones</i> .....	56
<i>2.5 Metodología de proyección para las variables de daño</i> .....	58
<i>2.5.1 Escenario de mantener los derechos antidumping</i> .....	58
<i>2.5.2 Escenario de eliminar los derechos antidumping</i> .....	60
<i>2.6 Mercado mundial de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros</i> .....	64
<b>Capítulo III</b> .....	<b>69</b>
<b>3 La continuidad y/o recurrencia del dumping</b> .....	<b>69</b>
<b>3.1. Antecedentes</b> .....	<b>69</b>
<b>3.1.1 Investigación inicial</b> .....	69
<b>3.1.2 La práctica del dumping en el presente examen</b> .....	69
<b>3.1.2.1 La prueba de valor normal</b> .....	70
<b>3.1.2.1.1 Evaluación de la Autoridad Investigadora – Valor Normal</b> .....¡Error! Marcador no definido.	
<b>3.1.2.2 Precio de exportación</b> ..... ¡Error! Marcador no definido.	
<b>3.1.2.2.1 Evaluación de la Autoridad Investigadora – Precio de Exportación</b> ..... ¡Error! Marcador no definido.	
<b>3.1.2.3 Cálculo del Margen de dumping (opcional)</b> ..... ¡Error! Marcador no definido.	
<b>3.2. Análisis Prospectivo de Daño</b> .....	<b>119</b>
<b>3.2.2. Comportamiento de las importaciones</b> .....	¡Error! Marcador no definido.
<b>Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional</b> .....	<b>137</b>
<b>Precios de los tambores de Greif importados de Costa Rica frente a los nacionales</b> .....	<b>139</b>
<b>3.3 Probabilidad de continuación o reiteración del daño tambores metálicos cilíndricos</b> .....	<b>140</b>
<b>3.3.1 Comportamiento de los indicadores económicos</b> .....	<b>144</b>
<b>3.3.2 Comportamiento de los indicadores financieros</b> .....	<b>158</b>

## **Introducción**

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, para la determinación final del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile, para determinar si la supresión del derecho permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

## **Capítulo I**

### **Determinación final del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros de la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile.**

#### **I. Introducción**

El presente documento tiene como objetivo presentar los hechos esenciales del análisis realizado por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, con respecto al examen de extinción de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución No. 055 del 21 de marzo de 2018. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial 50.54322 de marzo de 2018 y se refiere a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, provenientes de Chile.

El propósito de este análisis es determinar si la supresión de los derechos antidumping permitiría la continuación o repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir. En este sentido, se llevaron a cabo evaluaciones exhaustivas de las condiciones actuales del mercado y de los factores relevantes que podrían afectar la industria nacional.

A través de un enfoque riguroso y basado en evidencia, se examinaron diversas variables, como los precios de importación, desempeño general de la rama de producción nacional, continuación o reiteración de la práctica de dumping, el análisis prospectivo de daño y otros factores pertinentes. Estos análisis proporcionarán una base sólida para tomar una determinación final sobre la posible extinción de los derechos antidumping y su impacto en el comercio de los tambores metálicos cilíndricos.

Es importante destacar que la Subdirección de Prácticas Comerciales tiene como objetivo garantizar un comercio justo y equitativo, preservando los intereses de la industria nacional y promoviendo condiciones de competencia justa y equilibrada en el mercado. Por lo tanto, los resultados de estos análisis desempeñarán un papel fundamental en la toma de decisiones que busquen mantener un equilibrio adecuado entre los intereses comerciales y la defensa de la industria nacional.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1. Investigación Inicial.**

Mediante la Resolución 009 del 30 de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial No. 50.136 del 3 de febrero de 2017, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordenó el inicio de una investigación por supuesto "dumping" en las importaciones de Tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile.

Así mismo, la Dirección de Comercio Exterior convocó a los interesados en la investigación para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del Aviso de Convocatoria (Diario Oficial 50.136 del 3 de febrero de 2017), expresen su opinión debidamente sustentada y proporcionen la información pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario si corresponde. También se les solicitó presentar las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Posteriormente, con la Resolución 058 del 27 de abril de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.222 del 3 de mayo de 2017, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decidió continuar la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 009 del 30 de enero de 2017, sin imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones de Tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile.

Luego, mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 009 del 30 de enero de 2017, imponiendo derechos antidumping definitivos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile. Estos derechos consisten en un gravamen Ad-valorem del 10,35% sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para dicha subpartida. La aplicación de estos derechos se extenderá por un período de cinco (5) años a partir de la fecha de publicación de la resolución en el Diario Oficial.

Finalmente, mediante la Resolución 182 del 18 de julio de 2018, publicada en el Diario Oficial Número 50.663 del 23 de julio de 2018, la Dirección

de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió negativamente la revocatoria interpuesta contra la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, que dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución 009 del 30 de enero de 2017, que ordenó el inicio de una investigación por supuesto "dumping" en las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile.

## **1.2. Examen de Extinción actual.**

### **1.2.1. Marco legal.**

Teniendo en cuenta que el Acuerdo de Libre Comercio Chile – Colombia regula el tema de Defensa Comercial, específicamente lo relacionado con los Derechos Antidumping y Compensatorios en el Capítulo 8, Sección B de la siguiente manera:

*"Artículo 8.8: Derechos Antidumping y Compensatorios.*

*1. Cada parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.*

*2. Ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las del Capítulo 16 (Solución de Controversias), se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios."*

El presente examen se desarrolla al amparo del marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping) y el Artículo VI del GATT de 1994 y el Decreto 1794 de 2020 norma vigente en esta materia.

De conformidad con lo descrito en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en su artículo 11,

*"(...) Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y, en la medida, necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.*

*11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho*

*antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.*

*11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.*

*11.4 Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación (...)"*

En el mismo sentido, el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, dispone que *"todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años"*, sin embargo, antes de esa fecha de oficio o a raíz de una petición debidamente fundamentada, se podrá iniciar examen de extinción con el fin de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794 de 2020, de la siguiente manera:

**"Artículo 2.2.3.7.11.7. Conclusiones de la revisión o el examen.** *Transcurridos dos meses, La Autoridad Investigadora, con base en las pruebas e información allegadas o en la mejor información disponible, elaborará un informe técnico con el cual dará por terminada la revisión o el examen previstos en las secciones X y XI del presente Decreto. El*



*informe deberá contener las constataciones y las conclusiones sobre las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes a que haya llegado.*

*En el informe con el que se concluye la revisión o el examen se deberá presentar la recomendación de mantener, modificar o eliminar el derecho antidumping definitivo o la aceptación de los compromisos de precios y se adelantará el envío de hechos esenciales conforme con lo dispuesto en - el artículo 2.2.3.7.6.16 del presente Decreto.* (Subrayado por fuera del texto)

El presente documento de hechos esenciales se construirá y se enviara a las partes interesadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.16 y 2.2.3.7.11.7 del Decreto mencionado anteriormente, así:

*"(...) Dentro de un plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora enviará a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los Hechos Esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto. El término de 2 meses podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en 10 días cuando considere que circunstancias especiales lo ameritan.*

*De esta actuación la Autoridad Investigadora dentro del mismo plazo enviará copia al Comité de Prácticas Comerciales.*

*Dichos comentarios solo podrán referirse a hechos o circunstancias expuestos hasta el vencimiento del término de que trata el artículo 2.2.3.7.6.14 del presente Decreto.*

*Los comentarios deberán remitirse a la Autoridad Investigadora, so pena de tenerse por no allegados. La Autoridad Investigadora, a su vez, en un término de 10 días convocará y presentará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación junto con los comentarios presentados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales y sus comentarios técnicos a éstos, con el fin de que el Comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.*

*En caso que el Comité de Prácticas Comerciales solicite a la Autoridad Investigadora mayor información sobre los resultados de la investigación, la reunión podrá suspenderse por el término de 10 días."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de dos meses de que trata el artículo anteriormente mencionado, por tratarse de un Examen de Extinción sin determinación preliminar, se cuenta desde la finalización

del periodo para presentación de alegatos, se presenta este informe de hechos esenciales a las partes interesadas en la investigación para sus respectivos comentarios.

### **1.2.2. Comunicación a la Embajada de la República de Chile.**

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.5 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, mediante comunicación No. 2-2023-001193 del 19 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior comunicó al gobierno de la República de Chile, a través de su Embajada en Colombia, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile.

### **1.2.3. Apertura.**

Mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.288 del 25 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó ordenar de oficio el inicio del examen por extinción con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.54322 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Así mismo, ordenó que los derechos definitivos, establecidos en la Resolución No. 055 del 21 de marzo de 2018, permanecerán vigentes durante el examen por extinción para la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2022.

La Autoridad Investigadora, mediante comunicación radicada con el número 2-2023-002069 del 27 de enero de 2023, comunicó el inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile y remitió copia de la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.288 del 25 de enero de 2023, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia.

La Autoridad Investigadora realizó visita de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 331 del 2010 a la empresa GREIF COLOMBIA S.A.S. el 1 de febrero de 2023, con el fin de verificar el proceso productivo, las materias primas, la maquinaria y la infraestructura utilizada en la fabricación del bien a registrar como de producción nacional y hacer un levantamiento de información sobre volúmenes de producción, materias primas e importaciones de los tambores realizadas por GREIF durante el periodo 2017 a 2022.

La Autoridad Investigadora, mediante comunicación radicada con el número 2-2023-0022628 del 2 de febrero de 2023, comunicó el inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile y remitió copia de la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.288 del 25 de enero de 2023, a el Representante Legal de la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., como interesado de la rama de producción nacional.

Por medio del correo electrónico del 2 de febrero de 2023, se le comunicó a las demás partes interesadas el inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile y remitió copia de la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.288 del 25 de enero de 2023

La Autoridad Investigadora, mediante comunicación radicada con el número 2-2023-002722 del 3 de febrero de 2023 comunicó el inicio de examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile y remitió copia de la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.288 del 25 de enero de 2023, a la Embajada de la República de Chile en Colombia.

La Embajada de la República de Chile en Colombia da respuesta a la comunicación con Radicado No. No. 2-2023-001193 del 19 de enero de 2023, por medio de Radicado No. 1-2023-005704 del 16 de febrero de 2023, en la cual se solicitaba que: *"(...) se tenga a bien revisar y reconsiderar el inicio de un examen de extinción de los derechos antidumping impuestos por 5 años mediante Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.0000, originarias de la República de Chile."*

La petición mencionada anteriormente fue contestada por medio de Radicado No. 2-2023-005547 del 2 de marzo de 2023 de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Por medio de Radicado No. 1-2023-008126 del 7 de marzo de 2023, el apoderado de MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SpA, presentó solicitud de nulidad de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 011 de 2023 y en subsidio, la REVOCATORIA DIRECTA de ese acto administrativo.

Finalmente, mediante la Resolución 083 del 4 de mayo de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.386 del 5 de mayo de 2023, la Dirección de Comercio Exterior determinó negar la solicitud de nulidad y subsidiariamente revocatoria directa, presentada por MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SpA en contra de la Resolución 11 del 23 de enero de 2023, con la cual se ordenó de oficio el inicio del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

#### **1.2.4. Respuestas a cuestionarios.**

La Dirección de Comercio Exterior avisó a quienes acrediten interés en el presente examen por extinción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.7.6.7 y 2.2.3.7.11.3 del Decreto 1794 de 2020, para que dentro de un plazo de (30) días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria publicado en el diario oficial 52.294 del 31 de enero de 2023, expresen su interés de participar en la investigación con una posición debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Durante el plazo mencionado anteriormente, el apoderado de la sociedad MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA, por medio de escrito allegado mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023, presentó solicitud de prórroga del plazo para presentar respuestas a cuestionarios.

Posteriormente, mediante la Resolución 047 del 15 de marzo de 2023, publicada en el Diario Oficial 52338 del 16 de marzo de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prorrogó hasta el 24 de marzo de 2023 el plazo con que cuentan todas las partes interesadas para dar respuesta a los cuestionarios dentro de la presente investigación.

#### **1.2.4.1. Respuesta MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA –RHEEM**

Por medio de Radicado No. 1-2023-009469 del 17 de marzo de 2023, el apoderado de MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA –RHEEM, aportó diligenciados los cuestionarios en versión pública y confidencial en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020 artículo 2.2.3.7.6.20 y formuló las siguientes peticiones:

*"PRINCIPAL. Que se dé aplicación inmediata del artículo 2.2.3.7.6.18 del Decreto 1794 de 2020 y, en consecuencia, se declare la terminación anticipada de la investigación administrativa iniciada de oficio mediante la Resolución No. 011 de 2023 toda vez no existe dumping en las importaciones originarias de Chile para el producto investigado.*

*SUBSIDIARIAS.*

*En subsidio de las anteriores pretensiones*

*PRIMERA. Que se dé aplicación inmediata al artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC y, en consecuencia, se cierre y archive de inmediato la investigación administrativa iniciada de oficio mediante la Resolución No. 011 de 2023 en la medida en que no hay suficientes pruebas del presunto dumping, del daño, ni de la relación de causalidad entre y uno y otro.*

*SEGUNDA. Que, en el improbable caso en que la Autoridad decidiera continuar con la investigación, se declare que no existe dumping, daño ni relación causal y, en consecuencia, se levanten los derechos impuestos mediante Resolución No. 055 de 2018."*

Para fundamentar lo anterior RHEEM presentó los siguientes argumentos:

1. Consideraciones preliminares: Se aclaran dos aspectos importantes para la investigación: los tambores cilíndricos de 208 litros son diferentes a los Quick Manufacturing System (QMS) que produce RHEEM en Chile, y RHEEM no ha exportado QMS ni tambores cilíndricos de 208 litros a Colombia desde mediados de 2019.
2. De la terminación anticipada: Se menciona que una investigación puede terminarse anticipadamente si el margen de dumping es de minimis o el volumen de importaciones es insignificante. Se argumenta que no hay margen de dumping, ya que RHEEM no ha importado QMS o tambores cilíndricos de 208 litros desde 2019.

- 2.1. Cálculo del valor normal: Se plantea que, en el mercado chileno, RHEEM no vende QMS, y si se consideraran similares a los tambores cilíndricos, su valor necesitaría ajustes para la comparación.
  - 2.2. Cálculo del precio de exportación: Se afirma que RHEEM no ha exportado QMS ni tambores cilíndricos a Colombia desde 2019 y se propone utilizar el precio de exportación a la Zona Franca de Barranquilla como una base razonable para el cálculo.
  - 2.3. Del cálculo del margen de dumping: Se concluye que, comparando el valor normal con el precio de exportación a la Zona Franca de Barranquilla, no existe margen de dumping.
3. Del cierre y archivo de la investigación por falta de pruebas: Se argumenta que GREIF no ha proporcionado suficiente información ni pruebas para respaldar sus afirmaciones sobre la existencia de dumping, daño o relación causal.

Además, GREIF se ha convertido en el mayor importador de QMS y no actúa como productor nacional, lo que sugiere una utilización inadmisibles del mecanismo de defensa comercial.

- 3.1. No hay dumping: La empresa GREIF informó incorrectamente al Despacho que RHEEM seguía exportando anualmente 120,000 unidades del producto QMS a precios de dumping. Esto es falso, ya que GREIF no pudo demostrar que RHEEM exportara siquiera 120,000 unidades en total. Además, las pruebas aportadas muestran que no existe un margen de dumping.
- 3.2. No hay daño a la rama de producción nacional: GREIF omitió informar que los derechos antidumping impuestos a RHEEM la excluyeron del mercado colombiano, y GREIF se convirtió en el principal importador del producto desde su homóloga en Costa Rica. Datos de importaciones muestran que GREIF representó más del 50% del total de importaciones de QMS a Colombia después de la imposición de los derechos antidumping.

GREIF no presentó suficientes elementos de juicio para probar la existencia de dumping, el daño o la relación causal. Su afirmación sobre el dumping originario de Chile carece de sustento probatorio. Se sugiere que GREIF está utilizando el mecanismo de derechos antidumping como una barrera para excluir las importaciones chilenas y no como una protección legítima a la producción nacional.

Posteriormente, mediante Radicado No. 1-2023-010384 del 24 de marzo de 2023, dicha sociedad realiza alcance a radicación de respuesta a los cuestionarios con el propósito de Anexos 2 y 3, aportados el pasado 16 de marzo de 2023, suscritos por revisor fiscal de RHEEM y acompañar más elementos de prueba para la Subdirección de Prácticas Comerciales.

### **1.2.5. Periodo probatorio**

El 24 de marzo del presente año se dio inicio al periodo para prácticas de pruebas solicitadas por las partes interesadas en el examen de extinción de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1794 de 2020 en su artículo 2.2.3.7.11.5<sup>1</sup> por el término de un mes.

Por medio de Radicado No. 1-2023-013396 del 18 de abril de 2023 la apoderada de la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., presentó solicitud de ampliación del periodo probatorio.

Mediante Resolución 077 del 20 de abril de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.372 del 21 de abril de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prorrogó hasta el 16 de mayo de 2023 el término con que cuenta la Autoridad Investigadora para practicar pruebas a solicitud de parte interesada, con el fin de otorgar un término prudencial a los intervinientes para conocer el material probatorio y garantizar el cumplimiento de los principios orientados de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En su respuesta a cuestionarios y comunicaciones allegadas a la Autoridad Investigadora, las partes interesadas GREIF COLOMBIA S.A.S. y MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA –RHEEM, solicitaron se decreten, practiquen y valoren pruebas documentales, visitas de verificación y audiencia pública.

#### **1.2.5.1. Audiencia Pública**

Por medio de Radicado No. 1-2023-011255 del 31 de marzo de 2023, el apoderado de MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA – RHEEM, solicitó que se decrete y lleve cabo audiencia pública de intervinientes.

Así las cosas, la Subdirección de Prácticas Comerciales de conformidad con lo establecido en los artículos Art. 2.2.3.7.6.13. y 2.2.3.7.11.6 del

---

<sup>1</sup> Artículo 2.2.3.7.11.5. Práctica de pruebas. El término para la práctica de pruebas a solicitud de parte vencerá 1 mes después del vencimiento del término de recepción de cuestionarios.

Decreto 1794 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping de la OMC y por solicitud del apoderado especial de MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA - RHEEM, decidió celebrar audiencia entre partes intervinientes, con la finalidad de que las partes interesadas puedan exponer sus tesis y argumentos refutatorios respecto de la información datos y pruebas que se hubieren presentado, dentro de la investigación administrativa iniciada Mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023.

La mencionada fue programada para el día 19 de abril del presente año a partir de las 9:00 a.m. hasta las 12:00 m de manera virtual y se realizó conforme a la Circular 017 de 2022 que establece los lineamientos para el desarrollo de las audiencias públicas entre partes intervinientes que se celebren en el marco de las investigaciones de medidas antidumping, compensatorias y salvaguardias.

Dicha audiencia pública se celebró el día programado entre los representantes de GREIF COLOMBIA S.A.S., los representantes de la Embajada de la República de Chile en Colombia y los representantes de la sociedad MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA – RHEEM, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la Circular 017 de 2022, allegaron en el término establecido copia escrita de cada una de sus intervenciones.

#### **1.2.5.2. Visitas de verificación**

El 9 de mayo de 2023, por medio de Radicado No. 2-2023-013212, la Subdirección de Prácticas Comerciales de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.11 del Decreto 1794 de 2020, anunció la programación de visita de verificación de las cifras económicas, financieras y demás información aportada por GREIF COLOMBIA S.A.S., para los días 11, 12, 15 y 16 de mayo de 2023.

Respecto de la visita de verificación solicitada por MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA – RHEEM, la Autoridad Investigadora se pronunció mediante comunicación con Radicado No. 2-2023-014145 de la siguiente manera:

*"Así las cosas, se tiene que, así como la Autoridad Investigadora debe evaluar la utilidad, necesidad y pertinencia de las pruebas solicitadas por las partes interesadas en la investigación, la misma debe evaluar la pertinencia de la visita de verificación en el país de origen, de acuerdo con el acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual le permitiría adoptar una decisión debidamente fundamentada.*



*En este sentido, teniendo en cuenta que, por medio del radicado No. 2-2023-013461 del 10 de mayo de 2023, la autoridad investigadora solicitó a la Sociedad Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena Limitada la complementación de la información previamente requerida por medio de Radicado NO. 2-2023-0310396, fijando como plazo de respuesta el 24 de mayo de 2023, se invita a la sociedad a aportar la información documental requerida, que acredite debidamente el margen de dumping de minimis que, según el peticionario, debe conducir al cierre de la investigación.”*

### **1.2.6. Alegatos de conclusión.**

Con el fin de evaluar la necesidad de la visita de verificación en el país de origen solicitada por la empresa Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena Limitada; evaluar la necesidad de ampliación de la visita de verificación a la empresa Greif Colombia S.A.S.; y garantizar que las partes interesadas intervinientes en la investigación tengan acceso a la pruebas practicadas a instancia de parte incorporadas en el correspondiente expediente, para el ejercicio de sus derechos de defensa, contradicción y plena representación, conforme al cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en procura de lograr la finalidad del procedimiento y la efectividad del derecho material, por medio de Auto del 16 de mayo de 2023, se interrumpió el plazo para alegatos dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, hasta el 2 de junio de 2023.

#### **1.2.6.1. Alegatos GREIF COLOMBIA S.A.S.**

Por medio de Radicado No. 1-2023-021476 del 16 de junio de 2023, la apoderada de GREIF COLOMBIA S.A.S. presentó alegatos de conclusión dentro del plazo legalmente establecido, reiterando los argumentos jurídicos, facticos y probatorios expuestos a lo largo de la investigación de la siguiente manera:

En primer lugar, existe la posibilidad de que la supresión del derecho impuesto conduzca a la continuación o repetición de un daño significativo en un plazo previsible. Según el Acuerdo Antidumping de la OMC en su artículo 11.3, el derecho antidumping debe prorrogarse si un examen determina que la supresión del derecho daría lugar a tal daño y al dumping.

El artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 establece que la extensión del derecho antidumping debe ocurrir si se concluye, en un examen de extinción, que su supresión permitiría la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

En el caso "Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón", la OMC confirmó la necesidad de realizar un análisis prospectivo para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del dumping si se suprime el derecho. Sobre esto, el interesado manifiesta que ha presentado evidencia suficiente para hacer un análisis prospectivo, demostrando la probabilidad de que la supresión del derecho provoque la reiteración de un daño importante y no un daño actual.

El artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020 establece los factores a considerar para determinar si la supresión del derecho provocará la continuación o repetición de un daño importante en un plazo previsible, incluyendo:

**(i) El volumen real o potencial de las importaciones.**

Greif Colombia S.A.S. proporcionó un análisis de las importaciones utilizando cifras reales (2017-I a 2022-II) y cifras proyectadas (2023-I a 2025-II) en dos escenarios: uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminándolos.

**A) Cifras Reales:**

Se observó una disminución importante en las importaciones de origen chileno a partir de 2019-I, y entre 2021-I y 2022-II no se registraron importaciones. Se aclaró que estas cifras no reflejan el ingreso de productos a zonas francas ni a modalidades especiales como los sistemas especiales de importación-exportación (Plan Vallejo), donde se evidencia una tendencia creciente de las importaciones, por lo tanto, concluyen que el producto investigado continúa compitiendo contra el producto de origen nacional a precios de dumping.

En cuanto al precio basado en cifras reales, Greif Colombia S.A.S. demostró que, para el caso del producto de origen chileno, se evidencia una ligera tendencia al alza entre 2017-I y 2019-II, seguido de una tendencia a la baja en los periodos posteriores. Sin embargo, el precio promedio de importación aumento ligeramente de \$17.56 dólares por unidad en el periodo previo a la imposición de los derechos (2017-I a

2018-I), a \$18.38 dólares por unidad en el periodo posterior a la imposición (2018-II a 2022-II). Por su parte, las importaciones que se realizaron de los demás orígenes se hicieron a un precio alrededor de los \$14 dólares por unidad.

#### B) Cifras Proyectadas:

En el escenario sin derechos antidumping, se proyecta que a partir de 2024-I, la industria nacional perderá participación de mercado frente a las importaciones de origen chileno, aumentando gradualmente hasta el segundo semestre de 2025. También se espera que el producto chileno gane terreno bajo modalidades especiales.

En el escenario con derechos antidumping, se prevé que las importaciones investigadas, tanto de Chile como de otros orígenes, continúen sin ingresar al país. No obstante, se espera que el producto chileno continúe ingresando bajo regímenes especiales, lo que podría dañar a la industria nacional.

En cuanto al precio del producto investigado, se estima que el incremento de precios evidenciado en los últimos periodos de cifras reales se estabilice y comience a disminuir de manera progresiva en los periodos proyectados. Esto, en relación con el comportamiento del precio de acero.

#### C) Importaciones Provenientes de Costa Rica:

La compañía Greif Colombia refutó afirmaciones de RHEEM sobre la protección a las importaciones de Costa Rica en detrimento de la producción nacional. Presentó pruebas que demuestran que las importaciones de Costa Rica no excluyeron a Greif del mercado nacional y que no existen diferencias significativas de precio entre los productos importados de Costa Rica y los producidos localmente.

En resumen, Greif Colombia S.A.S. argumenta que la supresión de los derechos antidumping podría provocar la continuación o reiteración de un daño importante a la producción nacional, ya que las importaciones de productos chilenos seguirían compitiendo de manera exitosa a precios de dumping bajo modalidades especiales no protegidas por los derechos. Además, se presentan proyecciones que muestran cómo el producto chileno podría aumentar su presencia en el mercado en ausencia de los derechos antidumping.

**(ii) Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.**

Greif Colombia S.A.S. ha demostrado que el derecho impuesto ha generado mejoras en la Rama de Producción Nacional. Se han observado comportamientos positivos en el volumen de producción y ventas nacionales, así como en los ingresos por actividades ordinarias. También se han evidenciado inversiones realizadas por Greif Colombia que han contribuido a estas mejoras.

**(iii) Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios.**

Greif Colombia S.A.S. ha acreditado que la Rama de Producción Nacional sería susceptible de sufrir un daño importante en caso de que el derecho impuesto sea suprimido. En ausencia del derecho antidumping, es probable que la industria nacional no pueda competir con los precios de dumping de los productos importados de Chile, lo que llevaría a la pérdida de clientes y a un deterioro en indicadores financieros y económicos.

**(iv) El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo sobre la rama de producción nacional, en caso de suprimirse o darse por terminados.**

Aunque no se prevén diferencias importantes en los precios entre los escenarios con y sin derechos, se anticipa que la supresión del derecho impuesto tendría efectos negativos sobre la Rama de Producción Nacional, como la reiteración de un daño importante y una posible exclusión de Greif Colombia del mercado debido a la competencia desleal de productos importados, especialmente tambores cónicos no sujetos al derecho antidumping.

En resumen, la evidencia presentada por Greif Colombia S.A.S. sugiere que el derecho impuesto ha tenido un impacto positivo en la industria nacional y que la supresión del mismo podría tener consecuencias negativas sobre el estado de la producción nacional.

En segundo lugar, el examen de extinción no aborda la similitud de los productos, ya que esta fue establecida en la investigación inicial entre los tambores provenientes de Chile y los producidos en Colombia. La empresa MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA ("RHEEM")

argumenta que los tambores cilíndricos son diferentes de los Quick Manufacturing System ("QMS") o tambores colapsados, pero esto no es válido para el examen actual.

En tercer lugar, GREIF no ha solicitado un recálculo del margen de dumping, por lo que este tema no es objeto del examen de extinción. La Autoridad Administrativa no puede recalcular el margen sin que se solicite, y la investigación no se abrió con ese propósito. Además, no hay suficiente información actual sobre las importaciones de RHEEM a Colombia para calcular el dumping, y la metodología propuesta por RHEEM no ha sido presentada de manera clara y pública, lo que impide una defensa adecuada por parte de Greif Colombia S.A.S.

En conclusión, se solicita a la Autoridad que acceda a las pretensiones formuladas por Greif Colombia S.A.S. y proceda a prorrogar el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, originarias de Chile, por un término de cinco años y por un margen igual al probado en la investigación inicial.

#### **1.2.6.2. Alegatos MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA –RHEEM**

El apoderado de MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA – RHEEM presentó dentro del término legalmente establecido alegatos de conclusión, mediante Radicado No. 1-2023-021729 del 20 de junio de 2023, incluyendo los elementos que dicha parte considera probados durante el procedimiento administrativo, que incluye lo siguiente:

1. El margen de dumping en comparación con el valor normal y el precio de exportación de los productos investigados es prácticamente inexistente o de minimis.
2. El derecho antidumping tuvo como resultado permitir que las exportaciones de Rheem fueran desplazados principalmente por las importaciones de Greif Costa Rica.
3. Greif se convirtió en el principal importador de QMS al TAN.
4. GREIF presentó argumentos basados en información incorrecta ya que Rheem no exportó unidades de tambores o QMS al TAN desde mediados de 2019.
5. El peticionario no aportó elementos de juicio para concluir que la eliminación de los derechos va a tener importaciones de tambores originarias de Chile a precios de dumping.
6. El derecho debe eliminarse.

- **GREIF no cumplió con sus deberes y cargas procesales y tampoco acató los términos señalados en la normativa ni los que fijó la Subdirección.**

Posteriormente, se recalca que GREIF buscó prorrogar el derecho antidumping para excluir a otra compañía del mercado, y se critica el comportamiento procesal y la falta de cumplimiento de requisitos por parte de GREIF durante la investigación. Según RHEEM, la compañía GREIF no cumplió con sus deberes y cargas procesales, ni acató los términos establecidos por la normativa y la Subdirección en un proceso de examen de extinción de derechos antidumping. GREIF dejó vencer el plazo para solicitar la prórroga de los derechos antidumping y no proporcionó la información mínima requerida para sustentar su solicitud. La omisión de GREIF fue grave y reiterada, presentando información incompleta y errónea. A pesar de múltiples requerimientos, la compañía no cumplió con las exigencias de la autoridad y solicitó una prórroga después de que el plazo expirara. Debido a estas omisiones y falta de cumplimiento, no hay información en el expediente que respalde las pretensiones de GREIF, lo que lleva a la conclusión de que se debe levantar el derecho antidumping y archivar el caso.

- **No existe ningún elemento de juicio que lleve a concluir que de eliminarse el derecho se produciría daño alguno a la Rama de Producción Nacional.**

El apoderado de Rheem argumenta que los productos importados por GREIF desde Costa Rica han desplazado las exportaciones de la empresa representada hacia Colombia. Esto demuestra que la eliminación de los derechos no afectaría la producción local. Además, los productos QMS que GREIF importa desde Costa Rica no se fabrican en Colombia, lo que desacredita la afirmación de que la eliminación del derecho perjudicaría la producción nacional. La estrategia de GREIF parece haber buscado beneficiar sus importaciones, no la producción local.

Adicionalmente, se alude a que GREIF no mencionó que se convirtió en el principal importador después de la imposición de los derechos. Según las normas, GREIF, como importador y vinculado al exportador, no debería ser considerado parte de la Rama de Producción Nacional. Por lo tanto, el derecho antidumping debe ser levantado.

- **La metodología referida omite convenientemente tener en cuenta las importaciones que realiza GREIF desde Costa Rica.**

El interesado arguye que la metodología utilizada por GREIF para depurar las cifras de importación omite convenientemente tener en cuenta las importaciones que realiza la compañía desde Costa Rica. GREIF excluyó sus propias importaciones de los registros, argumentando que la Subdirección las había excluido en una investigación inicial, sin embargo, la exclusión mencionada se refiere a importaciones de un producto diferente y no al producto objeto del actual examen de extinción.

Se menciona que GREIF no comenzó a importar los productos en cuestión hasta después de la imposición de los derechos antidumping, y esto se respalda con gráficos que muestran el volumen de importaciones desde Costa Rica durante los años posteriores a la imposición de los derechos, por lo tanto, GREIF tergiversó las cifras del consumo nacional aparente al no considerar sus importaciones.

- **GREIF utilizó como método de depuración de las importaciones un margen de precios que fue rechazado por la autoridad en la investigación inicial.**

La metodología de depuración de importaciones utilizada por GREIF, que fue rechazada por la autoridad en la investigación inicial utilizó un rango de precios basado en su conocimiento del mercado de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros, pero este rango también incluyó tambores cónicos, que no son objeto de la investigación actual.

Además, GREIF omitió considerar ciertos criterios esenciales, como el número de unidades que caben en un contenedor y la información que aparece en las declaraciones de importación sobre si se pagan o no derechos, lo cual habría llevado a concluir que RHEEM no había exportado ningún QMS al TAN desde mediados de 2019.

Además, se señala que GREIF proporcionó un análisis de daño erróneo. La compañía incluyó tributos aduaneros en el valor reportado de las importaciones, lo cual es cuestionado ya que el IVA no debería considerarse parte del precio de importación.

En general, se critica que GREIF diseñó su metodología de depuración de importaciones de manera conveniente para sobredimensionar las importaciones y así inducir a error a la autoridad para tomar decisiones desfavorables a la realidad. También se menciona que GREIF es importador de tambores cónicos y QMS, lo que le daba acceso a información que no consideró en su análisis.

- **Las proyecciones de volumen de ventas, utilidad y margen bruto, presentadas por GREIF, reflejan que no existe la posibilidad de que se produzca daño alguno, a la rama de la producción nacional, si se elimina el derecho antidumping.**

Adicionalmente, el análisis económico y las proyecciones presentadas por GREIF demuestran que no existe la posibilidad de que se produzca daño a la producción nacional si se elimina el derecho antidumping. GREIF muestra una tendencia a la baja en sus ventas desde 2020, lo que no tiene conexión con las importaciones. Sus proyecciones muestran un crecimiento en utilidad y margen, lo cual es inconsistente con la disminución en ventas.

Además, las proyecciones de Greif muestran que se avizora un incremento en los precios, lo que implica una mejora en los indicadores de Greif, tendencia que se mantendrá incluso en el escenario en el que se levanten los derechos.

- **Los argumentos de GREIF en torno de la diferencia de precio de los tambores y los QMS son contradictorios y no guardan coherencia alguna.**

Se cuestiona la metodología de GREIF al incluir precios de tambores cónicos en lugar de QMS y se enfatiza en que RHEEM no ha exportado QMS al TAN. Se argumenta que el levantamiento del derecho no llevará a importaciones a precios de dumping, y se pide que la Subdirección tome en cuenta las ventas de RHEEM a CEA, que no ingresan al TAN.

- **El levantamiento del derecho no va a llevar a que se realicen importaciones originarias de Chile a precios de dumping.**

A lo largo de la actuación administrativa, se evidenció que, de una comparación equitativa entre el precio de los tambores cilíndricos de 208 litros del mercado interno de Chile y el precio de venta de los QMS a la Zona Franca de Barranquilla, el margen de dumping resultante de esa operación es prácticamente inexistente o de minimis.

También es preciso volver a poner de presente al despacho, que los QMS que RHEEM vendió a la Zona Franca de Barranquilla no han ingresado ni ingresan al TAN, por cuanto CEA los utiliza en su totalidad para vender, con destino a terceros mercados, la pulpa de fruta que comercializa.

Por consiguiente, los análisis, proyecciones y metodologías utilizadas por GREIF carecen de todo sustento debido a que se apoyan en supuestos



falsos según los cuales RHEEM habría exportado al TAN el producto objeto de investigación, lo que como se expuso ha quedado completamente desvirtuado.

En conclusión, se sostiene que el Ministerio debe eliminar el derecho antidumping ya que no hay posibilidad de daño a la producción nacional y se sugiere archivar la actuación administrativa.

### **1.2.7. Otras Comunicaciones.**

La Autoridad Investigadora, por medio de Radicado No. 2-2023-005548 del 2 de marzo de 2023, para efectos de abordar la etapa final de la investigación, una vez revisada la información aportada para la evaluación del mérito de apertura del examen de oficio, se requiere a la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., que a más tardar el día 21 de marzo de 2023, se aporte y/o complemente dicha información. Dicho término fue prorrogado hasta el 24 de marzo de 2023 por medio de Radicado No. 2-2023-007245 del 17 de marzo de 2023 y luego prorrogado hasta el 3 de abril por medio de Radicado No. 2-2023-008149 del 24 de marzo de 2023.

Por medio de Radicado No. 2-2023-005504 del 2 de marzo de 2023, la Autoridad Investigadora solicita a la sociedad Colombiana de Envases Industriales S.A.- COLVinsa, informar y suministrar a esta a más tardar el 9 de marzo de 2023, lo siguiente:

- "1. Si la sociedad Colombiana de Envases Industriales S.A.- COLVinsa es productor nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.*
- 2. Allegar los volúmenes de producción semestrales en unidades para los semestres primero y segundo de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en caso de ser productor de los citados tambores.*
- 3. Indicar expresamente si la información que suministre es de carácter confidencial, así como la justificación de la misma de tener tal carácter."*

Mediante Radicado No. 2-2023-008451 del 28 de marzo de 2023, la Autoridad Investigadora requiere allegar corrección del poder especial a la Sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S.

Mediante Radicado No. 2-2023-008725 del 29 de marzo de 2023, la Subdirección de Prácticas Comerciales remite al apoderado de la sociedad MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA – RHEEM, aclaración sobre la oportunidad para solicitar audiencia de intervinientes.

Por medio de Radicado No. 1-2023-011163 del 30 de marzo de 2023 la apoderada de GREIF COLOMBIA S.A.S. da respuesta al requerimiento con Radicado No. 2-2023-008451 del 28 de marzo de 2023.

Por medio de Radicado No. 1-2023-011633 del 3 de abril de 2023, la sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., allegó respuesta al requerimiento de Radicado No. 2-2023-005548 del 2 de marzo de 2023.

Mediante Radicado No. 2-2023-010396 del 13 de abril de 2023, la Autoridad informa a la sociedad MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA – RHEEM que, evaluada la información aportada con la respuesta al cuestionario de productores y/o exportadores, allegada mediante correos electrónicos del 16 y 24 de marzo de 2023 y radicadas con los números 1-2023-009469 y 1-2023-010384, respectivamente, es necesario suministrar o complementar la información, para lo cual se fija plazo hasta el 20 de abril de 2023, prorrogado por medio de Radicado No. 2-2023-011340 del 20 de abril de 2023 hasta el 27 de abril de 2023.

Mediante Radicado No. 2-2023-010563 del 14 de abril de 2023, luego de revisada la respuesta a nuestro requerimiento No. 2-2023-005548 del 2 de marzo de 2023, la Autoridad Investigadora informa a la sociedad GREIF DE COLOMBIA S.A.S. que es necesario aportar y aclarar dicha información, a más tardar el 20 de abril de 2023.

Por medio de Radicado No. 1-2023-013848 del 20 de abril de 2023, la apoderada especial de la sociedad GREIF DE COLOMBIA S.A.S. presentó respuesta al requerimiento No. 2-2023-010563 del 14 de abril de 2023.

Por medio de Radicado No. 1-2023-014813 del 27 de abril de 2023, el apoderado especial de la sociedad MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA – RHEEM, allegó respuesta al requerimiento con Radicado No. 2-2023-010396 del 13 de abril de 2023.

Por medio de Radicado No. 2-2023-013461 del 10 de mayo de 2023, la Autoridad Investigadora informa a la sociedad MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA – RHEEM que, evaluada la información aportada como respuesta al requerimiento con Radicado No. 2-2023-010396 del 13 de abril de 2023, debe ser complementada a más tardar el 24 de mayo de 2023.

Por medio de Radicado No. SPC-2023-000018 del 9 de mayo de 2023 la Subdirección de Prácticas Comerciales, solicita al Grupo de Sistemas de Importación – Exportación y Comercializadoras Internacionales información sobre un usuario del Plan Vallejo, con el fin de realizar el

análisis de importación para evaluar el comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas, dentro de las cuales se encuentran las operaciones que corresponden a los programas de Sistemas Especiales de Importación y Exportación, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero) y demás normas legales que regulan dichos sistemas.

Posteriormente, por medio de Radicado No. 2-2023-013463 del 10 de mayo de 2023, la Subdirección de Prácticas Comerciales requiere a la Zona Franca de Barranquilla información de operaciones de ingreso y de salida de mercancía de la sociedad Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S.

Igualmente, mediante Radicado No. 2-2023-013465 del 10 de mayo de 2023, la Subdirección de Prácticas Comerciales requiere a la sociedad Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., información de los ingresos de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile y otros países.

Por medio de correo electrónico del 19 de mayo de 2023, la sociedad Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., allegó respuesta al requerimiento con Radicado No. 2-2023-013465 del 10 de mayo de 2023.

Por medio de Radicado No. 1-2023-018225 del 23 de mayo de 2023, la vicepresidente ejecutiva de la Zona Franca de Barranquilla dio respuesta al requerimiento con radicado No. 2-2023-013463 del 10 de mayo de 2023.

Mediante Radicado No. 1-2023-018471 del 24 de mayo de 2023, el apoderado de la sociedad MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA – RHEEM, allegó respuesta al requerimiento con No. 2-2023-013461 del 10 de mayo de 2023.

Por medio de Radicado No. 1-2023-018446 del 24 de mayo de 2023, el apoderado de la sociedad MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA – RHEEM, remite solicitud de reunión para esclarecer dudas de aspectos contables y financieros de RHEEM. Dicha reunión fue confirmada por medio de Radicado No. 2-2023-015214 del 26 de mayo de 2023 y celebrada el 30 de mayo de 2023 en las oficinas de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por medio de Radicado No. 2-2023-015265 del 26 de mayo de 2023, la Autoridad Investigadora solicita a la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., aclarar la confidencialidad de la respuesta al requerimiento Radicado No. 2-2023-013465 del 10 de mayo de 2023, la cual fue contestada por medio del Radicado No.

Por medio de Radicado No. 2-2023-015277 del 26 de mayo de 2023, la Autoridad Investigadora solicita a la Zona Franca de Barranquilla S.A., aclarar la confidencialidad de la respuesta al requerimiento Radicado No. 2-2023-013463 del 10 de mayo de 2023, la cual fue contestada por medio de comunicación del 29 de mayo de 2023.

Mediante Radicado No. 2-2023-015324 del 29 de mayo de 2023, luego de revisada la respuesta a nuestro requerimiento No. 2-2023-010563 del 14 de abril de 2023, la Autoridad Investigadora informa a la sociedad GREIF DE COLOMBIA S.A.S. que es necesario aportar y aclarar dicha información, a más tardar el 2 de junio de 2023, a la cual se dio respuesta mediante comunicación del 2 de junio de 2023.

Por medio de Radicado No. 1-2023-019873 del 5 de junio de 2023, el apoderado especial de la sociedad MANUFACTURAS METALURGICAS RHEEM CHILENA SPA – RHEEM, aportó información y ejemplos solicitados por la Subdirección de Prácticas Comerciales en reunión del 30 de mayo de 2023.

## **1.2.8. Comentarios de la Autoridad Investigadora.**

### **1.2.8.1. Apreciación de las pruebas debidamente allegadas a la Autoridad Investigadora.**

En este punto, reiteramos que, como en otras investigaciones, en el transcurso del presente examen de extinción de derechos antidumping no existe obligatoriedad de una metodología específica para realizar los análisis en un examen de extinción como lo señalan diversos pronunciamientos del Órgano de Solución de Diferencias que serán citados a lo largo del presente documento.

De igual manera, se reitera la facultad de la Autoridad Investigadora de una apreciación conjunta de las pruebas aportadas en el desarrollo de la investigación, que permita adoptar la mejor decisión definitiva dentro de la investigación por dumping a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos con capacidad de 208 litros provenientes de la República de Chile.

En este marco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, tenemos que la apreciación de las pruebas deberá realizarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial y con una exposición razonada del mérito que se le asigne a cada prueba.

Al respecto, se debe mencionar que, si bien es cierto que en los procedimientos administrativos la Autoridad no cuenta con las mismas cargas que los jueces en lo contencioso administrativo, debido a las diferencias existentes con los procesos judiciales donde la actuación administrativa atañe principalmente al adecuado ejercicio de las funciones públicas para la satisfacción del interés general, y es susceptible de control ante la jurisdicción, tal como lo describe la sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 resulta procedente observar lo establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso, para comprender de una mejor manera lo que debe tener presente la administración al momento de apreciar las pruebas.

En la misma línea, un estudio de la jurisprudencia nacional refleja que el juzgador cuenta con un amplio margen para realizar una valoración de las pruebas con base en criterios objetivos y sin que actúe de forma arbitraria, tal como lo indica la sentencia de la Corte Constitucional SU-1159 de 2003 de la siguiente forma:

*"Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, 'inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)', dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas".*

Se aclara que, lo que disponía en su momento el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, actualmente se encuentra regulado en el también citado artículo 176 del Código General del Proceso, y se pone de presente con el fin de demostrar que la Autoridad cuenta con una amplia libertad para realizar una valoración probatoria, sin incurrir en arbitrariedades y según los criterios objetivos que encuentre en las pruebas aportadas de manera oportuna en la investigación.

En efecto, la Autoridad Investigadora conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, para adoptar una decisión definitiva continuará con la observancia de principios como la sana crítica. Este concepto ha sido estudiado en la jurisprudencia nacional, tal como lo demuestra la sentencia del H. Consejo de Estado del 28 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

*"El estudio del dictamen implica la referencia obligada al sistema de la libre apreciación de las pruebas que "faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna".*

Por ello en el artículo 176 ídem se señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, así:

*"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

En cuanto al concepto de sana crítica el tratadista Hernán Fabio López Blanco indica que comprende las reglas de lógica, la psicología y la experiencia, como instrumentos que le permiten al juez llegar a un grado de certeza sobre lo que decida en el proceso:

*"Se emplea la expresión 'sana crítica' que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión de [sic] utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que 'Algunos fallos la identifican con lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis".*

Conforme a lo expuesto, la Autoridad Investigadora, luego de evaluar en conjunto todas las pruebas aportadas por las partes interesadas intervinientes en la investigación, califica la que considere razonablemente más adecuada para el estudio que se pretende adelantar.

### **1.2.8.2. Rama de producción nacional y representatividad.**

La sociedad GREIF COLOMBIA S.A.S., mediante escrito radicado con el No. 1-2022-039472 del 30 de diciembre de 2022, manifiesta que, si bien entiende no se encuentra dentro del plazo para solicitar que en nombre de la rama de la producción nacional se inicie el examen de extinción con el propósito de que se prorroguen los derechos antidumping, considera conveniente se inicie de oficio dicho examen, con el fin de evitar el daño a la producción nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, que pudo comprobarse en el examen inicial que concluyó con la imposición de derechos antidumping en el año 2018.

GREIF COLOMBIA S.A.S. en la mencionada comunicación, manifiesta además encontrarse presto a colaborar en el examen quinquenal de oficio, con base en el inciso 2º del artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, a los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, con la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018.

GREIF COLOMBIA S.A.S. mediante comunicación radicada con el No. 1-2023-001986 del 19 de enero de 2023, reitera su solicitud para que se inicie de oficio el examen de extinción con el propósito de que se prorroguen los derechos antidumping y allega información relevante para soportarla y algunos argumentos.

Si bien dicha solicitud no se presentó a petición de parte con cuatro (4) meses de antelación al vencimiento de la vigencia de los derechos antidumping definitivos, de oficio dos (2) meses antes de la pérdida de vigencia, podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas. De esta forma, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020 y en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC<sup>2</sup>.

Ahora bien, aunque el presente examen de extinción se inició de oficio y por lo tanto, no es necesario evaluar la representatividad de la rama de

---

<sup>2</sup> "(...) todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (...), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".(Subrayado fuera de texto)

producción de GREIF COLOMBIA S.A.S., se deja de presente que, de acuerdo con la información aportada por su Representante Legal para el presente examen de extinción, dicha sociedad representa el 51% de la rama de la producción doméstica de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.

Al respecto, la Autoridad Investigadora verificó dicha información mediante visita del 1 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 331 del 2010 a la empresa GREIF COLOMBIA S.A.S. el 1 de febrero de 2023, realizada con el fin de verificar el proceso productivo, las materias primas, la maquinaria y la infraestructura utilizada en la fabricación del bien a registrar como de producción nacional y hacer un levantamiento de información sobre volúmenes de producción, materias primas e importaciones de los tambores realizadas por GREIF durante el periodo 2017 a 2022.

De otra parte, GREIF COLOMBIA S.A.S. manifiesta que la empresa Colombiana de Envases Industriales S.A. – COLVinsa, es representativa del 39% de la rama de la producción nacional y que dicha empresa no participa en la solicitud del examen de extinción.

### **1.2.8.3. Producto y similitud.**

El producto objeto de la solicitud del examen por extinción corresponde a tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile.

<b>Producto</b>	<b>Posición Arancelaria</b>	<b>Descripción</b>
TAMBORES METÁLICOS CILÍNDRICOS DE CAPACIDAD IGUAL A 208 LITROS	7310.10.00.00	Tambores de fundición, hierro o acero, de capacidad superior o igual a 50 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.

Bajo la citada subpartida son importados al país otros tipos de tambores metálicos, sin embargo, este examen se circunscribe a los tambores metálicos cilíndricos, de tapa fija o removible (ambas presentaciones), con capacidad de 208 litros (55 galones), con y sin revestimiento (característica que depende de la industria para la cual se despacha el producto).



Los usos del producto objeto del presente examen se describen a continuación, de acuerdo con el tipo de cierre del tambor, sin perder de vista que tanto el producto nacional como el importado ofrecen las dos variantes, es decir tapa fija y tapa removible.

Tambor de tapa fija: Almacenamiento de aceites lubricantes, aceites esenciales, productos químicos, aceites dieléctricos, entre otros.

Tambor de tapa removible: Almacenamiento de purees o pulpas de frutas, jugos concentrados, tintas, grasas lubricantes, minerales, pinturas, productos químicos en polvo o semisólidos, entre otros.

Además, de las características ya descritas en relación con el tipo de cierre, revestimiento, forma, capacidad y usos, deben tenerse en cuenta también las siguientes:

- Valor Agregado: El valor agregado nacional del tambor metálico de capacidad igual a 208 litros es del 12.37% teniendo en cuenta insumos y mano de obra.
- Los tambores nacionales e importados de tapa fija están habilitados con tapones de 2" y  $\frac{3}{4}$ ", de acero electro cincado.
- Los tambores nacionales de tapa removible están habilitados al igual que los importados, con tapas de acero laminado en frío pintados externamente o laqueados de acuerdo con los requerimientos de cada cliente. De acuerdo con la necesidad específica el tambor puede elaborarse con aros de oreja traslapado o normal o aros de palanca o Berger.
- Los tambores nacionales y los importados comparten todas las características descritas con la excepción del valor agregado, que es un dato que solo concierne al producto nacional.

Al respecto, como se manifestó en el informe técnico y en la Resolución de Apertura, el presente examen de extinción recae sobre el mismo producto que fue objeto de la decisión inicial de Derechos Antidumping, es decir, el tambor metálico cilíndrico, de capacidad igual a 208 litros y clasificado en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00.

Por lo tanto, como ya se dijo en la investigación inicial, el producto importado y objeto de la medida antidumping, es igual en todas sus características al producto nacional. En esa medida, el requisito de similitud se encontró cumplido entonces y en la actualidad.

El siguiente cuadro aportado por GREIF COLOMBIA S.A.S se resume todas las características relevantes del producto nacional y del importado de Chile:

Característica	Producto Nacional	Producto Chileno
Nombre Técnico	Tambor Cilíndrico de Tapa fija y tapa removible	Tambor Cilíndrico de Tapa fija y tapa removible
Subpartida Arancelaria	7310.10.00.00	7310.10.00.00
Unidad de medida	Unidad	Unidad
Materias primas principales	Acero Laminado, Esmalte homeable, Compuesto sellante, Lacas, Aros, Tapones, Sellos y Tintas	Acero Laminado, Esmalte homeable, Compuesto sellante, Lacas, Aros, Tapones, Sellos y Tintas
Principales Etapas del Proceso de Producción	Corte de láminas y discos, conformado de tapas y fondos, inserción de cierres y tapones, conformado de cilindro, soldadura, elaboración de pestañas, unión de cuerpo con tapa y fondo, lacado, pintura, homeado, prueba de fuga del tambor y serigrafía.	Corte de láminas y discos, conformado de tapas y fondos, inserción de cierres y tapones, conformado de cilindro, soldadura, elaboración de pestañas, unión de cuerpo con tapa y fondo, lacado, pintura, homeado, prueba de fuga del tambor y serigrafía.
Características Físicas	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tambores de tapa fija con tapones de 2" y ¾" de acero electrocincado.</li> <li>- Tambores de tapa removible laminado en frío, pintadas y acero cincado pintado, cada tapa lleva un aro de acero electrocincado con cierre de pestillo (tuerca y perno) o cierre de palanca.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tambores de tapa fija con tapones de 2" y ¾" de acero electrocincado.</li> <li>- Tambores de tapa removible laminado en frío, pintadas y acero cincado pintado, cada tapa lleva un aro de acero electrocincado con cierre de pestillo (tuerca y perno) o cierre de palanca.</li> </ul>
Capacidad en Litros	Tapa Fija y Tapa Removible 208 Litros	Tapa Fija y Tapa Removible 208 Litros
Altura en MM	Tapa Fija: 876 Tapa Removible: 876	Tapa Fija: 890 Tapa Removible: 875
Diámetro en MM	Tapa Fija: 596 Tapa Removible: 595	Tapa Fija: 595 Tapa Removible: 605
Peso en KG	Tapa Fija: 13.5 – 21.0 Tapa Removible: 13.5 – 21.0	Tapa Fija: 13.83 – 15.72 Tapa Removible: 12.78 – 15.97
Usos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tambores de tapa fija: Almacenamiento de aceites lubricantes, aceites, esencias, productos químicos, aceites dieléctricos.</li> <li>- Tambores de tapa removible: Almacenamiento de purés o pulpas de frutas, jugos concentrados. Tintas, grasas, lubricantes, minerales, pinturas, productos químicos en polvo o semisólidos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tambores de tapa fija: Almacenamiento de aceites lubricantes, aceites, esencias, productos químicos, aceites dieléctricos.</li> <li>- Tambores de tapa removible: Almacenamiento de purés o pulpas de frutas, jugos concentrados. Tintas, grasas, lubricantes, minerales, pinturas, productos químicos en polvo o semisólidos.</li> </ul>

Así mismo aclara que, como se demostró en la investigación inicial, la similitud de los productos no se desvirtúa por el solo hecho de que el producto chileno se importa al país colapsado, y el nacional se vende sin colapsar. Esto, por cuanto no obstante esta única diferencia, los productos

tienen características y procesos de fabricación similares, lo que acredita su semejanza.

De acuerdo con lo antes expuesto, para el presente examen se tiene en cuenta que la información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó en la investigación inicial que culminó con la imposición de derechos antidumping definitivos, a las importaciones de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, clasificados en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de la República de Chile, mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018. Por lo tanto, sobre el tema de similitud, se tendrán en cuenta el análisis contenido en los expedientes de las investigaciones inicial, relacionado en el expediente D-211-01-87.

#### **1.2.8.4. Confidencialidad.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 160 de la Decisión 486 de la CAN, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.7.6.3 y 2.2.3.7.6.20 del Decreto 1794 de 2020 la Subdirección de Prácticas Comerciales mantiene la reserva solicitada por las sociedades GREIF COLOMBIA S.A.S. y MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA –RHEEM para la información allegada con tal carácter con sus respectivas versiones públicas y confidenciales.

#### **1.2.8.5. Tambores importados a Colombia por medio de sistemas especiales de importación-exportación (Plan Vallejo) y Zonas Francas.**

En relación a las importaciones de tambores efectuadas a través de regímenes especiales como el Plan Vallejo y Zonas Francas, Greif de Colombia S.A.S., ha presentado análisis y proyecciones en los cuales muestra el ingreso a Colombia del producto objeto de investigación, tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, originarios de Chile, expresado de manera resumida, de la siguiente manera:

*"En este análisis se evidenció que aunque el producto de origen chileno parecería que no ha ingresado al Territorio Aduanero Nacional (TAN) durante los últimos tres (3) periodos de cifras reales (2021-I a 2022-II), sí lo ha hecho al país bajo modalidades de importación especiales tales como el Plan Vallejo y Zonas Francas"*

Por tal razón, Respecto del análisis de importaciones mediante la modalidad de Plan Vallejo, se ha llevado a cabo un minucioso análisis de

las declaraciones de importación registradas en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Como resultado, se encontraron un total de 5 declaraciones de importaciones vinculadas al Plan Vallejo y tramitadas bajo la modalidad C190. Estas declaraciones corresponden al importador "Frubatec S.A.S Zomac", siendo la mercancía objeto de importación tambores cónicos de origen chileno, con punto de ingreso en la ciudad de Cartagena.

En estas operaciones, la compañía "Rheem" actúa como exportadora de un total de 9.424 tambores cónicos. El valor promedio FOB de cada tambor se estima en 23 dólares estadounidenses. Es relevante mencionar que todas estas transacciones se llevaron a cabo durante el segundo semestre del año 2022, sin embargo, estos productos no son objeto de investigación en el presente examen de extinción.

Adicionalmente, se ha incorporado al expediente toda la información proporcionada por la Coordinación del Grupo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación y Comercializadoras Internas, mediante memorando interno GSEIEX-CI-2023-000048 del 26 de mayo de 2023, referente al usuario FRUBATEC S.A.S. ZOMAC, con NIT. 901263414-2, en la cual se informa que:

*"(...) La empresa FRUBATEC S.A.S. ZOMAC, con NIT. 901263414-2 es usuaria de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación Plan Vallejo, con el programa ME-3676 aprobado el 07/06/2022 mediante Resolución 128 del 07 de junio de 2022 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, bajo modalidad Directa, cupo aprobado de 794.500,21 y actualmente se encuentra Vigente."*

El programa aprobado consiste en la importación temporal de materias primas e insumos, conforme al artículo 6 del Decreto 1371 de 2020, modificado por el Decreto 379 de 2022, el cual establece:

*"Programas de materias primas e insumos. (...) Los bienes producidos con las materias primas e insumos importados deberán destinarse por lo menos en un sesenta por ciento (60%) a la exportación, el porcentaje restante se destinará a la venta en el mercado nacional"*

No obstante, dado que la aprobación del programa tuvo lugar el 7 de junio de 2022, aún no se ha presentado evidencia de demostración de exportaciones en cumplimiento y desarrollo del programa autorizado.

Ahora bien, en cuanto las importaciones realizadas en Zonas Francas, la Autoridad Investigadora, por medio de Radicado No. 2-2023-013463 del 10 de mayo de 2023 y Radicado No. 2-2023-013465 del 10 de mayo de

2023 requiere a la Zona Franca de Barranquilla y a la sociedad Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., respectivamente, información de los ingresos y salidas de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile y otros países.

En respuesta dicho requerimiento, por medio de correo electrónico del 19 de mayo de 2023, la sociedad Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S., allegó respuesta al requerimiento con Radicado No. 2-2023-013465 del 10 de mayo de 2023, en el cual manifiestan que efectivamente mantienen relaciones comerciales con Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena SPA que consiste en la compra de tambores cilíndricos para la exportación de productos finales como Concentrado de mango, Clarificado de Mango, Puré de Mango Convencional, Puré de Mango Orgánico y Aroma de Mango que tienen como destino más de 47 países alrededor del mundo.

Adicionalmente, aclaran que la sociedad Compañía Envasadora del Atlántico no vende productos en el territorio nacional con ese empaque, solo se usa para exportación y adjuntan las facturas comprendidas entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de enero de 2023, así como una relación de las mismas.

Por su parte, por medio de Radicado No. 1-2023-018225 del 23 de mayo de 2023, la vicepresidenta ejecutiva de la Zona Franca de Barranquilla dio respuesta al requerimiento con radicado No. 2-2023-013463 del 10 de mayo de 2023, en el cual expone que:

*"1. Se encontraron 90 formularios de ingreso de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, Camerún y China para el usuario Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S, de los cuales se adjuntan los siguientes soportes: 1. Formulario de Movimiento de Mercancías (ingreso). 2. Documento de transporte. 3. Factura comercial para cada formulario.*

*2. No se encontraron salidas por ventas directas al resto del mundo de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.*

*3. No se encontraron salidas por ventas directas al territorio nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.*

*Se aclara que los tambores ingresados son usados en el proceso productivo del usuario calificado, del cual se obtiene el producto elaborado envasado en los mismos, con sus correspondientes salidas a diferentes destinos; no se evidencia en nuestro sistema la salida por venta individual de los tambores."*

En virtud de lo anterior, es importante resaltar que, por un lado, el sistema especial de Importación-Exportación - Plan Vallejo, es un programa que consiste en importar materia prima e insumos, bienes intermedios, bienes de capital y repuestos que se empleen en la producción de bienes de exportación y no para su comercialización en el mercado nacional.

Y, por otro lado, que las Zonas Francas son una área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones y la aplicación de medidas de defensa comercial.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la finalidad de la importación de los tambores mediante sistemas especiales como el Plan Vallejo y por Zonas Francas, radica en su utilización en actividades de producción para la exportación, específicamente como materias primas o insumos para un producto final, y además, que los tambores cónicos importados por Frubatech, no forman parte del **producto** objeto de investigación, por lo tanto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.2.8.1. sobre la "Apreciación de las pruebas debidamente allegadas a la Autoridad Investigadora", los argumentos relacionados no serán considerados en el marco del presente examen de extinción.

#### **1.2.8.6. Facultad de la Autoridad Investigadora de calcular un margen de Dumping en el Examen de Extinción.**

Sobre este punto la sociedad Greif Colombia S.A.S. se pronunció en sus alegatos allegados mediante Radicado No. 1-2023-021476 del 16 de junio de 2023, diciendo que:

*"En la medida en la que la Peticionaria no ha solicitado un recalcu del margen de dumping, la Autoridad Administrativa su actuación esta circunscrita y por tanto no tiene ni debe recalcul el margen. En reiterados casos, la Autoridad Administrativa ha asumido esta posición cuando la Peticionaria no lo solicita. Así mismo, la presente investigación no se aperturó con esta finalidad, por lo que acceder a un recalcu del margen no solo viciaría este proceso, sino que vulneraría el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante."*

Al respecto, la Autoridad Investigadora considera necesario hacer dos precisiones: En primer lugar, mediante la Resolución 011 del 23 de enero de 2023, publicada en el Diario Oficial 52.288 del 25 de enero de 2023, la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y

Turismo, determinó ordenar, en los términos del numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo 2.2.3.7.10.3 del Decreto 1794 de 2020, el inicio de oficio del examen por extinción con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Así las cosas, en este caso la Rama de Producción nacional no detenta la calidad de peticionaria que dio origen al examen de extinción, por lo tanto, no se puede concluir que el inicio de la investigación y su desarrollo se encuentran supeditadas a las peticiones del interesado.

Al respecto, sobre la base de un análisis de los diversos términos utilizados en el Artículo 11.3, el Órgano de Apelación en Estados Unidos – Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, llegó a las siguientes conclusiones:

*"Este lenguaje en el artículo 11.3 deja en claro que contempla un proceso que combina ambos aspectos de investigación y adjudicación. En otras palabras, el artículo 11.3 asigna a las autoridades un papel de toma de decisiones activo en lugar de pasivo. Las palabras "revisar" y "determinar" en el artículo 11.3 sugieren que las autoridades que realizan un examen de extinción deben actuar con un grado adecuado de diligencia y llegar a una conclusión razonada sobre la base de la información reunida como parte de un proceso de reconsideración y examen"*

Adicionalmente, de acuerdo a la remisión dispuesta en el artículo 2.2.3.7.11.4. del Decreto 1794 de 2020, las prácticas de pruebas se regirán en lo no dispuesto en las secciones X y XI del presente Decreto por lo dispuesto en la sección VI, en la cual se dispone que:

*"ARTÍCULO 2.2.3.7.6.10. Práctica de pruebas. (...) La Autoridad Investigadora podrá decretar pruebas de oficio desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales."*

De lo anterior se puede concluir que, la Autoridad Investigadora tiene autonomía para decretar las pruebas y evaluar la información recolectada en desarrollo del proceso del examen de extinción con el fin de alcanzar un grado adecuado de diligencia, llegar a una conclusión razonada y debidamente fundamentada.

En segundo lugar, la Autoridad Investigadora lleva a cabo sus actuaciones de conformidad con los pronunciamientos de la OMC, que señalan la

aplicación del artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Así las cosas, el Grupo Especial en Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión consideró que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica para que la utilicen las autoridades investigadoras al realizar una determinación de probabilidad en un examen por extinción:

*"Del mismo modo, observamos que el párrafo 3 del artículo 11 no dice nada sobre cómo una autoridad debe o debe establecer que es probable que continúe o se repita el dumping en un examen por extinción. Esa disposición en sí misma no establece parámetros en cuanto a los requisitos metodológicos que deben cumplir las autoridades de un Miembro". autoridad investigadora al hacer tal determinación de "probabilidad".<sup>3</sup>*

Igualmente, el Órgano de Apelación en Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión añadió que si las autoridades investigadoras optan por basarse en los márgenes de dumping al hacer su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ajustarse a las disciplinas del artículo 2 en general y del artículo 2.4 en particular.

En este contexto, la Autoridad Investigadora en el transcurso del examen de extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de Tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile, en ejercicio de su discrecionalidad a la hora de definir la metodología adecuada para establecer la probabilidad de continuación del dumping y el decreto de pruebas como se señala en el numeral 1.2.8.1. sobre la "*Apreciación de las pruebas debidamente allegadas a la Autoridad Investigadora*", analizará la información allegada sobre el recalcu del margen de dumping en el presente documento.

#### **1.2.8.7. Importaciones hechas por Greif Colombia S.A. desde Costa Rica.**

En relación a este asunto, ambas partes involucradas han abordado el tema en cuestión, señalando que el análisis de las cifras de importación de Greif Colombia S.A.S. omite las importaciones que realiza desde Costa Rica, de acuerdo a la metodología utilizada por la Autoridad Investigadora en la investigación inicial.

---

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, párr. 7.166.



Si bien es cierto que en la investigación inicial se excluyeron importaciones de GREIF COLOMBIA S.A.S., tal como lo afirma el apoderado de la Rheem, esto se dio en razón de que las importaciones correspondían a tambores metálicos cónicos, los cuales no están sujetos a investigación, tal como se detalla en el informe técnico final:

*"(...) el análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros de la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, fuente DIAN, excluyendo las importaciones realizadas por la empresa peticionaria GREIF COLOMBIA S.A., las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 58 galones originarias de Chile, las realizadas por la Modalidad de Sistemas Especiales de Importación y Exportación y por los exportadores Southpack S.A. y Greif Embalajes Industriales S.A. correspondientes a tambores metálicos cónicos, los cuales no son objeto de la investigación (...)"*

En este contexto, la Autoridad procedió a verificar minuciosamente las importaciones de tambores metálicos realizadas por Greif en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, utilizando los datos de la base de datos de la DIAN. Los mismos se encuentran en el capítulo del presente documento que describe el comportamiento de las importaciones, y en base a ellos podemos concluir lo siguiente:

En primer lugar, se constató que durante el período de investigación, que abarca desde el segundo semestre de 2020 hasta el segundo semestre de 2022, Greif Colombia S.A.S. efectuó importaciones de tambores cónicos y cilíndricos bajo la categoría C-100, los cuales provienen de Costa Rica, Chile y Portugal.

En segundo lugar, se observó que la totalidad de los tambores cónicos importados por Greif durante el período objeto de investigación provienen de Chile y Portugal, y no están comprendidos en el objeto de investigación. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.2.8.1 sobre la *"Evaluación de las pruebas presentadas ante la Autoridad Investigadora"*, los argumentos relacionados no serán considerados en el marco de este examen de extinción.

En tercer lugar, como resultado de la verificación realizada por la Autoridad Investigadora, se determinó que las importaciones de Greif Colombia S.A.S. provenientes de Costa Rica, realizadas durante el período investigado se refieren exclusivamente a tambores metálicos cilíndricos con una capacidad de 208 litros, clasificados bajo la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, que constituyen el producto objeto de investigación del presente examen de extinción. A continuación, se detallan las cantidades y los precios de estas importaciones:

**VOLUMEN  
CANTIDADES**

PAÍS	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	Total general
CR	12.685	20.700	60.000	39.000	42.001	174.386
Total general	12.685	20.700	60.000	39.000	42.001	174.386

**PRECIO  
FOB**

PAÍS	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM
CR	20,46	21,87	33,85	38,83	32,30

En relación a este tema, Greif se manifestó tanto en la audiencia pública como en sus alegatos en los siguientes términos:

"a) La Peticionaria aportó las copias digitalizadas legibles de las declaraciones de importación de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros realizadas por GREIF COLOMBIA S.A.S. desde Chile, Costa Rica y otros orígenes correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y aclaró que la Compañía no realizó importaciones por los años 2017, 2018 y 2019 por esta subpartida.

b) Durante la Audiencia Pública Greif Colombia S.A.S. explicó lo siguiente:

- El producto importado por Greif Colombia desde Costa Rica:
  - i. Únicamente se utilizó para abastecer parcialmente la demanda de uno de los múltiples clientes de Greif a nivel nacional
  - ii. Esto se debió a la necesidad de darle cumplimiento a un compromiso contractual y a la existencia de algunas diferencias técnicas del producto producido por Greif en Colombia respecto al KDD. Se está trabajando en corregir el modelo para que dicho cliente acepte entregar tambor convencional o LSD (Large Steel Drum) de origen nacional.
  - iii. No existen diferencias significativas en los precios de comercialización del producto originario de Costa Rica con el nacional susceptibles de generar un daño a la rama de producción nacional.
- Por ende, **no existe riesgo de que la importación del producto de (que tiene carácter temporal) desplace al producto de origen nacional**

c) En línea con ello, durante la Visita de Verificación, se aportaron (i) 49 facturas de venta a cliente final de producto nacional como Alegatos de Conclusión importado desde Costa Rica, en donde se evidenció que no existen diferencias de precio significativas; y (ii) una certificación firmada por el representante legal y contadora (...)"

Basándonos en la información proporcionada por Greif y en los datos recopilados por la Autoridad, es posible concluir que las importaciones de tambores metálicos cilíndricos con una capacidad de 208 litros, provenientes de Costa Rica, efectivamente comenzaron en el año 2020 y se prolongaron hasta el segundo semestre de 2022.

Es relevante destacar que la medida antidumping definitiva ya estaba en vigor cuando comenzaron estas importaciones, y se han incrementado gradualmente hasta el segundo semestre de 2022. Esto representa un promedio de consumo aparente nacional del \_\_\_\_\_%.

Igualmente, Greif menciona que durante la Audiencia Pública de Intervinientes expresó que dichas importaciones se utilizaron parcialmente para suplir las exigencias contractuales de un cliente específico. Sin embargo, este argumento no explica el aumento progresivo de las importaciones, ese comportamiento permanente y continuo y el cierre de una de sus plantas que producía tambores cilíndricos objeto de este examen, lo que se confirmó tanto en las visitas realizadas como en la documentación aportada al expediente.

Igualmente, Greif manifiesta que *"se está trabajando en corregir el modelo para que dicho cliente acepte entregar el tambor convencional o LSD (Large Steel Drum) de origen nacional"*. Sin embargo, sobre dicha afirmación no obra prueba alguna en el expediente.

Por último, Greif afirma que no se observa una diferencia significativa en los precios de comercialización entre el producto procedente de Costa Rica y el de fabricación nacional, y, por ende, sostiene que no se ocasiona ningún perjuicio a la industria local. No obstante, es esencial para esta Autoridad destacar que las medidas antidumping representan esencialmente acciones de defensa comercial de la Rama de Producción Nacional ante prácticas desleales en el ámbito comercial. Así lo establece el Artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020 que señala:

*"La investigación e imposición de derechos antidumping responden al interés público de prevenir y corregir la causación de un daño importante, la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, siempre que exista relación con la práctica desleal de dumping."*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra promover la prosperidad general y asegurar la vigencia de un orden justo, y así mismo, el artículo 333 de la Carta indica que la empresa como base del desarrollo tiene una función social que

implica obligaciones y que el Estado debe propender por el desarrollo empresarial, disposiciones constitucionales que resulta pertinente analizar para el presente caso.

De igual manera, el artículo 10 de la Ley 7 de 1991, dispone:

*"ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia.*

*En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrán imponer la autoridad competente."*

Ahora bien, la Corte Constitucional en su Sentencia T-517 de 2006, habló sobre su concepto de interés público, pues si bien no hay definición constitucional ni legal sobre dicho término, este es un concepto que conlleva atender el interés general o el bien común, y no solo tiene en cuenta consideraciones de interés patrimonial.

Según concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2001, se entiende por interés público:

**"Interés público:** *Es el interés de la colectividad. En el sistema administrativo tradicional la satisfacción del interés público era prerrogativa absoluta del ente público. Con las reformas a la administración en los últimos diez años se ha reconocido a la ciudadanía el derecho a participar en la actividad administrativa, convirtiéndose en parte activa y propositiva en torno a los asuntos públicos. La ciudadanía individual o colectivamente pueden contribuir al logro del interés público en general, orientando con sus sugerencias el comportamiento de la administración."*

Así las cosas, el objetivo de las medidas antidumping no es otro que amparar a la producción nacional contra las prácticas desleales del comercio internacional, mediante la prevención y corrección de la causación de un daño importante, con el objetivo de responder al interés público, de que trata 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020.

Lo anterior se logra al eliminar las distorsiones del mercado que puedan causar las prácticas desleales del comercio reprochables, para que la rama de producción nacional tenga la posibilidad de competir y fortalecerse en el mercado.

Aplicar este tipo de medidas con el fin de lograr un posicionamiento en el mercado a través de importaciones distorsiona la esencia de este sistema y se opone a los cimientos fundamentales de este marco legal, así como a los acuerdos establecidos por la Organización Mundial del Comercio (OMC) y al interés público.

## Capítulo II

### 2.1 Desempeño general de la rama de producción nacional

#### Estado de resultados

Como se puede observar en la siguiente tabla, los ingresos operacionales anuales correspondientes a la totalidad de bienes producidos por GREIF COLOMBIA S.A.S. empresa representativa de la rama de producción de tambores metálicos cilíndricos, presentan comportamiento creciente durante los años 2017 y 2022 con excepción de lo observado en el año 2018 período en el que caen -2,12%.

Por su parte el costo de ventas registra comportamiento creciente, con incrementos equivalentes de 0,56%, 4,10%, 7,83%, 48,19% y 27,70% durante los años 2017 y 2022, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, la utilidad bruta muestra comportamiento decreciente durante todo el período analizado, con excepción de lo observado en los años 2020 y 2021 en los cuales crece 18,01% y 70.90%, respectivamente.

En cuanto a los resultados operacionales, se observa una caída continua durante los años analizados, con excepción de lo observado en los años 2021 y 2022 registrando incrementos de 6573,15% y 101,69%, respectivamente para los años antes mencionados.

Tabla Estado de Resultados total empresa (Miles de \$)

DETALLE	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Ingresos operacionales	36.983.743	36.198.565	36.501.193	39.945.032	60.740.682	73.980.087
Costo de ventas	29.358.700	29.522.850	30.734.284	33.139.695	49.110.165	62.711.405
Utilidad Bruta	7.625.043	6.675.715	5.766.909	6.805.337	11.630.517	11.268.682
Utilidad Operacional	2.358.120	786.095	588.202	21.031	1.403.430	2.830.519

Fuente: Informes de Asamblea Greif Colombia S.A.S

#### Indicadores financieros

Como se observa en la tabla de indicadores financieros, el nivel de endeudamiento de GREIF COLOMBIA S.A.S muestra comportamiento decreciente, con excepción de lo observado en los años 2019 y 2021 cuando crece 6,00 y 19,00 puntos porcentuales, respectivamente.

Por su parte el nivel de apalancamiento de GREIF COLOMBIA S.A.S muestra comportamiento decreciente, con excepción de lo observado en los años 2019 y 2021 momentos en los cuales crece 17,00 y 67,00 puntos porcentuales, respectivamente.

En cuanto a la capacidad para cancelar sus obligaciones de corto plazo (razón de liquidez), este indicador se encuentra en un rango entre 1,32% y 2,00%, así mismo, se observó que en general presenta descenso continuo, registrando su mínimo nivel en los años 2020 y 2021 cuando se ubica 1,32%.

El margen de utilidad bruta registra descenso continuo con excepción de lo observado en los años 2020 y 2021, períodos en los cuales crece 1,24 y 2,11 puntos porcentuales, respectivamente.

De otra parte, el margen de utilidad operacional registra descenso continuo con excepción de lo observado en los años 2021 y 2022, períodos en los cuales crece 2,26 y 1,52 puntos porcentuales, respectivamente.

Tabla Indicadores Financieros

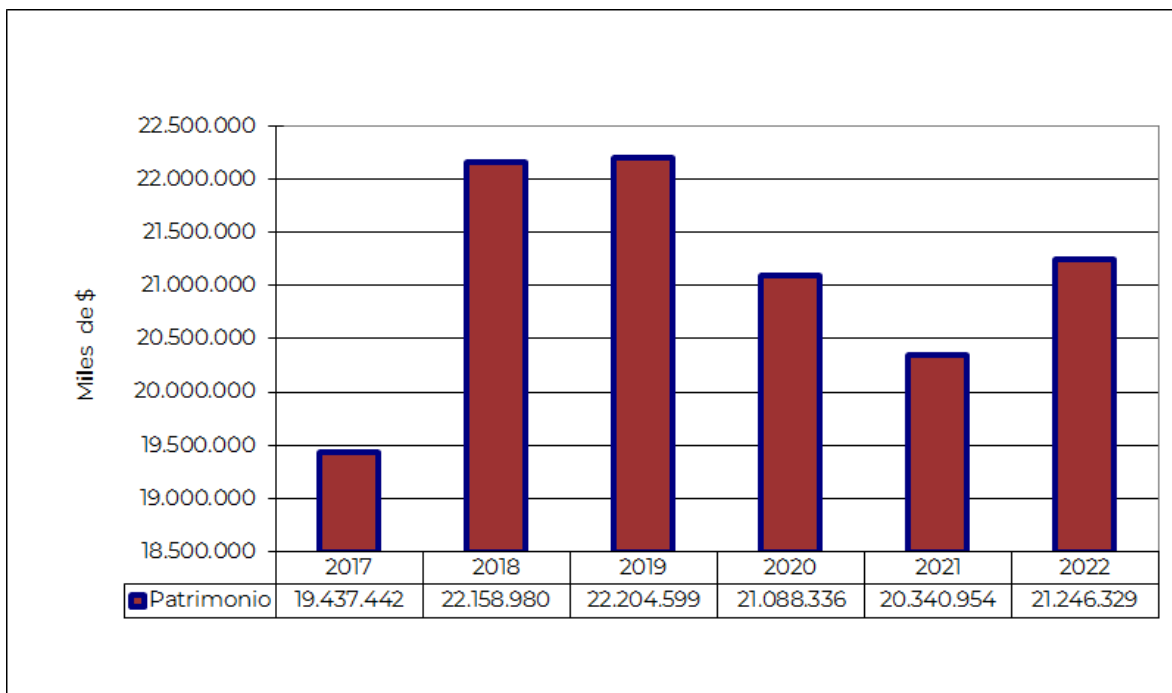
Indice	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Nivel de Endeudamiento	33,00	32,00	38,00	36,00	55,00	54,00
Apalancamiento	49,00	45,00	62,00	57,00	124,00	119,00
Razón de liquidez	2,00	2,11	1,76	1,64	1,32	1,32
Margen de Utilidad Bruto	20,62	18,44	15,80	17,04	19,15	15,26
Margen de Utilidad Operacional	6,38	2,17	1,61	0,05	2,31	3,83

Fuente: Informes de Asamblea Greif Colombia S.A.S

### **Cambios en el patrimonio**

El patrimonio de GREIF COLOMBIA S.A.S presenta comportamiento creciente durante todo el período analizado, con excepción de lo observado en los años 2020 y 2021 en los cuales cae -5,03% y 3,54%, respectivamente. Particularmente en el año 2022 crece 4,45.

Figura Comportamiento del Patrimonio de Greif Colombia S.A.S.



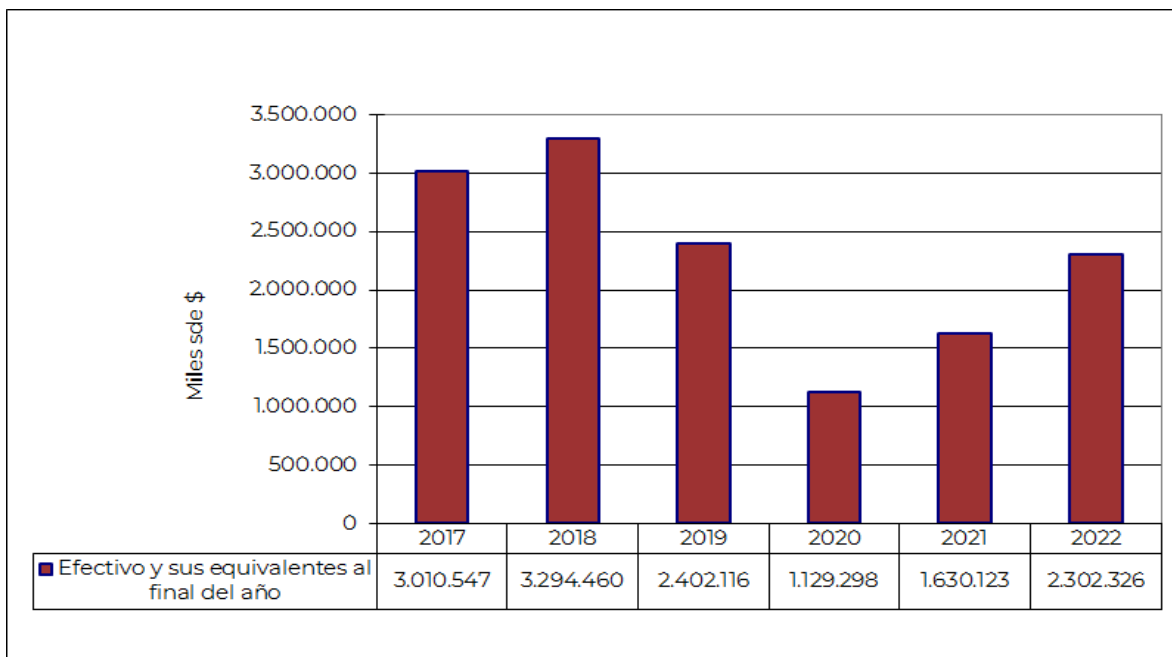
Fuente: Informes de Asamblea Greif Colombia S.A.S

### **Flujo de efectivo**

El efectivo al final del año presenta comportamiento creciente durante el período de análisis, con excepción de lo observado en los años 2019 y 2020 períodos en los cuales cae 27,09% y 52,99%, respectivamente. Particularmente en el año 2022 crece 41,24%.

Figura Comportamiento Efectivo y sus equivalentes al final del año GREIF COLOMBIA S.A.S.





Fuente: Informes de Asamblea Greif Colombia S.A.S

### **Conclusión del análisis de total empresa (GREIF COLOMBIA S.A.S)**

En el año 2022 la rama de producción nacional presentó incremento en sus ingresos operacionales, en la utilidad operacional, en el margen de utilidad operacional y en el patrimonio, adicionalmente, se observó disminución en los niveles de endeudamiento y apalancamiento, la razón de liquidez se mantiene estable, el margen de utilidad bruta cae. Lo anterior evidencia un desempeño positivo de la rama de producción nacional.

### **2.2 Las mejoras que ha originado el derecho impuesto**

Durante el periodo de aplicación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de tambores originarias de Chile, la rama de producción de tambores metálicos cilíndricos ha realizado mejoras e inversiones en su planta de producción, las cuales se relacionan a continuación, información que fue recabada por la Autoridad Investigadora en desarrollo de la visita de verificación adelantada en la planta de producción de Greif Colombia S.A.S los días 11, 12, 14 y 15 de mayo de 2023.

--	--	--

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		En proceso de compras. Instalación Dic/2023.

--	--	--

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		En proceso de instalación, previsto para junio de 2023.

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado en abril de 2023.

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado en febrero de 2023.

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado en febrero de 2023.

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado en enero de 2023.

--	--	--

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado en enero de 2023.

--	--	--

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado en octubre de 2023.

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado en enero de 2022.
<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado septiembre de 2021.

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado febrero de 2021.

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado diciembre de 2019.

<b>Iniciativa</b>	<b>Impacto</b>	<b>Inversión</b>
		Finalizado diciembre de 2019.

### **2.3 Medidas de defensa comercial aplicadas por otros países a Chile**

De acuerdo con la consulta realizada en la página de la Organización Mundial del Comercio – OMC, a la fecha no existen medidas de defensa comercial aplicadas al producto objeto de investigación, originarias de Chile.

### **2.4 Metodología de las proyecciones**

Para la construcción del Consumo Nacional Aparente, la peticionaria tuvo en cuenta que en el mercado nacional solo se tiene conocimiento de la existencia de dos productores, GREIF COLOMBIA S.A.S y la empresa COLOMBIANA DE ENVASES INDUSTRIALES SA - COLVINSA.

En consideración de lo anterior, Greif estimó la participación de la rama de producción nacional a partir de los ingresos operacionales reportados por ambas empresas a la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior, sabiendo que el portafolio comercial de ambas compañías abarca una gama de productos que incluye el producto objeto de investigación.

Tabla Ingresos operacionales en pesos colombianos

Razón Social	2017	2018	2019	2020	2021	2022
--------------	------	------	------	------	------	------



Colombiana de Envases Industriales S.A.	9.820	7.656	9.513	11.814	20.427	N.D
Greif Colombia S.A.S	37.009	36.199	36.501	39.945	60.741	N.D
<b>Total Nacional</b>	<b>46.829</b>	<b>43.855</b>	<b>46.014</b>	<b>51.759</b>	<b>81.168</b>	<b>N.D</b>

Fuente: Greif Colombia S.A.S

Tabla Participación dentro del total de los ingresos operacionales

<b>Razón Social</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>	<b>2021</b>	<b>2022</b>
Colombiana de Envases Industriales S.A.	20,97%	17,46%	20,67%	22,83%	25,17%	N.D
Greif Colombia S.A.S	79,03%	82,54%	79,33%	77,17%	74,83%	N.D
<b>Total Nacional</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>N.D</b>

Fuente: Greif Colombia S.A.S

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, para las proyecciones en ambos escenarios Greif utilizó las cifras de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional para el producto objeto de investigación y las cifras resultantes del análisis de importaciones (las originarias de Chile y de los demás orígenes), cifras reales para el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 al segundo semestre de 2022.

La peticionaria encontró las participaciones de los actores del mercado, que a continuación se relacionan.

Tabla Participaciones antes y después de las medidas antidumping

Promedio semestral – Participación CNA	Producción nacional	Chile	Demás orígenes
Antes de la imposición de las medidas (2017-I a 2018-I)			
Después de la imposición de las medidas (2018 – II a 2022-II)			

Fuente: Greif Colombia S.A.S

Para el periodo proyectado primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025, para ambos escenarios, Greif proyecta un leve aumento del consumo nacional aparente. Cabe considerar que este comportamiento se ve fuertemente influenciado por el hecho de que varios de los grandes consumidores del producto a nivel nacional importan el producto a través de regímenes especiales de importación, y por esta razón su consumo no se ve reflejado en estas cifras.

De igual manera, se espera que el consumo presente un comportamiento moderado a raíz de la compleja situación económica que se vive en la actualidad en el país, con un escenario de inflación alta, tasas de interés

altas y numerosas fuentes de incertidumbre. Se espera que dicha situación económica tenga repercusiones duraderas y que la recuperación se dé a un ritmo moderado. De esta manera, se proyecta que en el escenario sin medidas se dé un incremento paulatino de las importaciones investigadas, alcanzando para el segundo semestre de 2025 una participación del \*\*\*\*% sobre el Consumo Nacional Aparente.

Para el escenario con medidas, se proyecta que no se den importaciones del producto investigado de ninguno de los orígenes bajo el Régimen de Importación Ordinario, sino únicamente bajo los Regímenes Especiales anteriormente mencionados que no están cobijados bajo cifras consideradas.

## **2.5 Metodología de proyección para las variables de daño**

### **2.5.1 Escenario de mantener los derechos antidumping**

#### Volumen de producción en unidades

Para el primer y segundo semestre de 2023 Greif partió del Budget de la compañía, y lo ajustó conforme a lo que ha evidenciado en el primer trimestre del año.

Para 2024 la peticionaria estima un crecimiento interanual del \*\*% en el primer semestre de 2024 con respecto al primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2024 con respecto al segundo semestre de 2023, y en 2025 estima un crecimiento interanual del \*\*%.

#### Volumen de ventas nacionales en unidades

Al igual que en el caso de la producción, Greif partió del Budget de la compañía del primer y segundo semestre de 2023, y lo ajustó conforme a lo que ha evidenciado en el primer trimestre del año.

Para 2024 la peticionaria estima un crecimiento interanual del \*\*% en el primer semestre de 2024 con respecto al primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2024 con respecto al segundo semestre de 2023, y en 2025 estima un crecimiento interanual del \*\*%.

#### Volumen de inventario final de producto terminado en unidades

Para el 2023 esperan un deterioro en el inventario final de producto terminado, por cuanto se está dando un rápido deterioro de la economía.

A partir del primer semestre de 2024, asumen una política de inventario de seguridad equivalente al \*% de las ventas del semestre.

#### Capacidad instalada asignada al producto en unidades

La peticionaria proyecta mantener la misma capacidad instalada asignada al producto con la que se finalizó el año 2022.

#### Número de empleados directos

Considerando los rangos de producción proyectados, la peticionaria proyecta que se necesitarían \*\* empleados.

#### Volumen de exportaciones en unidades

Greif proyecta a partir del primer semestre de 2023 una cifra constante semestral de \*\*\* unidades.

#### Salarios nominales mensuales por trabajador

Los salarios nominales se incrementan \*% en 2023 con respecto a 2022, \*% en 2024 con respecto a 2023 y \*% en 2025 con respecto a 2024.

#### Ingresos por ventas netas \$

Para el primer y segundo semestre de 2023 la peticionaria partió del Budget de la compañía, y lo ajustó conforme a lo que ha evidenciado en el primer trimestre del año.

Para el producto investigado en 2024 estiman un crecimiento interanual del \*\*% en el primer semestre de 2024 con respecto al primer semestre de 2023, y del segundo semestre de 2024 con respecto al segundo semestre de 2023, y en 2025 estiman un crecimiento interanual del \*\*%.

Para las ventas al exterior, estiman un crecimiento interanual del \*% en el primer semestre de 2024 con respecto al primer semestre de 2023, y segundo semestre de 2024 con respecto al segundo semestre de 2023, y en 2025 estiman un crecimiento interanual del \*%. Para los otros productos, estiman un crecimiento semestral del \*%.

#### Costo de ventas \$

Para el producto objeto de investigación Greif estimó un costo de ventas equivalente al \*\*% de los ingresos por ventas del 2023, y del \*\*% para

2024 y 2025. Para las ventas al exterior estiman un costo de ventas equivalente al \*\*% correspondiente al promedio histórico de los últimos 4 semestres. Para los demás productos estimó un costo de ventas equivalente al \*\*% correspondiente al promedio histórico de los últimos 8 semestres.

#### Gastos de ventas \$

Greif tomó \*\*% de las ventas por histórico de 2021 y 2022, para otros ingresos también corresponde al \*% de las ventas.

#### Gastos de administración \$

Greif tomó \*\*\*% de las ventas por histórico de 2021 y 2022.

#### Intereses \$

Para los otros productos diferentes al objeto de investigación, la peticionaria incluye en la línea de otros egresos una proyección de los gastos financieros de la siguiente manera: para los primeros semestres del año: promedio últimos 3 primeros semestres (2020, 2021, 2022). De igual manera, la misma lógica para los segundos semestres de los mencionados años.

#### Ingresos varios \$

La peticionaria tomó \*% de las ventas por histórico de 2021 y 2022.

#### Otros ingresos \$

Greif tomó \*% de las ventas por histórico de 2021 y 2022.

#### Otros \$

Greif tomó \*% de las ventas por histórico de 2021 y 2022.

#### Impuesto de renta \$

Corresponde al \*\*% de las utilidades antes de impuestos.

### **2.5.2 Escenario de eliminar los derechos antidumping**

#### Volumen de producción en unidades

Partiendo de las proyecciones del escenario con derechos, para el escenario sin derechos Greif asume que a partir del primer semestre de 2024 la industria nacional sería incapaz de competir con el producto importado originario de Chile, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, proyectan que la industria nacional, a partir del primer semestre de 2024, comenzaría a perder participación de mercado frente al producto importado de origen chileno, iniciando con \*\*\*\*\* unidades en el primer semestre de 2024, y aumentando cada semestre \*\*\*\*\* unidades adicionales hasta llegar a las \*\*\*\*\* en el segundo semestre de 2025.

#### Volumen de ventas nacionales en unidades

Al igual que en el caso de la producción, parten de las proyecciones del escenario con derechos, para el escenario sin derechos Greif asume que a partir del primer semestre de 2024 la industria nacional sería incapaz de competir con el producto importado originario de Chile, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Sumado a lo anterior, proyectan que la industria nacional, a partir del primer semestre de 2024, comenzaría a perder participación de mercado frente al producto importado de origen chileno, iniciando con \*\*\*\*\* unidades en el primer semestre de 2024, y aumentando cada semestre \*\*\*\*\* unidades adicionales hasta llegar a las \*\*\*\*\* en el segundo semestre de 2025. La peticionaria proyecta un precio unitario promedio de \*\*\*\*\* pesos para las unidades dejadas de vender.

#### Volumen de inventario final de producto terminado en unidades

Para el 2023 esperan un deterioro en el inventario final de producto terminado, por cuanto se está dando un rápido deterioro de la economía. A partir del primer semestre de 2024, asumen una política de inventario de seguridad equivalente al \*% de las ventas del semestre.

#### Capacidad instalada asignada al producto en unidades

Greif proyecta mantener la misma capacidad instalada asignada al producto con la que se finalizó el año 2022.

#### Número de empleados directos

Considerando los rangos de producción proyectados, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

### Volumen de exportaciones en unidades

Greif proyecta a partir del primer semestre de 2023 una cifra constante semestral de \*\*\* \*\*\*\*\*.

### Salarios nominales mensuales por trabajador

Los salarios nominales se incrementan \*% en 2023 con respecto a 2022, \* % en 2024 con respecto a 2023 y \*% en 2025 con respecto a 2024.

### Ingresos por ventas netas \$

Al igual que en otras variables, parten de las proyecciones del escenario con derechos, para el escenario sin derecho asumen que a partir del primer semestre de 2024 la industria nacional sería incapaz de competir con el producto importado originario de Chile, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Sumado a lo anterior, proyectan que la industria nacional, a partir del primer semestre de 2024, comenzaría a perder participación de mercado frente al producto importado de origen chileno, iniciando con \*\*\*\*\* unidades en el primer semestre de 2024, y aumentando cada semestre \*\*\*\*\* unidades adicionales hasta llegar a las \*\*\*\*\* en el segundo semestre de 2025. Proyectan un precio unitario promedio de \*\*\*\*\* pesos para las unidades dejadas de vender.

### Costo de ventas \$

Para el producto objeto de investigación estiman un costo de ventas equivalente al \*\*% de los ingresos por ventas para el 2023, y del \*\*% para 2024 y 2025. Para las ventas al exterior estiman un costo de ventas equivalente al \*\*% correspondiente al promedio histórico de los últimos 4 semestres. Para los demás productos el costo de ventas estimado equivale al \*\*% correspondiente al promedio histórico de los últimos 8 semestres.

### Gastos de ventas \$

Greif tomó \*\*% de las ventas por histórico de 2021 y 2022, para otros ingresos también corresponde al \*% de las ventas.

### Gastos de administración \$

Greif tomó \*\*\*% de las ventas por histórico de 2021 y 2022.

### Intereses \$

Para los otros productos diferentes al objeto de investigación, la peticionaria incluye en la línea de otros egresos una proyección de los gastos financieros de la siguiente manera: para los primeros semestres del año: promedio últimos 3 primeros semestres (2020, 2021, 2022). De igual manera, la misma lógica para los segundos semestres de los mencionados años.

### Ingresos varios \$

La peticionaria tomó \*% de las ventas por histórico de 2021 y 2022.

### Otros ingresos \$

Greif tomó \*% de las ventas por histórico de 2021 y 2022.

### Otros \$

Greif tomó \*% de las ventas por histórico de 2021 y 2022.

### Impuesto de renta \$

Corresponde al \*\*% de las utilidades antes de impuestos.

### Precio de la rama de producción nacional

El precio proyectado de la rama de producción nacional corresponde al precio nominal implícito en estado de resultados calculado en el Anexo 10: Cuadro Variables de daño. De igual manera, en el citado anexo se encuentran los supuestos y metodología para su cálculo. Greif tiene la expectativa de que el acero, principal insumo para la manufactura de los tambores, continúe transándose a precios elevados.

La peticionaria no prevé diferencias importantes en el precio entre ambos escenarios. Cabe aclarar que el aumento de precios evidenciado a partir del segundo semestre de 2021 obedece al aumento del precio del acero, principal insumo para la manufactura de los tambores.

## **2.6 Mercado mundial de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros**

El mercado mundial de tambores metálicos cilíndricos con una capacidad de 208 litros es un segmento importante dentro de la industria del embalaje y el transporte de productos líquidos y a granel por la seguridad y confiabilidad que ofrecen este tipo de productos. Estos tambores, también conocidos como tambores de acero o bidones, son ampliamente utilizados en diferentes sectores, como la industria química, petrolera y alimentaria.

Las principales tendencias en el mercado mundial de tambores metálicos cilíndricos son:

1. **Tendencias de sostenibilidad:** En los últimos años, ha habido un creciente enfoque en la sostenibilidad y la reducción de residuos en la industria del embalaje. Esto ha llevado a un aumento en la demanda de soluciones de embalaje más eco-amigables, como tambores cilíndricos fabricados con materiales reciclables o biodegradables.
2. **Innovaciones en materiales y diseño:** La industria del embalaje continúa innovando en términos de materiales más livianos, resistentes y eficientes energéticamente. Esto puede incluir el uso de materiales compuestos, plásticos reforzados con fibra y nuevos diseños que optimizan la capacidad de carga y reducen los costos de transporte.
3. **Regulaciones y estándares:** Las regulaciones y normativas relacionadas con el transporte y almacenamiento de productos líquidos y a granel pueden tener un impacto en el mercado de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros. Los estándares de seguridad, las normas de calidad y las regulaciones medioambientales pueden influir en las decisiones de compra de los consumidores y en la oferta de los fabricantes.
4. **Competencia y oferta global:** El mercado de tambores cilíndricos es altamente competitivo, con numerosos fabricantes y proveedores a nivel mundial. Los principales actores en este mercado suelen ofrecer una amplia gama de soluciones de embalaje, lo que permite a los compradores elegir entre diferentes opciones en términos de calidad, precio y servicios adicionales.



## PRINCIPALES EXPORTADORES

Según la base de datos de Trademap (2023), los tres principales exportadores de productos clasificados por la subpartida 7310.10<sup>4</sup>, correspondiente a "Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares de hierro o acero, de capacidad mayor a 50 litros y menor a 300 litros" son para 2022 Estados Unidos, Polonia y Alemania. Estos países llegaron a exportar más de 40.000 toneladas cada uno de productos por esta clasificación en el 2022. Chile, por su parte, es el noveno exportador, con exportaciones superiores a las 20.000 toneladas, para el mismo periodo, con una cuota en el mercado exportador de 2,8%.



Fuente: Elaboración SPC-con base en TRADEMAP 2023

Colombia, como importador, participó en el 2022 en el 12,8% de las exportaciones (en volumen) de Chile para este tipo de productos, siendo un porcentaje representativo, como lo muestra el siguiente mapa:

<sup>4</sup> Máximo nivel de desagregación en TRADEMAP (2023) a nivel internacional

### Lista de los mercados importadores para un producto exportado por Chile en 2022

Producto : 731010 Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes simil., de fundición, hierro o acero, para cualquier materia. de capacidad >= 50 l pero <= 300 l. n.c.o.d. (exc. recipientes para gas comprimido o licuado o recipientes con di

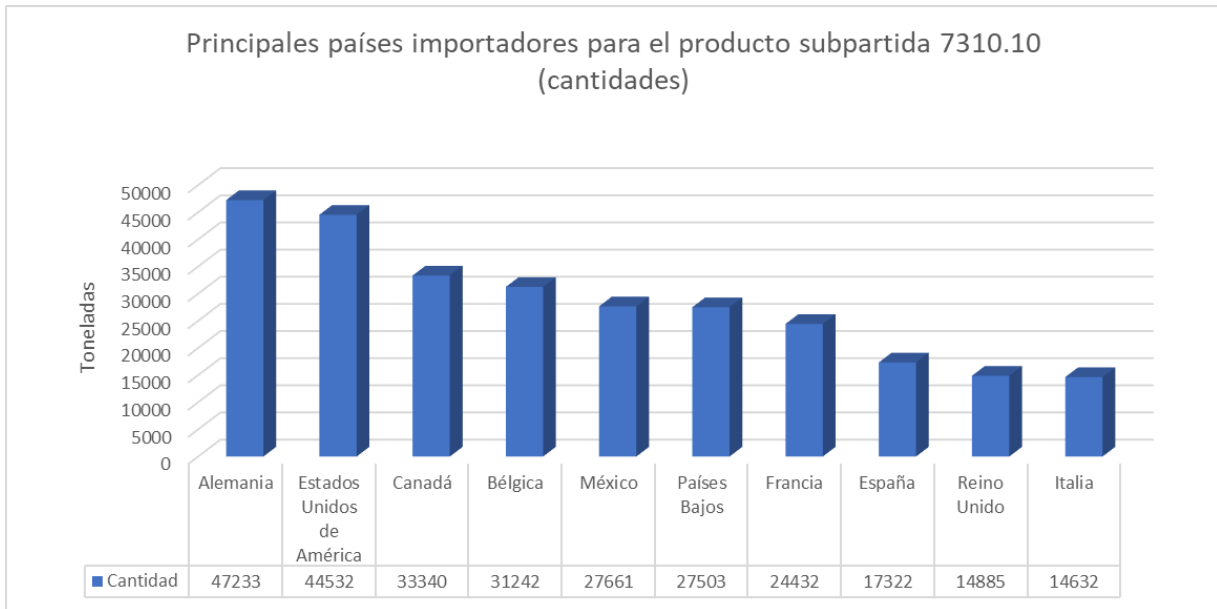


Fuente: TRADEMAP (2023)

## PRINCIPALES IMPORTADORES

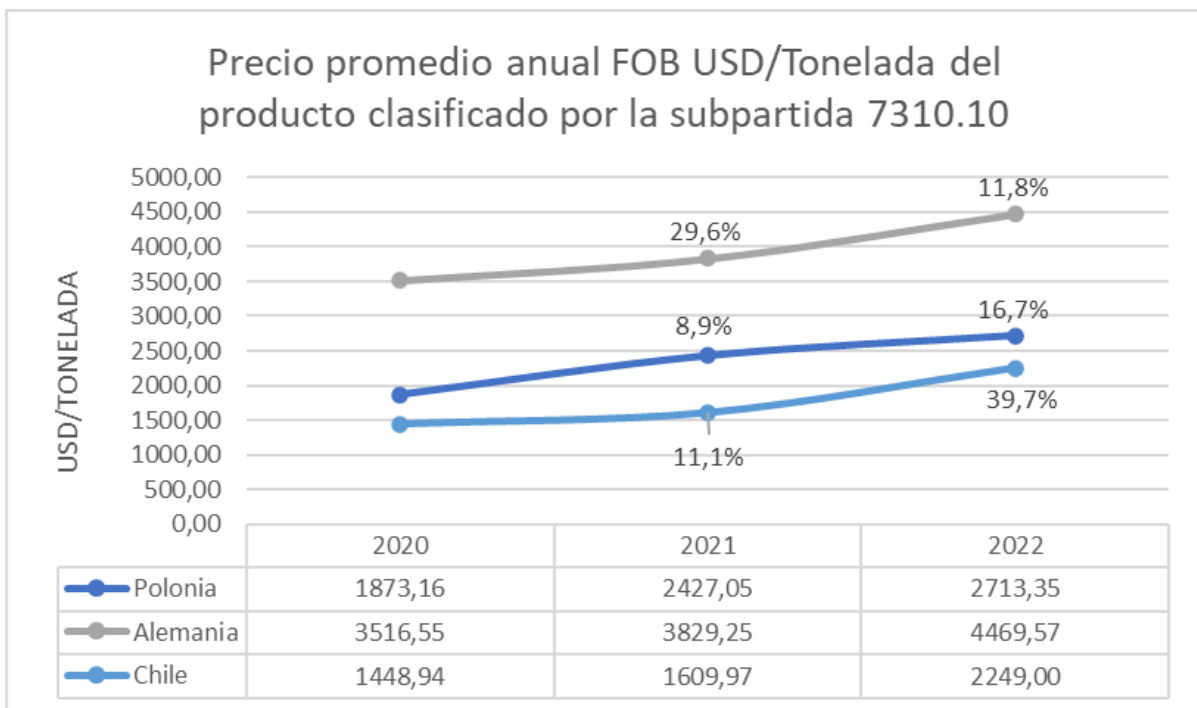
Según la base de datos de Trademap (2023), los cuatro principales importadores de productos clasificados por la subpartida 7310.10<sup>5</sup>, correspondiente a "Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares de hierro o acero, de capacidad mayor a 50 litros y menor a 300 litros" son para 2022 Alemania, Estados Unidos, Canadá y Bélgica. Estos países llegaron a importar más de 30.000 toneladas de estos productos por esta clasificación en el 2022. Colombia, por su parte, no es un importador significativo en el mercado mundial, pues sus importaciones en 2022 de este producto estuvieron por el orden de 2.915 toneladas según bases de datos de Trademap (2023).

<sup>5</sup> Máximo nivel de desagregación en TRADEMAP (2023) a nivel internacional



Fuente: Elaboración SPC-con base en TRADEMAP 2023

## ANÁLISIS DE PRECIOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL



Fuente: Elaboración SPC-con base en TRADEMAP 2023

A nivel internacional los precios del acero, en general, han aumentado en el periodo 2020-2022 por varias razones de la coyuntura mundial: crisis de los contenedores, guerra en ucrania y los efectos pos-covid sobre la economía de Estados Unidos, China y la Unión Europea.

Si se analizan Polonia, Alemania y Chile (exportadores importantes del producto en cuestión), entre 2020 y 2022 los tres países experimentaron aumentos en sus precios. Chile, aunque su precio de venta es menor en los mercados internacionales comparado con Alemania y Polonia, en el periodo 2020-2021 el precio de este producto exportado por este país aumentó 11,1% y en el periodo 2021-2022 aumentó 39,7% (USD/Tonelada). Para 2021-2022, el precio aumentó en menor medida en Polonia (16,7%) y Alemania (11,8%).

## Capítulo III

### 3 La continuidad y/o recurrencia del dumping

#### 3.1. Antecedentes

##### 3.1.1 Investigación inicial

En la investigación inicial, se determinó un margen absoluto de dumping de USD 1,69/Unidad, equivalente a un margen relativo de 10,35% con respecto al precio de exportación de los tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, como se observa a continuación:

MARGEN DE DUMPING					
PAIS: CHILE					
TAMBORES METÁLICOS CILÍNDRICOS (EXW USD/UNIDAD)					
PERIODO DEL DUMPING: 23/12/2015 - 23/12/2016					
Subpartida Arancelaria	Descripción Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7310.10.00.00	Tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros	18,01	16,32	1,69	10,35%

Fuentes:

Valor normal: Información construida a partir de ventas en el mercado doméstico de Chile de la empresa RHEEM

Precio exportación: Base de datos declaraciones de importación DIAN

De acuerdo con los resultados de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.543 del 22 de marzo de 2018, impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile, en la forma de un gravamen ad-valorem, el cual se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas para la mencionada subpartida.

Los derechos antidumping se impusieron por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

##### 3.1.2 La práctica del dumping en el presente examen

La sociedad chilena productora exportadora MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SpA, en adelante "Rheem", mediante

comunicación del 16 de marzo de 2023<sup>6</sup>, presenta su respuesta al cuestionario de productores y/o exportadores extranjeros y las siguientes peticiones:

Principal.

*"PRIMERA. Que se dé aplicación inmediata del artículo 2.2.3.7.6.18 del Decreto 1794 de 2020 y, en consecuencia, se declare la terminación anticipada de la investigación administrativa iniciada de oficio mediante la Resolución No. 011 de 2023 toda vez no existe dumping en las importaciones originarias de Chile para el producto investigado."*

Subsidiaria.

*"En subsidio de las anteriores pretensiones*

*PRIMERA. Que se dé aplicación inmediata al artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC y, en consecuencia, se cierre y archive de inmediato la investigación administrativa iniciada de oficio mediante la Resolución No. 011 de 2023 en la medida en que no hay suficientes pruebas del presunto dumping, del daño, ni de la relación de causalidad entre y uno y otro.*

*SEGUNDA. Que, en el improbable caso en que la Autoridad decidiera continuar con la investigación, se declare que no existe dumping, daño ni relación causal y, en consecuencia, se levanten los derechos impuestos mediante Resolución No. 055 de 2018."*

A continuación la Autoridad Investigadora, basándose en la información aportada por Rheem, procede a analizar dicha información:

### **3.1.2.1 La prueba de valor normal**

La sociedad Rheem de Chile, mediante comunicación presentada el 16 de marzo de 2023 presenta su respuesta a cuestionarios, junto con sus consideraciones, entre otros temas, relativos a la similitud, la ausencia de exportaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros parte de Rheem hacia Colombia desde el segundo semestre de 2019 y el cálculo del valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping, lo cual soporta con las pruebas documentales allegadas y relacionadas en la citada comunicación.

La sociedad Rheem, en su escrito manifiesta lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Tomo 5 del expediente, página 6 y siguientes.

*"RHEEM no ha exportado tambores cilíndricos de 208 litros ni QMS de esa capacidad a Colombia desde mediados de 2019 (...).*

*Es importante aclarar que aunque los tambores cilíndricos de 208 litros, los QMS o los tambores cónicos se comercializan mediante la subpartida 73.10.10.0000, RHEEM no ha exportado a Colombia tambores cilíndricos de 208 litros ni QMS de esa capacidad.*

*Lo anterior puede evidenciarse en el Anexo 15 en el cual se exponen las transacciones de RHEEM que fueron realizadas durante esos años mediante esa subpartida y, allí se destaca con claridad que no se trataba de tambores objeto de investigación. Además, basta con una revisión de la base de datos de la DIAN para determinar que en esas transacciones no se pagaron derechos antidumping puesto que estos sólo debían pagarse si RHEEM exportaba el producto objeto de investigación."*

Así mismo, sociedad Rheem, mediante comunicación del 24 de marzo de 2023<sup>7</sup>, da un alcance a la respuesta a cuestionarios con el fin de reemplazar *"los Anexos 2 y 3 acompañados el 16 de marzo de 2023 por los presentados junto con este documento y, adicionalmente, se tengan como pruebas las facturas aportadas."*

Al respecto, la Autoridad Investigadora mediante requerimiento No. 2-2023-10396 del 13 de abril de 2023, solicita a la sociedad Rheem, lo siguiente:

*"con la respuesta al cuestionario de productores y/o exportadores, allegada mediante correos electrónicos del 16 y 24 de marzo de 2023 y radicadas con los números 1-2023-009469 y 1-2023-010384, respectivamente, es necesario suministrar o complementar la información (...)"<sup>8</sup>.*

La sociedad Rheem, por medio de comunicación presentada el 27 de abril de 2023<sup>9</sup>, da respuesta en el mismo orden a cada punto indicado en el citado requerimiento, así:

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"1. Respecto a los Anexos 2 y 3, referentes a información para el cálculo del valor normal y el precio de exportación, respectivamente, para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2021 y el 30 de diciembre de 2022, lo siguiente:"*

---

<sup>7</sup> Tomo 8 del expediente, página 12 y siguientes.

<sup>8</sup> Para la cual se le dio plazo de respuesta hasta el 20 de abril de 2023, y mediante comunicación con Radicado No. 2-2023-011340 del 20 de abril de 2023 se amplió el plazo de respuesta hasta el hasta el 27 de abril de 2023. Tomo 10 del expediente, página 59.

<sup>9</sup> Tomo 13 del expediente, página 2 y siguientes.

*-“Suministrar la definición de cada columna indicada en los anexos 2 y 3, de forma tal que se entienda el significado de la misma y el de la codificación numérica y alfanumérica utilizada en algunas columnas como por ejemplo la de “Grupo Artículos”, “Material”, “Denominación”.”*

Respuesta de Rheem:

*“Se adjuntan los Anexos 2 y 3 en versión pdf suscritos por el revisor fiscal de RHEEM. Adicionalmente, se allegan en versión Excel con las correspondientes notas explicativas en cada una de las columnas de los títulos.”*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*-“Explicar la metodología utilizada para ajustar el valor normal y para homologar por calibre el valor de los tambores metálicos cilíndricos de 208 litros vendidos en Chile a QMS calibre 20-20-20 exportados a Zona Franca de Barranquilla – Colombia. Ilustrar con un ejemplo en formato Excel e incluir las fórmulas utilizadas para tal fin.”*

Respuesta de Rheem:

*“Se adjunta el Anexo 16 en versión pdf suscrito por revisor fiscal de RHEEM. En este se expone de manera detallada la metodología de homologación, así como las fórmulas utilizadas. Adicionalmente, se allega el mismo anexo en versión Excel.”*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*-“Explicar la metodología utilizada para realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en términos Ex-Work (EXW), así como la metodología para llevar el precio de exportación a dicho término, considerando los ajustes correspondientes para contrarrestar las diferencias que influyan en la comparación de los precios. Tener presente que, así como se hizo en la investigación inicial, en este examen por extinción se compararán los tambores metálicos cilíndricos armados vendidos tanto en el mercado doméstico chileno como los exportados a la Zona Franca de Barranquilla en Colombia.”*

Respuesta de Rheem:

*“Se adjunta Anexo 15 en versión pdf y suscrito por el revisor fiscal de RHEEM. En este se exponen los pasos a seguir para realizar la comparación equitativa en términos Ex-Works (EXW) entre los tambores cilíndricos de 208 litros que se comercializan en el mercado interno de Chile con los QMS despachados a la Zona Franca de Barranquilla.”*



*Se recuerda amablemente a la Subdirección que RHEEM no comercializa tambores cilíndricos de 208 litros a la Zona Franca de Barranquilla, solo despacha QMS a ese lugar.*

*Adicionalmente, se adjunta Anexo 14 como soporte de los gastos de transporte y aduanales de las ventas realizadas a Zona Franca de Barranquilla<sup>10</sup>."*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*- "Aclarar y explicar el factor de corrección utilizado para homogeneizar los precios, que según su escrito consta en el Anexo 2."*

Respuesta de Rheem:

*"En el Anexo 16 adjunto se expone la metodología junto con la fórmula utilizada para la homogeneización de los precios de tambores cilíndricos de 208 litros a QMS."*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*- "Adjuntar los soportes documentales que respaldan cada uno de los ajustes realizados."*

Respuesta de Rheem:

*"Cada uno de los requerimientos realizados por la Subdirección se responde mediante Anexos suscritos por el revisor fiscal de RHEEM, en los casos en que corresponda."*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"3. Por último, respecto a los Anexos 2 y 3 aportados el 24 de marzo de 2023 con el alcance respuesta a cuestionarios, éstos deben aportarlos en Excel."*

Respuesta de Rheem:

*"Como se señaló anteriormente, se adjuntan los Anexos 2 y 3 en su versión pdf firmados por el revisor fiscal de RHEEM y también se aportan en sus versiones Excel."*

---

<sup>10</sup> TRM promedio calculada de fuente oficial chilena:  
[https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/dolar/dolar2022.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/dolar/dolar2022.htm)

*De los Anexos 2 y 3 aportados se refleja que los precios del valor normal y de exportación (Zona Franca Barranquilla), para efectos de calcular el supuesto dumping, son los siguientes:*

Valor normal	Precio de Exportación	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo %

La Autoridad Investigadora, mediante comunicación No. 2-2023-013461 del 10 de mayo de 2023<sup>11</sup>, informa a sociedad Rheem lo siguiente:

*"(...) evaluada la información aportada por la sociedad MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SpA mediante Radicado No. 2-2023-0310396 del 13 de abril de 2023, es necesario suministrar o complementar la información que a continuación se relaciona (...)"*

*"Valor Normal*

- 1. Confirmar que la información aportada en el Anexo 2 como parte de la respuesta a cuestionarios contiene la totalidad de ventas en el mercado chileno del producto objeto de investigación.*
- 2. Aportar para cada mes 10 facturas de venta del producto objeto de investigación en el mercado interno chileno para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta como parámetro para escogerlas el volumen (cantidad de unidades) de mayor a menor. De igual manera, en caso de ser necesario aporte las notas crédito a que hubiera lugar.*
- 3. Para el análisis de la información aportada, es fundamental suministrar los soportes documentales de las facturas solicitadas en el punto 2, por ejemplo, las correspondientes a fletes y/u otros cargos adicionales, para llevar a términos Ex Work el precio de venta del producto objeto de investigación en el mercado interno chileno, de acuerdo a sus pretensiones en el presente examen. Todo esto con el fin de hacer las comprobaciones respectivas.*
- 4. Aclarar si en las facturas de venta en el mercado interno chileno, tal como se ve en algunas de las aportadas como parte de la respuesta a cuestionarios, la venta se refiere únicamente a los tambores metálicos objeto de esta investigación, indicados como "TB" o si se venden adicionalmente otros elementos como por ejemplo "CAP SEAL", "BD". Si se relacionan elementos adicionales en la factura, ¿éstos hacen parte de los tambores indicados como "TB" en las copias de las facturas?, o ¿son*

<sup>11</sup> Tomo 15 del expediente, páginas 5 y 6.

*vendidos como piezas sueltas? Por favor aclare esta situación en el Cuadro presentado en el Anexo 2 que hace parte de la respuesta a cuestionarios.*

*5. Exponer de forma detallada la metodología utilizada para llegar al cálculo del valor normal en términos Ex Work.*

*6. Explicar la razón por la cual se modificó la información de fletes aportada como parte de la respuesta a cuestionarios con respecto a la aportada en respuesta al requerimiento 2-2023-010396 en la cual se calcula el flete en 4,1% del Valor del producto.”*

La sociedad Rheem, mediante comunicación del 24 de mayo de 2023<sup>12</sup>, solicitó reunión presencial para esclarecer dudas de aspectos contables y financieros, ante lo cual, la Autoridad Investigadora programó dicha reunión para el día 30 de mayo de 2023, comunicándolo mediante oficio No. 2-2023-015214 del 26 de mayo de 2023<sup>13</sup>.

La sociedad Rheem, como resultado de dicha reunión, a través de comunicación presentada el 2 de junio de 2023<sup>14</sup>, aporta información y ejemplos solicitados por la Autoridad Investigadora, así:

- 1. Anexo 2 – Ventas de Tambores cilíndricos de 208 litros en el mercado chileno en formato Excel y ajustado:
  - a. Factor de homologación por calibre con fórmulas.*
  - b. En lo referente a fletes nacionales se incluye el transporte de los tambores puestos sobre el camión en la planta del cliente.**
- 2. Anexo 3 – Ventas QMS a Zona Franca Barranquilla*
- 3. Anexo 16 – Homologación por calibre en formato Excel.*
- 4. Anexo 19 – Top 120 facturas.*
- 5. Anexo 21 - Detalle facturas transportista – venta de Tambores Cilíndricos de 208 litros en Chile.*
- 6. Anexo 22 – Estado de pagos semanal: Resaltadas en amarillo todas las operaciones correspondientes al top 120 facturas.*
- 7. Anexo 23 – Homologación ventas DAP a EXW en Chile.*

---

<sup>12</sup> Tomo 20 del expediente, página 3.

<sup>13</sup> Tomo 20 del expediente, página 4.

<sup>14</sup> Tomo 21 del expediente, página 2 y siguientes.

8. *Anexo 26 – Ejemplo de trazabilidad de operaciones en los anexos 19, 21 y 22.*
9. *Anexo 27 – Ejemplo de trazabilidad de operaciones (consignación).*
10. *Anexo 28 – Trazabilidad venta FOB y venta EXW con soportes.*
11. *Anexo 29 – Explicación de notas crédito y rebates.”*

La Autoridad Investigadora, mediante el requerimiento No. 2-2023-019953 del 17 de julio de 2023, solicita a la sociedad Rheem:

*"(...) evaluada la información aportada el 2 de junio de 2023 por la sociedad MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA como resultado de la reunión realizada el 30 de mayo de 2023, es necesario que suministre y/o complemente la información (...)"*

La sociedad Rheem, por medio de comunicación presentada el 21 de julio de 2023 a través de correo electrónico, responde en el mismo orden a cada punto indicado en el citado requerimiento, así:

Valor Normal

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

- "
1. *Confirmar que la información aportada en el Anexo 2 como parte de la respuesta a cuestionarios contiene la totalidad de ventas en el mercado chileno del producto objeto de investigación."*

Respuesta de Rheem:

*"Se adjunta Anexo 17 en el cual el revisor fiscal de RHEEM confirma que la información aportada en el Anexo 2 contiene la totalidad de las ventas de tambores cilíndricos de 208 litros en el mercado chileno."*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

- "
2. *Explicar la razón por la cual en el Anexo 2 se utiliza un flete interno correspondiente a 4,1% del valor de la venta para todas las facturas."*

Respuesta de Rheem:

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

"  
*3. Explicar la información que contienen los Anexos 21 y 22,  
correspondientes a fletes en el mercado doméstico de Chile.*"

Respuesta de Rheem:

"\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Requerimiento Autoridad Investigadora:

- "
4. *Aportar soportes documentales correspondientes a 3 ejemplos de notas crédito a que hubiera lugar."*

Respuesta de Rheem:

*"Se aportan 6 notas crédito en la carpeta "Muestra Notas Crédito" que está contenida en la carpeta "Valor normal"."*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

- "
5. *Aclarar si en las facturas de ventas en el mercado interno chileno tal como se ve en aquellas aportadas como parte de la respuesta a cuestionarios, se encuentran únicamente los tambores metálicos objeto de esta investigación, indicados como "TB" o si se encuentran adicionalmente otros elementos como por ejemplo "CAP SEAL". Si se encuentran elementos adicionales, éstos corresponden a los tambores indicados como "TB" en las copias de las facturas?, o ¿son vendidos como piezas sueltas?"*

Respuesta de Rheem:

*"Se aclara que, para las ventas nacionales, se aportan el muestreo de facturas solicitado por este Despacho en requerimientos previos, es decir, el top 120 del 2022\*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*.  
\*\*\*\*\*."*

### **3.1.2.1.1 Evaluación de la Autoridad Investigadora – Valor Normal**

La Autoridad Investigadora analizó la información aportada por la empresa chilena Rheem de la siguiente manera:

- 1) Se aportó una relación con la totalidad de las ventas internas de tambores cilíndricos metálicos objeto de investigación<sup>15</sup>, en las referencias denominadas "calibre 20", "calibre 21" y "calibre 22", dependiendo de la cantidad de acero utilizado en la fabricación de dichos tambores.

---

<sup>15</sup> En el Anexo 17 aportado por la empresa chilena Rheem se encuentra una certificación suscrita por el Revisor Fiscal de esta empresa, de fecha 24 de 2023, en la cual se certifica que la información contenida en el Anexo 2 corresponde a la totalidad de los tambores metálicos cilíndricos objetos de esta investigación.

Para el análisis de la información, la Autoridad Investigadora inicialmente tomó como referencia las ventas de los tambores objeto de investigación aportadas en el Anexo 2 titulado "Venta de tambores cilíndricos de RHEEM en el mercado chileno" para lo cual seleccionó la información de las transacciones identificadas con el "calibre 21" que corresponden a los más vendidos en el mercado interno chileno efectuadas entre el 01 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

A continuación, se detalla la cantidad de unidades vendidas en el mercado interno chileno de acuerdo al calibre de los tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación.

Referencia	Cantidad de unidades vendidas	Participación (%)
<b>Calibre 20</b>	*****	10,37%
<b>Calibre 21</b>	*****	69,26%
<b>Calibre 22</b>	*****	20,37%

Fuente: Datos calculados por la SPC a partir de la información aportada por la empresa chilena Rheem

Tal como se hizo en la investigación inicial, la Autoridad Investigadora analizó la información aportada por la empresa chilena Rheem, que de acuerdo a sus pretensiones desea que se recalcule el valor normal en términos Ex Fábrica, considerando \*\*\*\*\* líneas de Excel que corresponden a \*\*\*\*\* Notas Crédito y \*\*\*\*\* facturas de venta en las que se identifican tambores metálicos cilíndricos armados con capacidad de 208 litros, de tapa fija y removible calibre 21, que corresponden a los más vendidos en el mercado chileno, tal como se indicó en el punto 1).

Respecto a las notas crédito, en el Anexo 2 se identificaron \*\*\* de ellas como se mencionó en el punto anterior, de las cuales \*\*\* se consideraron como válidas para el cálculo del valor normal promedio ponderado, mientras que con las \*\*\* Notas Crédito restantes no sería posible tenerlas en cuenta para el cálculo porque en dicho anexo no se identifica la cantidad de unidades afectadas, pero que son igualmente válidas para identificar el concepto por el cual se emitieron las Notas crédito.

Respecto a la Nota Crédito No. \*\*\*\*\*, se encuentra que se refiere a tambores cilíndricos metálicos objeto de investigación de calibre 20 al igual que en la factura que se afecta, pero en el Anexo 2 la Nota Crédito figura como Calibre 21.

Con el fin de validar la información contenida en el Anexo 2 respecto a las Notas Crédito, la empresa chilena Rheem aportó 6 copias de Notas Crédito por concepto devolución de mercancías o descuento por volumen.

2) De igual manera se hizo una revisión de la información indicada en el archivo denominado "Anexo 2. Ventas de tambores cilíndricos en el mercado chileno" y se confrontó con la información de las \*\*\* copias de las facturas requeridas por la Autoridad Investigadora.

Es así como, se encontró que las copias de las \*\*\* facturas de venta aportadas corresponden a las indicadas en el Anexo 2 en cuanto a descripción del producto objeto de investigación, cantidades y valores. Sin embargo, respecto a la identificación del calibre para determinar si corresponden a la columna identificada como "Calibre" en dicho archivo, se encontró que los tambores metálicos cilíndricos identificados en las facturas de venta como calibre "20-20-20", no corresponden a lo indicada en esta columna, puesto que se encontraron identificadas como "calibre 21".

Sobre el particular, es muy importante hacer claridad respecto al hecho de que, dependiendo del calibre del acero utilizado para la fabricación de los tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación, los costos asociados a éstos pueden variar en el proceso de homologación por calibre, es decir, al llevar dichos tambores identificados como de calibre 21 y 22 al calibre 20 correspondiente al exportado a la Zona Franca de Barranquilla. En ese sentido, la Autoridad Investigadora considera que parte de la información contenida en el Anexo 2 aportado por Rheem presenta falencias en la identificación del calibre, por lo tanto, decide utilizar una metodología alterna.

En efecto, la Autoridad Investigadora parte de la información primaria, es decir, de las \*\*\* copias de facturas comerciales de venta en el mercado interno chileno aportadas por la empresa chilena Rheem en respuesta dada a uno de los requerimientos efectuados, en la que se identifica el calibre de la siguiente manera:

1. Para aquellos productos identificados en la descripción de las facturas comerciales como 20-20-20 les aplica el factor de homologación "\*\*\*\*".

2. La Autoridad Investigadora tomó la información aportada acerca de los factores que se deben tomar en cuenta para los productos que sean "calibre 21" y "calibre 22", es decir, de \*\*\*\*\* para los que tienen calibre 21 y de \*\*\*\*\* pero como no es posible identificarlos en la descripción de los productos indicada en las facturas comerciales de venta interna



aportadas, procede a realizar el cálculo del valor normal únicamente con los tambores metálicos cilíndricos de los cuales se indica que su calibre es 20-20-20.

Adicionalmente, en las facturas de venta respecto a la descripción de los tambores metálicos objeto de investigación, no siempre se identifican con capacidad de 55 galones o de 208 litros que son los objeto de esta investigación, y al consultar la página web de Rheem<sup>16</sup> <https://rheem.cl/tambores-metalicos/>, se encuentran tambores de capacidades de 16, 30 y 55 y de otras capacidades a pedido, por lo que este es un elemento importante para identificar el producto.

De acuerdo con lo antes expuesto, de las \*\*\* copias de facturas de venta en el mercado doméstico de Chile aportadas por Rheem, se consideraron únicamente \*\* facturas en las cuales fue posible identificar únicamente tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación calibre 20-20-20 vendidos en el mercado interno de chileno. Las restante 48 facturas no fueron tenidas en cuenta, por cuanto 8 de ellas corresponden a tambores desarmados, que aun conociendo el costo del armado equivalente a \*\*\*\* US\$/Unidad, no es posible identificar el calibre en cada una de ellas y \*\* corresponden a tambores metálicos cilíndricos para los cuales tampoco se puede identificar el calibre y, a su vez, incluyen tambores metálicos cilíndricos calibre 20-20-20, pero que no es claro si en conjunto corresponden a los de calibre 20-20-20.

En el Anexo 2, la Autoridad Investigadora sólo encontró falencias en la identificación del calibre pero en el resto de información encontró concordancia con las copias de las facturas aportadas por lo que toma dicha información para realizar el cálculo.

3) En varias de las copias de las facturas aportadas, se encuentran elementos identificados como "Cap Seal" y "BD", y para aclarar la utilización de dichos términos, con la respuesta al último requerimiento hecho por la Autoridad Investigadora de fecha 21 de julio de 2023, en el Anexo 18 reposa una certificación firmada por el Revisor Fiscal de la empresa chilena Rheem en donde se indica lo siguiente:

"  
(i) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

---

<sup>16</sup> Fecha de consulta: 4 de agosto de 2023.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

(ii) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,"17

## Ajustes al valor normal

En este caso, con el fin de hacer una comparación equitativa entre los tambores metálicos cilíndricos terminados de 55 galones que se producen y venden en Chile y los tambores QMS (Quick Manufacturing System) calibre 20 que se exportan a Zona Franca de Barranquilla en términos Ex Fábrica, en el Anexo 2 titulado "Ventas de tambores cilíndricos en el mercado chileno" junto a la relación de ventas se registran los ajustes que se deben realizar para llevar dichos valores a precios Ex Fábrica, así:

### 1) Ventas equivalentes en dólares

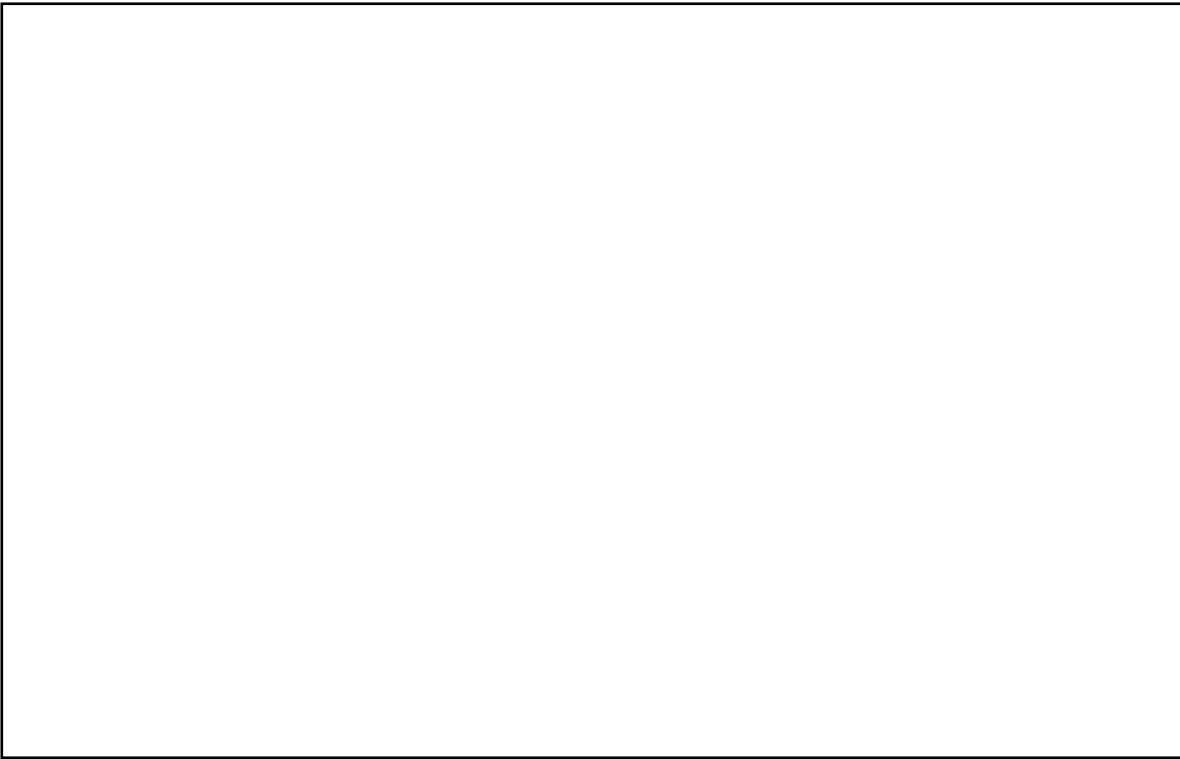
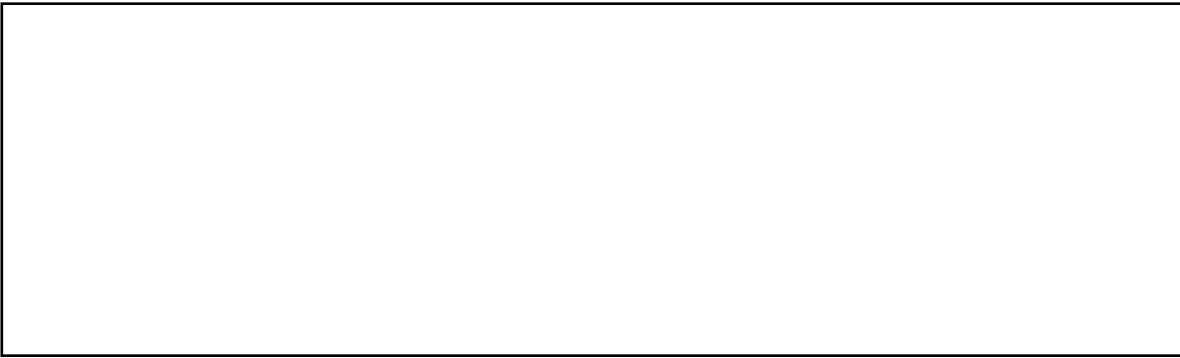
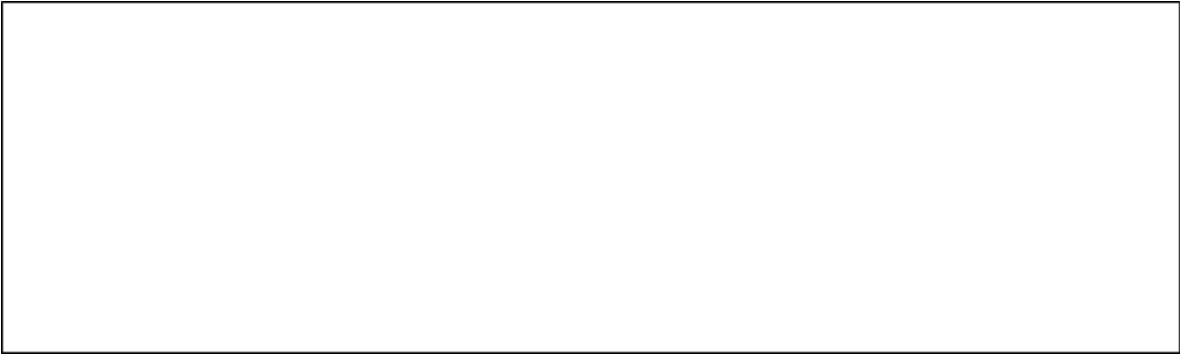
Dado que las facturas comerciales de venta en el mercado interno chileno se encuentran en la moneda local "pesos chilenos", se procedió a determinar el valor de cada una de las ventas a dólares americanos. Para esto, se consultaron las tasas de cambio diarias emitidas por el Banco Central de Chile, y al hacer dicha consulta<sup>18</sup> se genera un archivo en formato Excel titulado "Banco Central de Chile - Indicadores diarios - Dólar observado (Pesos por dólar) - Año 2022", bajo el link [https://si3.bcentral.cl/Siete/ES/Siete/Cuadro/CAP\\_TIPO\\_CAMBIO/MN\\_TIPO\\_CAMBIO4/DOLAR\\_OBS\\_ADO/TCB\\_505?cbFechaDiaria=2022&cbFrecuencia=DAILY&cbCalculo=NONE&cbFechaBase=](https://si3.bcentral.cl/Siete/ES/Siete/Cuadro/CAP_TIPO_CAMBIO/MN_TIPO_CAMBIO4/DOLAR_OBS_ADO/TCB_505?cbFechaDiaria=2022&cbFrecuencia=DAILY&cbCalculo=NONE&cbFechaBase=) . Con dicha información se calculó de acuerdo a la fecha de emisión de las facturas de venta, el valor de las facturas en dólares americanos.

### 2) Homologación del calibre del acero

Teniendo en cuenta que una de las diferencias que hay entre los tambores objeto de investigación se refiere al calibre del acero, es decir, a la cantidad de acero utilizado en su fabricación, la empresa chilena Rheem aportó en el Anexo 16 la fórmula y la explicación a través de un ejemplo, con el fin de indicar el factor que se utiliza para llevar los tambores calibre 21 y 22 a calibre 20, así:

---

<sup>17</sup> Consulta realizada el 7 de julio de 2023.





Así, utilizando el factor de conversión \*\*\*\*\* para los tambores metálicos cilíndricos de 55 galones (208 litros) de calibre 21 y \*\*\*\*\* de calibre 22 se homologaron los tambores metálicos cilíndricos de 55 galones a calibre 20. Esto significa que en la práctica en el Anexo 2 se multiplicó el valor de las facturas de ventas internas en dólares americanos por estos factores de conversión. Sin embargo, no fue posible tener en cuenta dicha información por las diferencias en la definición del calibre encontrada entre las \*\*\* copias de las facturas de venta aportadas y la información consignada en la columna denominada "calibre".

**3) Flete interno**

El flete interno es contratado con terceros y no lo presta directamente la empresa chilena Rheem. Con el fin de entender el funcionamiento del pago de los fletes para cada una de las transacciones, en el Anexo 19 se encuentra la información de la muestra solicitada por la Autoridad Investigadora a la empresa chilena Rheem y para cada transacción se encuentra identificado\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.



\*\*\*\*\*

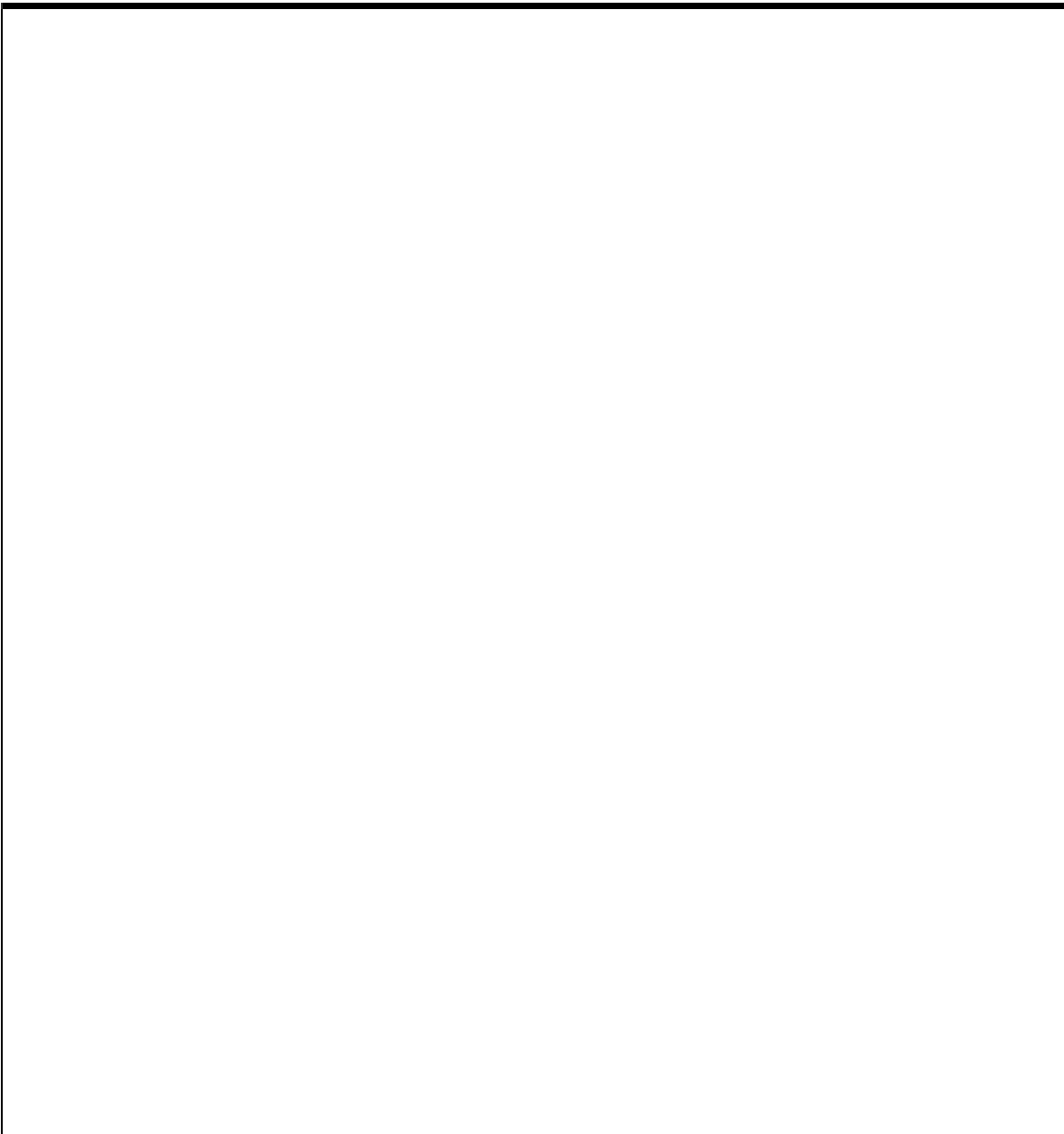
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



Adicionalmente, en los Anexos 31 y 32 se encuentran las condiciones de los Anexos 21 y 22 se encuentra la información de la modalidad del contrato con \*\*\*\*\* y las implicaciones para determinar el valor del flete.

La empresa chilena Rheem aporta el Anexo 21 titulado "*Detalle Facturas Transportista Ventas Internas Chile*" y el Anexo 22 titulado "*Estado de pago semanales – Fletes nacionales Rheem*", y en el Anexo 26 procede a explicar la información allí contenida como parte de la respuesta al último requerimiento hecho por la Autoridad Investigadora de fecha 21 de julio de 2023, en los siguientes términos:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*
- \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

1. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

2. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*19\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

3. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

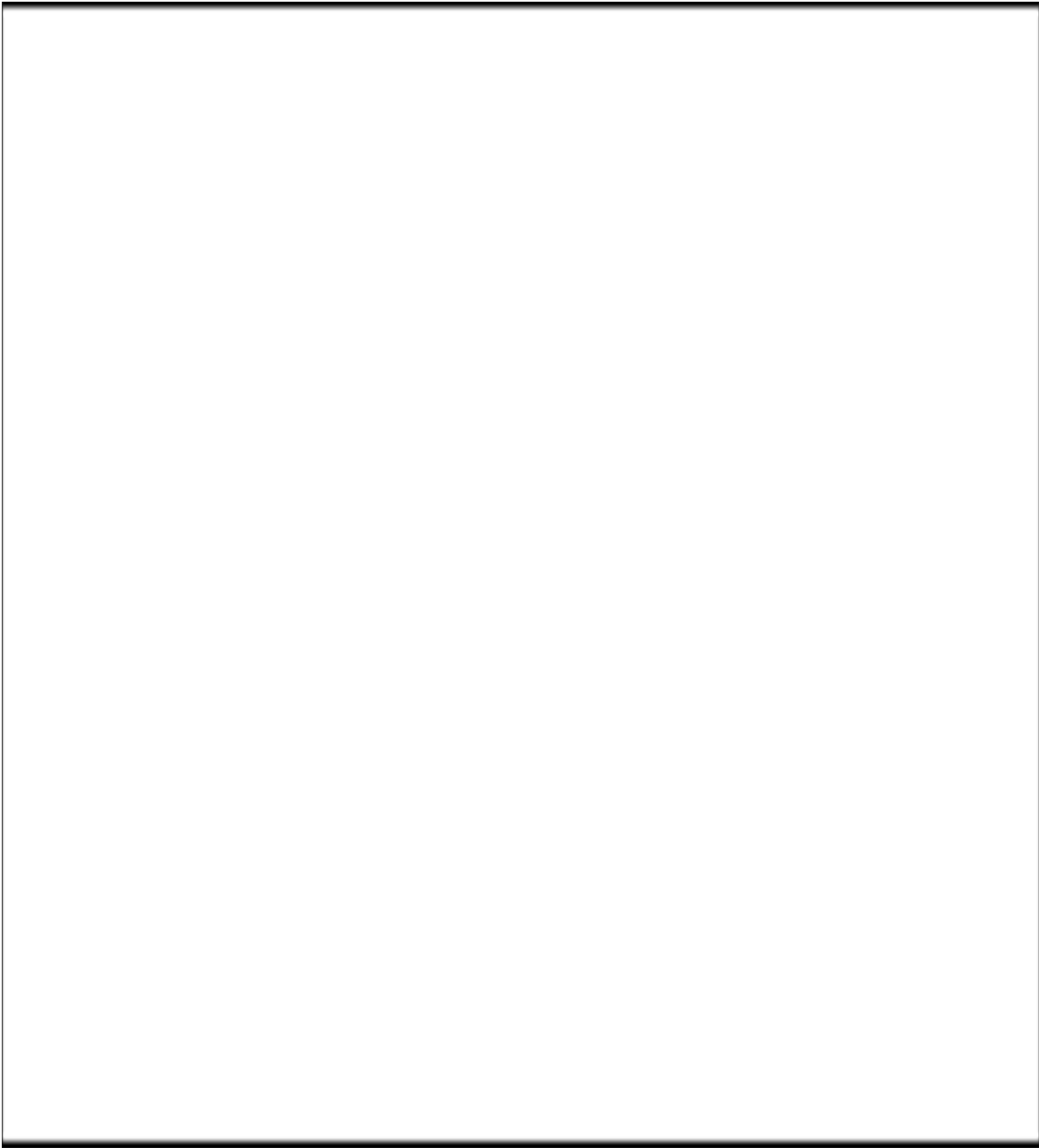
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

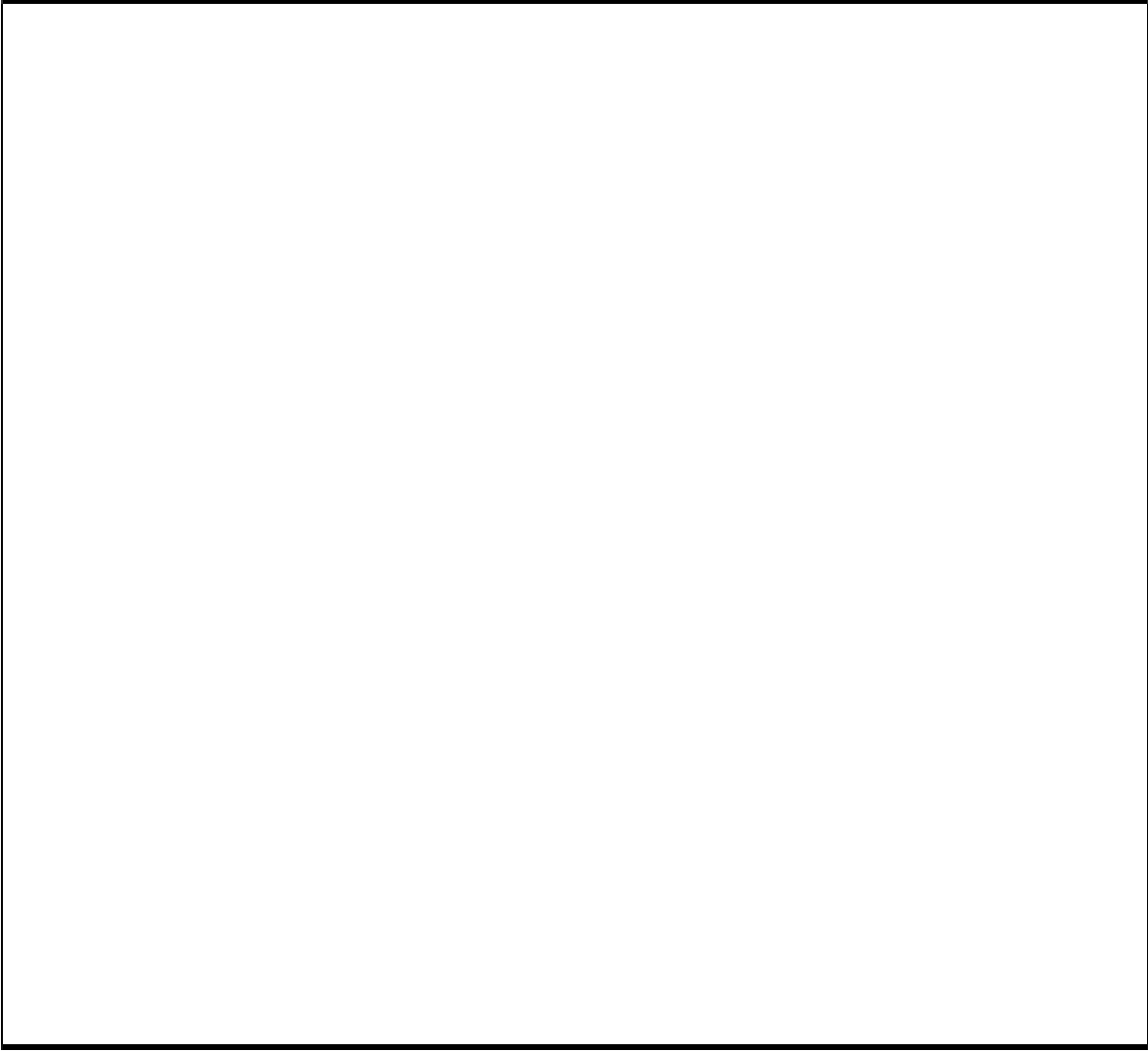


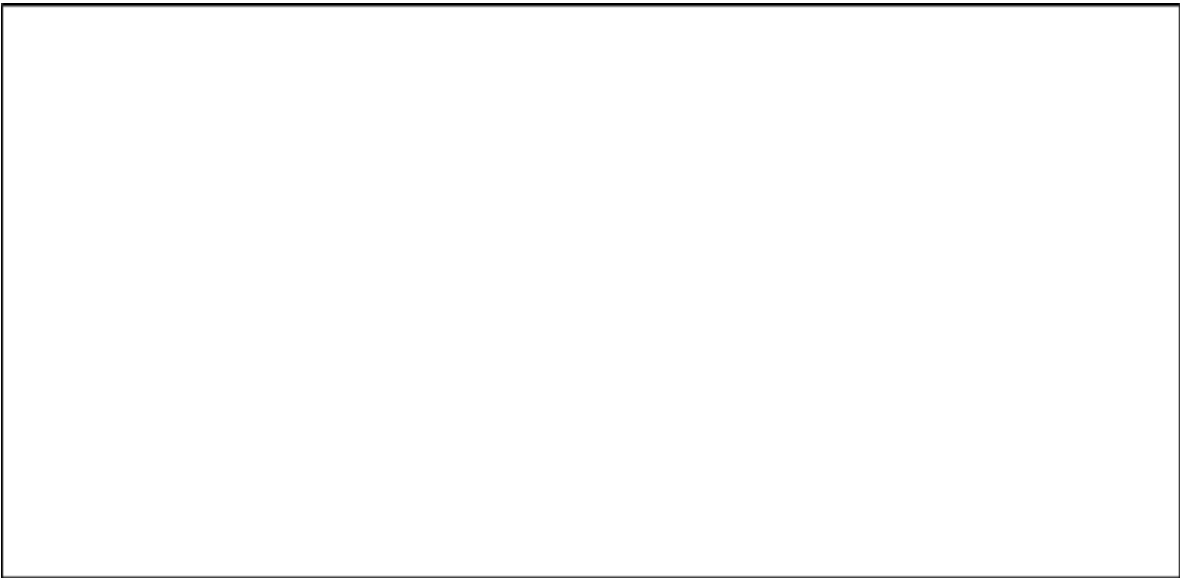
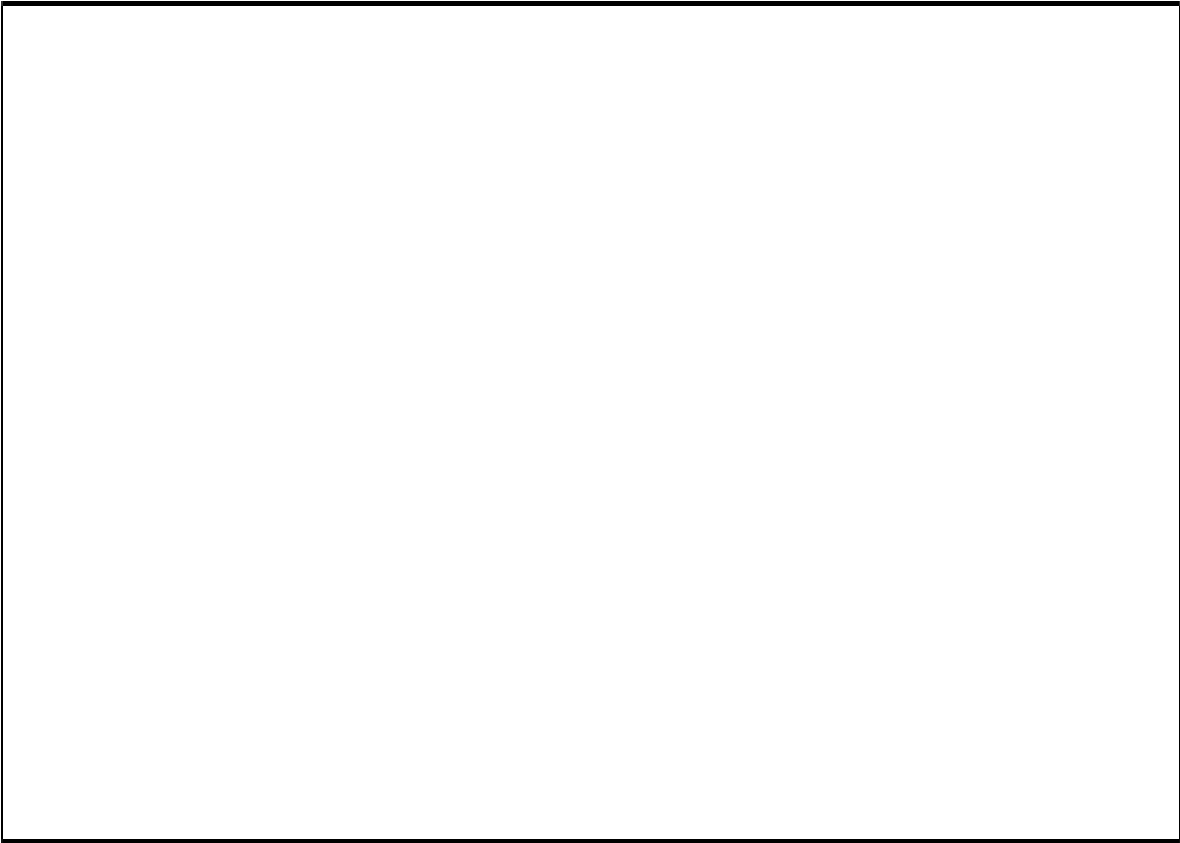
4. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
5. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
6. \*\*\*\*\*
7. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

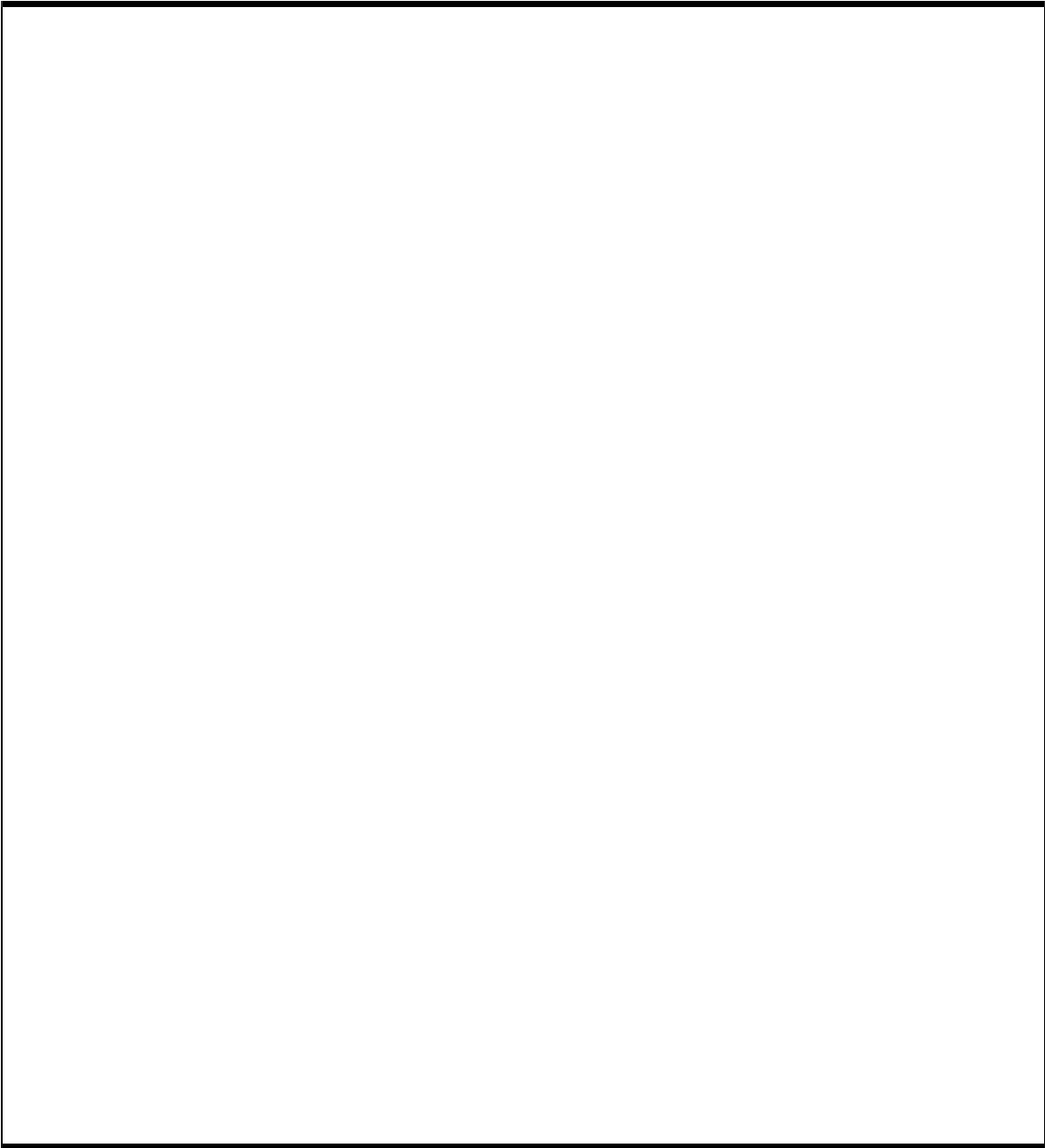
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

1. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
2. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
3. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
4. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
5. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.









Por último, como lo indica la empresa chilena Rheem en la última respuesta al requerimiento, el 4,1% promedio "(...)"  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*", la Autoridad Investigadora aplicó dicho porcentaje a cada una de las transacciones indicadas en el Anexo 2.

Así, al valor de cada una de las ventas del producto objeto de investigación en dólares se les multiplicó por 4,1% y se obtuvo el flete para cada una de las operaciones, valores que están consignados en dicho Anexo 2.

### **Cálculo del valor normal**

Una vez identificados los ajustes al valor normal, se procedió a calcular el valor normal en términos Ex Fábrica, de la siguiente manera: se tomó el valor en dólares de cada una de las ventas de los tambores metálicos cilíndricos calibre 20-20-20 identificados en las XX facturas de venta en el mercado interno chileno por lo que no fue necesario realizar homologación. A este valor se le restó el flete interno, obteniendo finalmente un precio promedio ponderado en términos Ex Fábrica que corresponde a USD 34,82/Unidad.

#### **3.1.2.2 Precio de exportación**

La sociedad Rheem, mediante comunicación del 16 de marzo de 2023<sup>20</sup>, manifiesta lo siguiente y aporta información:

- *Contrario a lo que convenientemente afirmó GREIF en los escritos que constan en el expediente, RHEEM no ha exportado QMS ni tambores cilíndricos desde Chile a Colombia desde mediados de 2019. En esa medida, no es posible realizar el cálculo de un precio de exportación para 2022 (véase Anexo 3).*
- *Es menester destacar que, en este escenario es imposible tomar los precios de exportación utilizados en la investigación inicial toda vez que las condiciones de mercado y, sobre todo, el valor del acero, insumo fundamental de los QMS, han tenido un alza importante en sus precios. De manera que, el aumento de los precios del acero y, por ende, de los QMS impide que los precios de exportación presentados en la investigación inicial sean utilizados en este procedimiento administrativo.*
- *Ahora bien, RHEEM sólo vendió tambores cónicos en el Territorio Aduanero Nacional. Los QMS o los tambores cilíndricos de 208 litros no se exportaron por RHEEM al TAN y las únicas ventas de este producto fueron a la Zona Franca de Barranquilla que, como bien se sabe, no hace parte del TAN.*
- *En esa medida, es posible aplicar el artículo 2.2.3.7.2.5. del Decreto 1794 de 2020, en el cual se señala que:*

---

<sup>20</sup> Tomo 5 del expediente, página 12 y siguientes.

*"Inicialmente se considerará el realmente pagado o por pagar por el producto considerado. Cuando no exista precio de exportación o cuando a juicio de la Autoridad Investigadora el precio de exportación no sea fiable por la existencia de una asociación, vínculo o arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación se reconstruirá sobre la base del precio al cual los productos importados se venden por primera vez a un comprador independiente.*

*En caso de que los productos no se vendan a un comprador independiente o la venta no se lleve a cabo en el mismo estado en que se importaron, el precio se calculará sobre una base razonable que la autoridad determine."*

*"En consecuencia, comedidamente solicito al Despacho tener en cuenta el precio de exportación de RHEEM a la Zona Franca de Barranquilla. Lo anterior, toda vez que, aunque no hace parte del TAN, geográficamente es Colombia, por lo cual las condiciones de mercado son casi idénticas.*

*Por lo anterior, el valor de exportación correspondería a \*\*\*\*\* USD (véase Anexo 3)".*

Así mismo, la sociedad Rheem, mediante comunicación del 24 de marzo de 2023<sup>21</sup>, da un alcance a la información aportada con el fin de reemplazar *"los Anexos 2 y 3 acompañados el 16 de marzo de 2023 por los presentados junto con este documento y, adicionalmente, se tengan como pruebas las facturas aportadas."*

La Autoridad Investigadora, por medio del requerimiento No. 2-2023-10396 del 13 de abril de 2023, solicita a la sociedad Rheem:

*"con la respuesta al cuestionario de productores y/o exportadores, allegada mediante correos electrónicos del 16 y 24 de marzo de 2023 y radicadas con los números 1-2023-009469 y 1-2023-010384, respectivamente, es necesario suministrar o complementar la información (...)"<sup>22</sup>.*

La sociedad Rheem, da respuesta al requerimiento el 27 de abril de 2023<sup>23</sup>, siguiendo el mismo orden a cada punto indicado en el requerimiento, en los siguientes términos:

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

---

<sup>21</sup> Tomo 8 del expediente, página 11 y siguientes.

<sup>22</sup> Para la cual se le dio plazo de respuesta hasta el 20 de abril de 2023, y mediante comunicación con Radicado No. 2-2023-011340 del 20 de abril de 2023 se amplió el plazo de respuesta hasta el 27 de abril de 2023. Tomo 10 del expediente, página 59.

<sup>23</sup> Tomo 13 del expediente, página 2 y siguientes.

*"1. Respecto a los Anexos 2 y 3, referentes a información para el cálculo del valor normal y el precio de exportación, respectivamente, para el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2021 y el 30 de diciembre de 2022, lo siguiente:"*

*1.1. Suministrar la definición de cada columna indicada en los anexos 2 y 3, de forma tal que se entienda el significado de la misma y el de la codificación numérica y alfanumérica utilizada en algunas columnas como por ejemplo la de "Grupo Artículos", "Material", "Denominación".*

Respuesta de Rheem:

*"Se adjuntan los Anexos 2 y 3 en versión pdf suscritos por el revisor fiscal de RHEEM. Adicionalmente, se allegan en versión Excel con las correspondientes notas explicativas en cada una de las columnas de los títulos."*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"1.3. Explicar la metodología utilizada para realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación en términos Ex-Work (EXW), así como la metodología para llevar el precio de exportación a dicho término, considerando los ajustes correspondientes para contrarrestar las diferencias que influyan en la comparación de los precios. Tener presente que, así como se hizo en la investigación inicial, en este examen por extinción se compararán los tambores metálicos cilíndricos armados vendidos tanto en el mercado doméstico chileno como los exportados a la Zona Franca de Barranquilla en Colombia."*

Respuesta de Rheem:

*"Se adjunta Anexo 15 en versión pdf y suscrito por el revisor fiscal de RHEEM. En este se exponen los pasos a seguir para realizar la comparación equitativa en términos Ex-Works (EXW) entre los tambores cilíndricos de 208 litros que se comercializan en el mercado interno de Chile con los QMS despachados a la Zona Franca de Barranquilla.*

*Se recuerda amablemente a la Subdirección que RHEEM no comercializa tambores cilíndricos de 208 litros a la Zona Franca de Barranquilla, solo despacha QMS a ese lugar.*



*Adicionalmente, se adjunta Anexo 14 como soporte de los gastos de transporte y aduanales de las ventas realizadas a Zona Franca de Barranquilla<sup>24</sup>."*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"1.5. Adjuntar los soportes documentales que respaldan cada uno de los ajustes realizados."*

Respuesta de Rheem:

*"Cada uno de los requerimientos realizados por la Subdirección se responde mediante Anexos suscritos por el revisor fiscal de RHEEM, en los casos en que corresponda."*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"1.6. Incluir columnas con información sobre material, denominación y calibre en el anexo 3, Ventas 2022 a zona franca Colombia."*

Respuesta de Rheem:

*"Se incluyen las columnas G (Material), H (Denominación) y J (Calibre) al Anexo 3."*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"2. Con relación a los tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación exportados a la Zona Franca en Barranquilla, informar si además de CIA ENVASADORA DEL ATLANTICO S.A.S. se tienen otros clientes e indicar cuál es el destino de dichos productos, es decir, si es para su propio consumo en Zona Franca, para venta en el mismo estado (QMS) en que fueron exportados por MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA LIMITADA o armados a otra empresa dentro de la misma Zona Franca o si su destino final es ser nacionalizados para ingreso al territorio aduanero nacional."*

Respuesta de Rheem:

*"Se adjunta Anexo 17 en el cual el revisor fiscal de RHEEM certifica que el único cliente de QMS al que RHEEM despacha a Zona Franca de Barranquilla es la Compañía Envasadora del Atlántico y que esta compañía comunicó a RHEEM que los QMS adquiridos son utilizados como material de transporte para envasar pulpa de mango y remitirla a mercados diferentes al colombiano."*

---

<sup>24</sup> TRM promedio calculada de fuente oficial chilena:  
[https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/dolar/dolar2022.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/dolar/dolar2022.htm)

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"2. Por último, respecto a los Anexos 2 y 3 aportados el 24 de marzo de 2023 con el alcance respuesta a cuestionarios, éstos deben aportarlos en Excel."*

Respuesta de Rheem:

*"Como se señaló anteriormente, se adjuntan los Anexos 2 y 3 en su versión pdf firmados por el revisor fiscal de RHEEM y también se aportan en sus versiones Excel."*

*De los Anexos 2 y 3 aportados se refleja que los precios del valor normal y de exportación (Zona Franca Barranquilla), para efectos de calcular el supuesto dumping, son los siguientes:*

Valor normal	Precio de Exportación	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo %

La Autoridad Investigadora, mediante comunicación con Radicado No. 2-2023-013461 del 10 de mayo de 2023<sup>25</sup>, informa a la sociedad Rheem lo siguiente:

*"(...) evaluada la información aportada por la sociedad MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SpA mediante Radicado No. 2-2023-0310396 del 13 de abril de 2023, es necesario suministrar o complementar la información que a continuación se relaciona"*

*"Precio de Exportación"*

*1. Confirmar que la información aportada en el Anexo 3 como parte de la respuesta a cuestionarios contiene la totalidad de ventas a Colombia del producto objeto de investigación.*

*2. Aportar la totalidad de las facturas de venta a Colombia para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de diciembre de 2022. De igual manera, en caso de ser necesario aporte las notas crédito a que hubiera lugar.*

*3. Es fundamental aportar para cada una de las facturas indicada anteriormente, los soportes documentales para los fletes internos, los gastos aduanales y los rebates aplicados.*

---

<sup>25</sup> Tomo 15 del expediente, páginas 5 y 6.

4. De acuerdo a lo indicado en la respuesta a cuestionarios, el producto objeto de investigación ingresa a territorio colombiano "colapsado", por lo cual es necesario indicar la modalidad de contrato que tiene con sus clientes para el armado y el cálculo del costo unitario de dicho armado.

5. Exponer de forma detallada la metodología utilizada para llegar al cálculo del precio de exportación en términos Ex Work."

La sociedad Rheem, mediante comunicación del 24 de mayo de 2023<sup>26</sup>, solicitó reunión presencial para aclarar dudas de aspectos contables y financieros, ante lo cual, la Autoridad Investigadora programó dicha reunión para el 30 de mayo de 2023, comunicándolo mediante oficio No. 2-2023-015214 del 26 de mayo de 2023<sup>27</sup>.

La sociedad Rheem, como resultado de dicha reunión, respecto a la información para el cálculo del precio de exportación, mediante comunicación del 2 de junio de 2023<sup>28</sup>, aporta información y ejemplos solicitados por la Autoridad Investigadora, así:

"2. Anexo 3 – Ventas QMS a Zona Franca Barranquilla

21. Anexo 29 – Explicación de notas crédito y rebates."

Al respecto, la Autoridad Investigadora, mediante requerimiento No. 2-2023-019953 del 17 de julio de 2023, solicita a la sociedad Rheem:

"(...) evaluada la información aportada el 2 de junio de 2023 por la sociedad MANUFACTURAS METALÚRGICAS RHEEM CHILENA SPA como resultado de la reunión realizada el 30 de mayo de 2023, es necesario que suministre y/o complemente la información (...)"

La sociedad Rheem, con oficio del 21 de julio de 2023 allegado mediante correo electrónico, responde y aporta información en los siguientes términos:

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

"Precio de Exportación

1. Confirmar que la información aportada en el Anexo 3 como parte de la respuesta a cuestionarios contiene la totalidad de ventas a Colombia del producto objeto de investigación."

---

<sup>26</sup> Tomo 20 del expediente, página 3.

<sup>27</sup> Tomo 20 del expediente, página 4.

<sup>28</sup> Tomo 21 del expediente, página 2 y siguientes.

Respuesta de Rheem:

*"Se adjunta Anexo 24 en el cual el revisor fiscal confirma que la información aportada en el Anexo 3 contiene la totalidad de las ventas de QMS (Quick Manufacturing System) a la Zona Franca de Barranquilla. Lo anterior, toda vez que RHEEM no vende QMS al Territorio Aduanero Nacional."*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"2. Aportar soportes documentales correspondientes a 3 ejemplos de notas crédito a que hubiera lugar."*

Respuesta de Rheem:

*"Se aportan 3 notas crédito en la carpeta "Muestra Notas Crédito" que está contenida en la carpeta "Precio de exportación".*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"3. En el anexo 29 se encuentran ejemplos de rebates aplicados, para estos casos por favor aportar los documentos que respaldan dichos ejemplos."*

Respuesta de Rheem:

*"Se adjunta nuevamente el Anexo 29 con explicación detallada de notas crédito y rebates así como los soportes documentales de esos descuentos.*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

- 1.- \*\*\*\*\*
2. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
3. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*."

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"4. De acuerdo a lo indicado en la respuesta a cuestionarios, el producto objeto de investigación ingresa a territorio colombiano "colapsado", por lo cual es necesario indicar la modalidad de contrato que tiene con la(s) empresa(s) compradora(s) para su armado y su respectivo costo por unidad."*

Respuesta de Rheem:

*"Es menester precisar que RHEEM vende QMS a la Zona Franca de Barranquilla, no vende tambores cilíndricos de 208 litros.*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"

*"Es menester reiterar que RHEEM se encuentra a total disposición de la Subdirección de Prácticas Comerciales para cualquier asunto relacionado con la información aportada. Además, si la Subdirección lo considera necesario, y dado el volumen de información, RHEEM podría recopilar los soportes o documentos adicionales que esta solicite.*

*Por otro lado, y teniendo en cuenta las numerosas interacciones con envío de información, me permito remitir nuevamente los anexos necesarios para el análisis del valor normal y el precio de exportación en sus últimas versiones.*

*En suma, el valor normal debe calcularse siguiendo la metodología del Anexo 23 y, por su parte, el precio de exportación debe seguir las instrucciones del Anexo 15. Con ello, el resultado del margen de dumping (minimis) es el siguiente:*

Valor normal	Precio exportación	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo
[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]	[CONFIDENCIAL]

”

### **3.1.2.2.1 Evaluación de la Autoridad Investigadora – Precio de Exportación**

La Autoridad Investigadora, para calcular el precio de exportación en términos Ex Fábrica, de acuerdo con lo solicitado por la sociedad Rheem, tomó y analizó la totalidad de las ventas de tambores metálicos desarmados denominados “QMS (Quick Manufacturing System)<sup>29</sup> efectuadas por dicha empresa a la Zona Franca de Barranquilla en

<sup>29</sup> Tomo 5 del expediente, página 24.

Colombia y las llevó al mismo nivel de comparación con las ventas de tambores metálicos armados realizadas por Rheem en el mercado doméstico chileno en términos Ex Fábrica, para lo cual consideró lo siguiente:

1) Tal como se comprobó en la investigación inicial, la empresa chilena Rheem exporta tambores metálicos cilíndricos de 55 galones, producto objeto de investigación, colapsados, hecho que confirma en la respuesta a cuestionarios del presente examen de extinción, así:

*"Para los clientes extranjeros ubicados a distancias mayores de 1.500 km se desarrolló un producto/sistema de fabricación denominado QMS (Quick Manufacturing System), esos componentes se despachan en cantidades cercanas a 1.440 unidades por contenedor marítimo o camión para transporte internacional, y son llevados hasta el país de destino para terminar el proceso de manufactura a través de una serie de equipos que son provistos por Rheem y así hacer más eficiente su transporte y almacenamiento. Con el fin de adaptarse a las necesidades de cada cliente, Rheem ha desarrollado 3 alternativas para el proceso de manufactura final, donde existen clientes que quieren involucrarse en el proceso y otros que no."*<sup>30</sup>

Respecto a la exportación de tambores metálicos colapsados, sistema QMS, a la Zona Franca de Barranquilla en Colombia, la Autoridad Investigadora hace las siguientes consideraciones:

a) Mediante el requerimiento No. 2-2023-10396 del 13 de abril de 2023, la Autoridad Investigadora solicita a la sociedad Rheem lo siguiente:

*"con la respuesta al cuestionario de productores y/o exportadores, allegada mediante correos electrónicos del 16 y 24 de marzo de 2023 y radicadas con los números 1-2023-009469 y 1-2023-010384, respectivamente, es necesario suministrar o complementar la información (...)"*<sup>31</sup>.

La sociedad Rheem, con comunicación del 27 de abril de 2023<sup>32</sup>, da respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

*"Se recuerda amablemente a la Subdirección que RHEEM no comercializa tambores cilíndricos de 208 litros a la Zona Franca de Barranquilla, solo despacha QMS a ese lugar."*

---

<sup>30</sup> Tomo 5 del expediente, Tomo 5, página 24.

<sup>31</sup> Para la cual se le dio plazo de respuesta hasta el 20 de abril de 2023, y mediante comunicación con Radicado No. 2-2023-011340 del 20 de abril de 2023 se amplió el plazo de respuesta hasta el 27 de abril de 2023. Tomo 10 del expediente, página 59.

<sup>32</sup> Tomo 13 del expediente, página 2 y siguientes.

b) Rheem en la investigación inicial manifestó:

*"(...) en los Documentos Únicos de Salida expedidos por el Servicio Nacional de Aduanas del Gobierno de Chile en fotocopia notariada, se describe como "TAMBORES DESARMADOS DE ACERO; RHEEM; PARA 55 GALONES" "COMPLETOS CON TAPA REMOVIBLE, CUERPO Y FONDO...", y en las Declaraciones de Importación en Colombia se describe como "TAMBOR 55 GALONES, COLAPSADO, TAPA REMOVIBLE, CALIBRE 20-20-20".<sup>33</sup>*

c) Desde el punto de vista de la nomenclatura arancelaria, en el artículo 1, parte A del Decreto 1881 de 2021 se indican las Reglas Generales para la interpretación de la nomenclatura, y sobre el tema de los productos desarmados se dice lo siguiente:

*"2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

d) En la publicación titulada "1988-2018. The Harmonized System. A universal language for international trade. 30 years on"<sup>34</sup>, se hace referencia a la interpretación de la nota 2 (a) así:

*"La segunda parte de la Regla General de Interpretación 2 (a), establece que los artículos acabados presentados sin montar o desarmado, generalmente por razones tales como los requerimientos o por conveniencia de empaque, manejo o transporte, se clasifican en la misma partida que los artículos ensamblados."*

Al respecto, de acuerdo con las consideraciones anteriores los productos denominados como "QMS" según lo indicado por la empresa chilena Rheem, se entienden como tambores metálicos cilíndricos de capacidad de 208 litros colapsados.

2) Dado que de acuerdo con la información allegada por Rheem, esta empresa si exporta tambores metálicos colapsados que efectivamente ingresan a la Zona Franca de Barranquilla, la Autoridad Investigadora

---

<sup>33</sup> Investigación inicial. Documento Técnico Final, pagina 43.

<sup>34</sup> "1988-2018. The Harmonized System. A universal language for international trade. 30 years on". Disponible en: <https://www.wcoomd.org/-/media/wco/public/global/pdf/topics/nomenclature/activities-and-programmes/30-years-hs/hs-compendium.pdf> . Traducción propia de la SPC.

mediante comunicación No. 2-2023-013463 del 10 de mayo de 2023<sup>35</sup> solicitó la siguiente información a la Zona Franca de Barranquilla principalmente de las operaciones de ingreso y salida del producto objeto de investigación para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de enero de 2023:

1. Operaciones de ingreso y salida de la Zona Franca de Barranquilla del producto tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas en la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile y de otros países, así:

1.1. Ingreso desde el resto del mundo, para el desarrollo de la actividad como usuario de zona franca. 1. Formulario de Movimiento de Mercancías (ingreso). 2. Documento de transporte. 3. Factura comercial.

1.2. Salida definitiva por ventas al resto del mundo de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros que habían ingresado a la zona franca. 1. Formulario de Movimiento de Mercancías (ingreso). 2. Formulario de Movimiento de mercancías (salida) 3. Factura comercial.

1.3. Salida al resto del territorio nacional por importación ordinaria con el pago de tributos y/o derechos aduaneros o por otras modalidades de importación. 1. Formulario de Movimiento de Mercancías – salida 2. Declaración de Importación y sus documentos soporte 3. Autorización de Levante 4. Certificado de integración, si procede, y Factura comercial.

De otra parte, si existen otros usuarios que también ingresen el citado producto a la zona franca barranquilla, solicitamos suministrarnos también la información antes relacionada.

Al respecto, la Zona Franca de Barranquilla S.A. U.O.Z.F. mediante comunicación enviada por correo electrónico del 23 de mayo de 2023<sup>36</sup>, manifiesta lo siguiente:

*"1. Se encontraron 90 formularios de ingreso de tambores metálicos de capacidad igual a 208 litros, clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 originarias de la República de Chile, Camerún y China para el usuario Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S, de los cuales se adjuntan los siguientes soportes: 1. Formulario de Movimiento de Mercancías (ingreso). 2. Documento de transporte. 3. Factura comercial para cada formulario.*

---

<sup>35</sup> Tomo 15 del expediente, páginas 8 y siguientes.

<sup>36</sup> Tomo 19, página 3 y siguientes.



*2. No se encontraron salidas por ventas directas al resto del mundo de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.*

*3. No se encontraron salidas por ventas directas al territorio nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros.*

*Se aclara que los tambores ingresados son usados en el proceso productivo del usuario calificado, del cual se obtiene el producto elaborado envasado en los mismos, con sus correspondientes salidas a diferentes destinos; no se evidencia en nuestro sistema la salida por venta individual de los tambores.”*

La información aportada por la Zona Franca de Barranquilla, se consolidó en el siguiente cuadro por parte de la Autoridad Investigadora:

No. De Factura	Fecha de factura	Formulario Ingreso Movimiento de Mercancías	Descripción	Cantidad	Precio Unitario (USD/Unidad)	Valor Total según factura (USD)	Flete internacional (USD)	Incoterm	Valor FOB (USD)

Fuente: Cuadro construido por la SPC a partir de la información aportada por la Zona Franca de Barranquilla S.A.

Grupo Dumping y Subvenciones

Al respecto, la zona Franca de Barranquilla S.A. manifiesta que encontró  
 "\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*", de estos \*\* formularios de ingreso, se identificaron XX  
 formularios que corresponden a \*\* transacciones de productos originarios  
 de Chile, de las cuales \*\* corresponden a ventas a Zona Franca de  
 Barranquilla y \* corresponden a notas crédito del producto objeto de  
 investigación para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y  
 el 31 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora excluyó X transacciones que  
 corresponden a productos diferentes al de objeto de investigación,  
 identificados como se muestra a continuación:

No. De Factura	Fecha de factura	Formulario Ingreso Movimiento de Mercancías	Descripción	Cantidad

Como resultado de tener en cuenta las exclusiones anteriormente  
 mencionadas, la Autoridad Investigadora encontró \*\* transacciones que  
 corresponden a \*\* facturas y \* Notas Crédito.

Mediante comunicación No. 2-2023-013465 del 10 de mayo de 2023, la  
 Autoridad Investigadora solicitó a la empresa "Compañía Envasadora del  
 Atlántico S.A." (en adelante CEA), quien compra los tambores metálicos  
 colapsados en Zona Franca de Barranquilla S.A., objeto de investigación,  
 hacer una serie de precisiones y aportar información tendiente a aclarar  
 las compras que hace a la empresa chilena Rheem.

La empresa CEA, El 19 de mayo de 2023, da respuesta mediante correo  
 electrónico<sup>37</sup> en los siguientes términos:

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

<sup>37</sup> Tomo 16 del expediente, páginas 11 y siguientes.

*"1. Explicación detallada de la trazabilidad y las condiciones de compra de los tambores que realiza la Compañía Envasadora del Atlántico S.A.S. a la sociedad Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena Spa."*

Respuesta de CEA:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

*"2. Explicación de la modalidad de contratación de armado de los tambores que se tiene con la empresa Rheem."*

Respuesta de CEA:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*.

Grupo Dumping y Subvenciones

1. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
2. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
3. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
4. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

"3. Costo detallado del armado de tambores (Costo por tambor)."

Respuesta de CEA:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

"4. Uso y destino que se da a dichos tambores dentro y fuera de zona franca."

Respuesta de CEA:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Lo requerido por la Autoridad Investigadora:

"5. Las facturas de compra de tambores a la sociedad Manufacturas Metalúrgicas Rheem Chilena Spa., para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de enero de 2023."

Respuesta de CEA:

Grupo Dumping y Subvenciones

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”

De acuerdo con la información suministrada por la empresa CEA, los tambores metálicos cilíndricos de 55 galones objeto de esta investigación, no se venden al resto del Territorio Aduanero Nacional, por cuanto dichos tambores se utilizan para envasar productos de ésta empresa.

La Autoridad Investigadora confrontó la relación de facturas de venta<sup>38</sup> del producto objeto de investigación con las copias adjuntas y encontró que se aportaron 23 copias de facturas de ventas, de las cuales, la factura No. \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* está por fuera del periodo evaluado y corresponde a \*\*\*\*\*.

La Autoridad Investigadora, mediante comunicación No. 2-2023-013461 del 10 de mayo de 2023<sup>39</sup>, la Autoridad Investigadora solicitaron a la sociedad Rheem lo siguiente:

*“Aportar la totalidad de las facturas de venta a Colombia para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de diciembre de 2022. De igual manera, en caso de ser necesario aporte las notas crédito a que hubiera lugar.”*

Sin embargo, no se obtuvo respuesta a dicha petición, y en su lugar la sociedad Rheem aportó 22 copias de facturas de venta a Zona Franca de Barranquilla, las cuales correspondieron a información detallada en el Anexo 3. La información contemplada en dicho anexo, de acuerdo a la certificación aportada por la sociedad Rheem corresponde *“a la totalidad de las ventas de QMS a la Zona Franca de Barranquilla<sup>40</sup>”*.

Respecto a la información aportada por la sociedad Rheem en su Anexo 3 titulado *“Ventas – Rheem a zona Franca Barranquilla”* se identificaron 45 transacciones, de las cuales 32 corresponden a facturas de venta del producto objeto de investigación, 1 factura de venta corresponde a una reposición de \*\*\*\*\* , 2 corresponden a facturas de venta anuladas y 9 corresponden a Notas Crédito. Adicionalmente se encuentra

<sup>38</sup> Tomo 16 del expediente, páginas 14 a 53.

<sup>39</sup> Tomo 15 del expediente, páginas 5 y 6.

<sup>40</sup> Certificación expedida por el Revisor Fiscal de la empresa chilena Rheem. Fecha de la certificación: 24 de mayo de 2023. Anexo 24 titulado “certificado – totalidad de ventas QMS en ZF CO-público”

#### Grupo Dumping y Subvenciones

un valor negativo que no corresponde a una factura de venta y no se identifica tampoco como una Nota Crédito en la columna denominada "\*\*\*\*\*".

Al comparar la información contenida en el Anexo 3 titulado "*Ventas – Rheem a zona Franca Barranquilla*" con la información aportada por la Zona Franca de Barranquilla S.A. mediante comunicación enviada por correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023 en respuesta a la comunicación No. 2-2023-013463 del 10 de mayo de 2023<sup>41</sup>, se encuentra que las facturas No. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y la Nota Crédito \*\*\*\*\* están relacionadas en el Anexo 3 y no en la información aportada por la Zona Franca de Barranquilla S.A.

### Ajustes al precio de exportación

#### 1) Flete interno

En el Anexo 3 titulado "*Ventas – Rheem a zona Franca Barranquilla*" se refiere la columna de flete interno, el cual se encuentra detallado en el Anexo 25 titulado "*Detalle gastos de Exportación – Rheem a Zona Franca\_Co confidencial*" en el cual se indica el número y valor de la factura de los gastos correspondientes al transporte interno, de cada una de las 36 facturas indicadas en el Anexo 3. No hay una correspondencia una a una de estas facturas con las transacciones de venta, toda vez que ellas pueden afectar a más de una factura de venta de exportación, tal como consta en dicho Anexo.

Se aportó un ejemplo de factura de fletes, tal como consta en la respuesta dada por la empresa chilena Rheem el 21 de julio de 2023.

#### 2) Gastos Aduanales

En el Anexo 3 titulado "*Ventas – Rheem a zona Franca Barranquilla*" se refiere la columna de flete interno, el cual se encuentra detallado en el Anexo 25 titulado "*Detalle gastos de Exportación – Rheem a Zona Franca\_Co confidencial*" en el cual se indica el número y valor de la factura de los gastos correspondientes a operaciones aduanales, de cada una de las 36 facturas indicadas en el Anexo 3. Adicionalmente, no hay una correspondencia una a una de estas facturas con las transacciones de

---

<sup>41</sup> Tomo 15 del expediente, páginas 8 y siguientes.

venta, toda vez que ellas pueden afectar a más de una factura de venta de exportación.

La empresa chilena Rheem aportó todas las facturas de los gastos aduanales que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022<sup>42</sup>, excepto la factura de los gastos aduanales No. \*\*\*\*\* que corresponde a la factura de venta a Zona Franca de Barraquilla No. \*\*\*\*\* , pero que resultan suficientes para demostrar la concordancia de la información indicada en el Anexo 3.

### 3) Descuentos (Rebates)

La sociedad Rheem aportó la Cotización \*\*\*\*\* y la Cotización \*\*\*\*\* , referentes a las propuestas comerciales hechas por Rheem y el "Acuerdo comercial para otorgamiento de descuento por volumen"<sup>43</sup> del año 2022 con la empresa CEA. Este último con las siguientes especificaciones:

- "
- \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
  - \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
  - \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
  - \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
  - \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
- "

Como soporte documental la sociedad Rheem aportó un listado en el Anexo 3 titulado "Ventas – Rheem a zona Franca Barranquilla" con los

<sup>42</sup> Como parte de la respuesta a un requerimiento dada por la empresa chilena Rheem el 21 de julio de 2023.

<sup>43</sup> Documento suscrito el 29 de julio de 2022, aportado con la respuesta de fecha 21 de julio de 2023 por la empresa chilena Rheem.



Grupo Dumping y Subvenciones

Rebates dados por Rheem a las ventas por concepto de exportaciones hechas a la empresa CEA ubicada en Zona Franca de Barranquilla S.A. para el periodo comprendido entre enero y septiembre del año 2022 bajo la "\*\*\*\*\*"

#### 4) Armado

Sobre el particular, dado que para el cálculo del margen de dumping se debe comparar en el mismo nivel comercial el valor normal y el precio de exportación, en el presente examen dicha comparación se efectuará en términos Ex Fábrica y, considerando la información aportada por la sociedad Rheem y sus pretensiones de un recálculo del margen de dumping, es necesario comparar un tambor metálico cilíndrico armado de 55 galones vendido en el mercado interno de Chile con un tambor metálico cilíndrico de 55 galones que llega colapsado a Zona Franca de Barranquilla S.A., por lo que precisamente se debe tener en cuenta el costo del armado.

Al respecto, en el Anexo 15 titulado "*homologación desde costo CIF a EXW desde Chile a ZF CO\_confidencial*", la empresa chilena Rheem indica

"\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*", por lo cual calcula el costo de manufactura en planta en la zona Franca de Barranquilla en US\$ \*\*\*\*\*/Unidad en promedio.

Si bien la empresa chilena Rheem en respuesta al requerimiento de fecha 21 de julio de 2023 indica que en promedio el costo del armado de un tambor es de US\$ \*\*\*\*\*/Unidad, la empresa CEA quien realiza el proceso del armado, indicó en la respuesta mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023<sup>44</sup>, que el costo del armado del tambor colapsado es de US\$ \*\*\*\*\*/Unidad, por lo tanto, la Autoridad Investigadora toma el valor aportado por la empresa CEA para el cálculo del precio de exportación.

#### 5) Notas Crédito

<sup>44</sup> Tomo 16 del expediente, páginas 11 y siguientes.

Grupo Dumping y Subvenciones

Las 9 Notas Crédito que se encuentran en el Anexo 3 titulado "*Ventas – Rheem a zona Franca Barranquilla*" se generaron para anular 2 facturas, para asignar gastos aduanales a otra factura, para reponer mercancía y para generar el descuento (rebate) del 5% por volumen, tal como consta en la Hoja 2 del Anexo 3 en formato Excel. Como soporte documental aportaron 3 Notas Crédito de Exportación Electrónica así: la No. \*\*\*\*\* que corresponde a la anulación de una factura, la No. \*\*\*\*\* que corresponde a un descuento por piezas faltantes y la No. \*\*\*\*\* que corresponde a un descuento del 5% sobre el Valor FOB.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*:

"\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

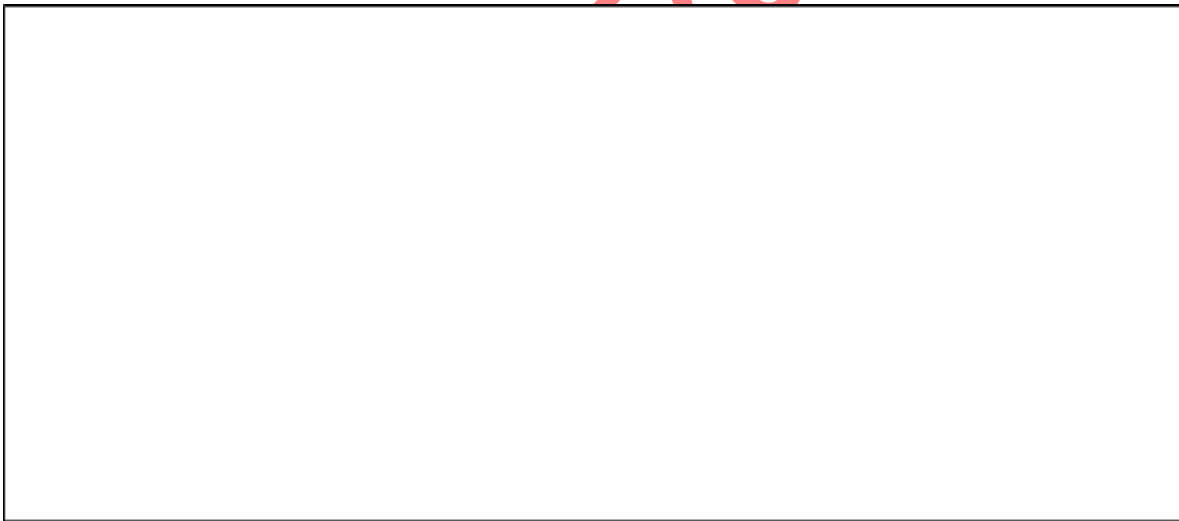
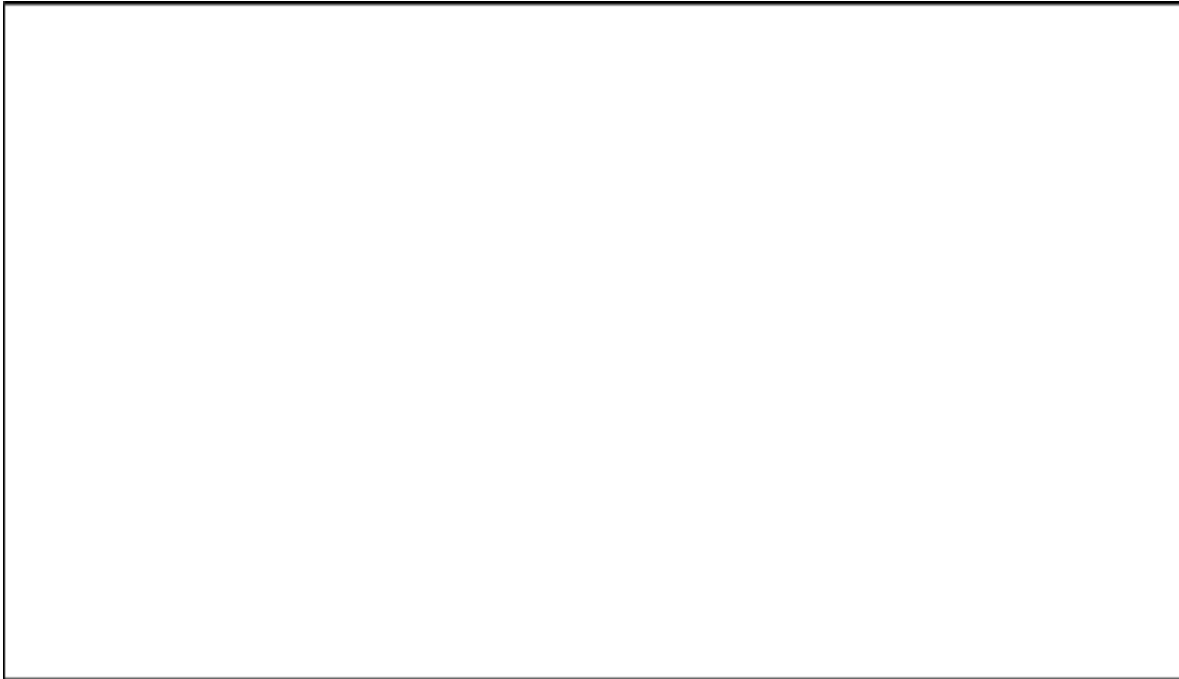
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"

Así, como parte del ejercicio de verificación de la información presentada por la empresa chilena Rheem, las Notas Crédito se tuvieron en cuenta para determinar el precio de exportación.

## **Cálculo del Precio de Exportación**

En el Anexo 15 titulado "homologación desde costo CIF a EXW desde Chile a ZF CO\_confidencial", la empresa chilena Rheem desarrolla la metodología de la información que aporta de la siguiente manera:


Grupo Dumping y Subvenciones



Al respecto, para llevar a Ex Fábrica el valor exportado en términos CFR y FOB a Zona Franca de Barranquilla de los tambores metálicos colapsados y posteriormente armados, objeto de investigación, de acuerdo con las pretensiones de la empresa chilena Rheem, la Autoridad Investigadora tomó las \*\*\* facturas de exportación y \* Notas Crédito para calcular el precio de exportación. Las otras Notas Crédito no se tuvieron en cuenta porque no están asociadas al criterio de volumen (unidades) necesario para calcular el valor Ex Fábrica promedio ponderado.

#### Grupo Dumping y Subvenciones

A las facturas que se encontraron con valores en términos CFR se les restó el valor del flete internacional indicado en la factura de exportación quedando así en términos FOB. Una vez los valores de las facturas de los tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación se encontraron en el nivel FOB, se procedió a identificar para cada transacción el valor de los fletes internos y de los gastos aduanales en pesos chilenos, tal como consta en el Anexo 3 titulado "Ventas - Rheem a Zona Franca Barranquilla", se procedió así a determinar el valor de cada uno de estos ítems en dólares americanos.

Para esto, se consultaron las tasas de cambio diarias emitidas por el Banco Central de Chile, el cual al hacer dicha consulta<sup>45</sup> se genera un archivo en formato Excel titulado "Banco Central de Chile - Indicadores diarios - Dólar observado (Pesos por dólar) - Año 2022", bajo el link [https://si3.bcentral.cl/Siete/ES/Siete/Cuadro/CAP\\_TIPO\\_CAMBIO/MN\\_TIPO\\_CAMBIO4/DOLAR\\_OBS\\_ADO/TCB\\_505?cbFechaDiaria=2022&cbFrecuencia=DAILY&cbCalculo=NONE&cbFechaBase=](https://si3.bcentral.cl/Siete/ES/Siete/Cuadro/CAP_TIPO_CAMBIO/MN_TIPO_CAMBIO4/DOLAR_OBS_ADO/TCB_505?cbFechaDiaria=2022&cbFrecuencia=DAILY&cbCalculo=NONE&cbFechaBase=). Con dicha información se calculó de acuerdo a la fecha de emisión de las facturas de venta, el valor de los fletes internos y de los gastos aduanales en dólares americanos.

A cada una de las transacciones de exportación en términos FOB, en dólares americanos, se le restaron los fletes internos y los gastos aduanales. Al valor resultante se le restaron los descuentos (rebates) correspondientes para cada transacción, obteniendo así el valor transacción por transacción en términos Ex fábrica, el cual calculado como un promedio ponderado corresponde a \*\*\*\*\* US\$ /Unidad.

Finalmente, como los tambores metálicos cilíndricos objeto de esta investigación se exportan colapsados a la Zona Franca de Barranquilla S.A., se le adicionó el valor del armado calculado en un valor promedio de \*\*\*\*\* USD/Unidad, según cálculos de la empresa chilena Rheem, obteniendo un precio de exportación en términos Ex fábrica de USD 33,89/Unidad.

### 3.1.2.3 Cálculo del Margen de dumping (opcional)

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

<sup>45</sup> Consulta realizada el 7 de julio de 2023.

“(…) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.<sup>7/</sup>

En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.<sup>51/46</sup>

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Autoridad Investigadora procede a recalcular el margen de dumping individual en las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile, como se presenta a continuación:

---

<sup>46</sup> Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición.”

## Grupo Dumping y Subvenciones

MARGEN DE DUMPING - EXAMEN POR EXTINCIÓN					
PAÍS: CHILE					
TAMBORES METÁLICOS CILÍNDRICOS (USD EXW /Unidad)					
PERIODO DEL DUMPING: 01/01/2022 - 31/12/2022					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7310.10.00.00	Tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros	34,82	33,89	0,93	2,74%

Fuente:

Valor Normal: construido a partir de la información de ventas internas aportada por la Empresa chilena Rheem.

Precio de Exportación: A partir de la información de exportaciones a la Zona Franca de Barranquilla aportada por la empresa chilena Rheem.

De esta forma, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en términos Ex fábrica, se observa que el precio de exportación a Zona Franca de Barranquilla en Colombia de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile, se sitúa en 33,89 USD/Unidad, mientras que el valor normal es de 34.82 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,93 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 2,74% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, para la etapa final del examen por extinción y con el fin de recalcular el margen de dumping de acuerdo a las pretensiones de la empresa chilena Rheem, la Autoridad Investigadora concluye que existen indicios de la práctica de dumping en las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, clasificados por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarios de la República de Chile.

### 3.2. Análisis Prospectivo de Daño

Según la OCDE en el reporte "Perspectivas económicas (Noviembre de 2022)" para Colombia, prevé que el crecimiento del PIB se desacelere bruscamente, del 8,1 % en 2022 al 1,2 % en 2023, antes de aumentar al 1,7 % en 2024. El consumo y la inversión seguirán siendo lentos, ya que los hogares y las empresas se enfrentan a una alta inflación y altas tasas de interés, y a la incertidumbre en torno a la economía.

#### Grupo Dumping y Subvenciones

El Fondo Monetario Internacional en su documento "Perspectivas de la Economía Mundial, abril de 2023 Una recuperación accidentada" <sup>47/</sup> indica el momento de gran incertidumbre que afronta la economía mundial por cuenta de la acumulación de los efectos en los tres últimos años de la pandemia de COVID-19 y la invasión rusa de Ucrania. Situación estimulada por una demanda reprimida, trastornos persistentes en la oferta e incrementos de los precios de las materias primas.

Por su parte, la inflación el último año alcanzó, máximos no registrados en varias décadas en muchas economías, que provocaron que los bancos centrales adoptaran orientaciones decididamente contractivas para lograr que retornara a los niveles fijados como meta y para mantener ancladas las expectativas inflacionarias.

Según los pronósticos de base, el crecimiento caerá desde 3,4% en 2022 a 2,8% en 2023, antes de estabilizarse en 3,0% en 2024. Se prevé que las economías avanzadas experimenten una desaceleración del crecimiento especialmente pronunciada, desde 2,7% en 2022 a 1,3% en 2023. En un escenario alternativo razonable con mayor tensión en el sector financiero, el crecimiento mundial disminuye hasta aproximadamente 2,5% en 2023, mientras que el crecimiento de las economías avanzadas cae por debajo de 1%. En el escenario base, el nivel general de inflación disminuye de 8,7% en 2022 a 7,0% en 2023 debido a los menores precios de las materias primas, aunque es probable que la inflación subyacente disminuya con más lentitud.

Para el caso de Colombia, el Fondo Monetario Internacional prevé que el PIB real crezca 1,0% en 2023, 1,9% en 2024 y 3,3% en 2025<sup>48/</sup>.

Desde el punto de vista del intercambio comercial, la Organización Mundial de Comercio – OMC, en su documento "Perspectivas del Comercio Mundial y Estadísticas" <sup>49/</sup>, pronostica un crecimiento del volumen de comercio de mercancías del 1,7% en 2023, acompañado de un crecimiento del PIB real del 2,4%. Prevén que las tasas de crecimiento del comercio y la producción serán inferiores a sus respectivos promedios

---

<sup>47/</sup> <https://www.imf.org/es/Publications/WEO/Issues/2023/04/11/world-economic-outlook-april-2023>

<sup>48/</sup> Cuadro A4. Economías de mercados emergentes y en desarrollo: PIB real. PERSPECTIVAS DE LA ECONOMÍA MUNDIAL: UNA RECUPERACIÓN ACCIDENTADA – Fondo Monetario Internacional.

<sup>49/</sup> [https://www.wto.org/spanish/res\\_s/booksp\\_s/trade\\_outlook23\\_s.pdf](https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/trade_outlook23_s.pdf)



#### Grupo Dumping y Subvenciones

de 2,6% y el 2,7%, registrados en los 12 años transcurridos desde el hundimiento del comercio que siguió a la crisis financiera mundial.

Para 2024, indica en su documento la OMC que el crecimiento del comercio repuntaría hasta el 3,2% al tiempo que el crecimiento del PIB remonta al 2,6%, pero esta estimación es más incierta de lo habitual debido a la presencia de importantes riesgos a la baja, incluidas las crecientes tensiones geopolíticas, la inseguridad alimentaria mundial, la posibilidad de que el endurecimiento de la política monetaria tenga consecuencias imprevistas, los riesgos para la estabilidad financiera y los crecientes niveles de deuda.

Por su parte, el DANE en el “Boletín Técnico Producto Interno Bruto (PIB) I trimestre 2023” del 15 de mayo de 2023<sup>50/</sup>, informó que durante el primer trimestre de 2023, respecto al mismo periodo del año anterior, el PIB presentó un crecimiento de 3,0%, siendo las actividades financieras y de seguros el principal sector responsable de este incremento, pues registró una variación positiva del 22,08% (a la variación anual contribuye 1,0 puntos porcentuales).

Ahora bien, desde el punto de vista del enfoque de la producción, al revisar el comportamiento del sector en el cual se clasifica la actividad económica de la empresa peticionaria, que corresponde a Industrias manufactureras, dentro de la cual se encuentra “Fabricación de productos metalúrgicos básicos; fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo; fabricación de aparatos y equipo eléctrico; fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos; fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.; fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques; fabricación de otros tipos de equipo de transporte; instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo”, durante el primer trimestre de 2023, respecto al mismo periodo de 2022 crece 1,1%, y respecto al trimestre inmediatamente anterior el incremento fue de 0,8%.

#### Demanda nacional de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros

<sup>50/</sup> [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/bol\\_PIB\\_Itrim23\\_produccion\\_y\\_gasto.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/pib/bol_PIB_Itrim23_produccion_y_gasto.pdf)

## Grupo Dumping y Subvenciones

El mercado colombiano de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros se encuentra conformado por las ventas de la rama de producción nacional y las importaciones originarias de Chile y demás orígenes. A continuación, se encuentra la tabla que contiene los volúmenes en unidades del Consumo Nacional Aparente, tanto las cifras reales como las proyectadas en los escenarios con y sin derechos antidumping, aportadas por la peticionaria.

**Consumo Nacional Aparente – CNA. Cifras reales (Unidades)  
 Tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros**

	I 17	II 17	I 18	II 18	I 19	II 19	I 20	II 20	I 21	II 21	I 22	II 22
Rama de producción Nacional												
Importaciones de Chile												
Demás importaciones												
Consumo Nacional Aparente												

Fuente: Greif Colombia S.A.S, Declaraciones de importación – DIAN

	Proyecciones Manteniendo Derechos						Proyecciones Eliminando Derechos					
	I 23	II 23	I 24	II 24	I 25	II 25	I 23	II 23	I 24	II 24	I 25	II 25
Rama de producción Nacional												
Importaciones de Chile												
Demás importaciones												
Consumo Nacional Aparente												

Fuente: Greif Colombia S.A.S, Cálculos SPC

Respecto de la construcción del mercado colombiano del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora procedió a verificar la depuración de las importaciones de los distintos orígenes, encontrando diferencias frente a las cifras aportadas por Greif Colombia S.A.S. en el desarrollo del examen de extinción.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y de acuerdo con lo indicado en el análisis de importaciones, a continuación, se encuentran las cifras del consumo nacional aparente, como resultado de las nuevas cifras de importaciones obtenidas por la Autoridad Investigadora.

**Consumo Nacional Aparente – CNA. Cifras reales (Unidades)  
 Tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros**

## Grupo Dumping y Subvenciones

Variable	I 17	II 17	I 18	II 18	I 19	II 19	I 20	II 20	I 21	II 21	I 22	II 22
Rama de Producción Nacional												
Importaciones de Chile												
Consumo Nacional Aparente												

Fuente: Greif Colombia S.A.S, Declaraciones de importación – DIAN

	Proyecciones Manteniendo derechos antidumping						Proyecciones Eliminando derechos antidumping					
Variable	I 23	II 23	I 24	II 24	I 25	II 25	I 23	II 23	I 24	II 24	I 25	II 25
Rama de Producción Nacional												
Importaciones de Chile												
Consumo Nacional Aparente												

Fuente: Greif Colombia S.A.S. Cálculos SPC

Durante el periodo de análisis comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022 (cifras reales), el mercado colombiano del producto objeto de investigación ha registrado comportamiento decreciente, con caídas de 6,95% en el primer semestre de 2018, 28,63% en el segundo semestre de 2018, 2,79% en el primer semestre de 2019, 2,94% primer semestre de 2020, 0,21% segundo semestre de 2021, 16,74% primer semestre de 2022 y 5,43% segundo semestre de 2022.

La comparación promedio del periodo proyectado, primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025 frente al promedio de las cifras del periodo real muestra una contracción del consumo nacional aparente en \*\*\*\*\* unidades, que equivale en términos relativos a un descenso de 24,31%.

Participaciones de mercado

Variable	I 17	II 17	I 18	II 18	I 19	II 19	I 20	II 20	I 21	II 21	I 22	II 22
Rama de Producción Nacional												
Importaciones de Chile												
Consumo Nacional Aparente	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Greif Colombia S.A.S, Declaraciones de importación – DIAN

	Manteniendo derechos antidumping						Eliminando derechos antidumping					
Variable	I 23	II 23	I 24	II 24	I 25	II 25	I 23	II 23	I 24	II 24	I 25	II 25
Rama de Producción Nacional												
Importaciones de Chile												
Consumo Nacional Aparente	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100

Fuente: Greif Colombia S.A.S. Cálculos SPC

En términos de contribución de mercado, se encontró que al comparar la participación promedio de las importaciones investigadas originarias de Chile en el consumo nacional aparente en el promedio del primer

#### Grupo Dumping y Subvenciones

semestre de 2023 a segundo semestre de 2025, cifras proyectadas, frente al promedio de participación de las cifras reales del primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022, en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, muestra descenso del 100% en las citadas importaciones, es decir que no se presentarían volúmenes importados de Chile. Por su parte, en el **escenario de eliminar los derechos antidumping**, la participación de las importaciones crecería 7,90 puntos porcentuales, al pasar de \*\*\*\*% en el periodo real a \*\*\*\*% en el periodo proyectado.

Respecto a la participación promedio de las ventas del productor nacional peticionario en el consumo nacional aparente se encontró que, en el evento de **mantener los derechos antidumping**, al confrontar los periodos antes citados se registraría un incremento de 2,34 puntos porcentuales, al pasar de \*\*\*\*% a \*\*\*\*%, frente a una caída de 12,95 puntos porcentuales, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping**, cuando dicha participación se ubicaría en \*\*\*\*%.

En cuanto a las compras externas de terceros países, de acuerdo con lo observado en el análisis del comportamiento de las importaciones reales, no se presentarían importaciones en el periodo proyectado.

### 3.2.2. Comportamiento de las importaciones

El examen del comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones reales y proyectadas de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros, clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, originarias de Chile y de los demás países, considera dos periodos, así: el primero, corresponde a las cifras reales, cuya fuente es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, transcurrido entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos impuestos con la Resolución 055 del 21 de marzo de 2018 y, el segundo, concierne al periodo comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo de 2025, para las cifras proyectadas por la compañía que representa la rama de la producción nacional de los citados tambores, GREIF COLOMBIA S.A.S, para los escenarios de manteniendo y eliminando la medida antidumping.

Las importación reales clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, fueron objeto de depuración, en primer lugar, excluyendo las importaciones realizadas por GREIF COLOMBIA S.A.S y las

#### Grupo Dumping y Subvenciones

correspondientes a exportaciones efectuadas por las sociedades Southpack S.A. y Greif Embalajes Industriales S.A. por cuanto conciernen a tambores metálicos cónicos, los cuales no son objeto de la investigación. Igualmente, se excluyeron las importaciones efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación y las que figuran con valor FOB igual a cero.

Las importaciones llevadas a cabo por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación se excluyen del análisis, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 1165 de 2019) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, los derechos antidumping.

En segundo lugar, para tener certeza de que las importaciones analizadas corresponden exclusivamente al producto objeto de investigación, se consultó la casilla 91 relativa a la "*descripción de la mercancía*" de las declaraciones de importación contenidas en las bases de datos suministrada por la DIAN a la Autoridad Investigadora, en la cual se encuentra descrita de forma completa y detallada la mercancía ingresada, con cada declaración al territorio aduanero nacional.

De esta manera, se excluyeron las importaciones de otros productos que ingresan por la subpartida 7310.10.00.00, tales como tambores cónicos, depósitos, tanques, barriles, gabinetes, cajas, cajones, bidones, cisternas, recipientes y envases de diferentes capacidades, canecas, vasos de diafragma, cilindros, cubos y contenedores para diferentes usos, muestras sin valor comercial, entre otros, productos distintos al objeto de investigación, es decir, los tambores metálicos cilíndricos de 208 litros.

El precio promedio USD FOB/unidad de los tambores metálicos cilíndricos de cada semestre analizado, se determinó dividiendo el valor total FOB entre el total de unidades importadas.

Respecto a la depuración de las importaciones, se aclara que la metodología propuesta por Greif durante el desarrollo del presente examen de extinción para adelantar dicha depuración, no fue tenida en cuenta por cuanto la Autoridad Investigadora siguiendo la misma metodología de depuración utilizada en la investigación inicial, pudo identificar las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208

litros, clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00, al consultar la casilla 91 de las declaraciones de importación concerniente a la “*descripción de la mercancía*”.

En cuanto a las importaciones originarias de los “Demás Países”, se observó que el productor nacional GREIF COLOMBIA S.A.S. realiza importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros, clasificadas por la subpartida arancelaria 7310.10.00.00 de origen Costa Rica, convirtiéndose en el principal importador del producto desde su homóloga en Costa Rica, después de la imposición de los derechos antidumping.

Respecto a las importaciones originarias de Costa Rica, más adelante se analiza el comportamiento del volumen y precios FOB de estas importaciones realizadas por el productor nacional GREIF COLOMBIA S.A.S desde su homóloga en Costa Rica, durante el periodo de las cifras reales en que han estado vigentes los derechos antidumping, en razón al impacto que éstas importaciones tienen en el mercado nacional del producto investigado. Dicho análisis se desarrolla considerando las pruebas y argumentos presentados por las partes interesadas intervinientes durante el desarrollo del presente examen, respecto a dichas importaciones.

### **Metodología para la proyección de volúmenes y precios de importación, propuesta por GREIF COLOMBIA S.A.S**

A continuación, se describe la metodología de las cifras proyectadas de volumen y precios FOB de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros, originarios de Chile y de los demás países, para los semestres del periodo comprendido entre el 2023 y el 2025, presentadas por GREIF COLOMBIA S.A.S., para los escenarios de **manteniendo y eliminando la medida antidumping**, que posteriormente fue aplicada a las cifras reales encontradas por la Autoridad Investigadora.

Según Greif, **manteniendo la medida antidumping**, las importaciones originarias de Chile conservarían el mismo comportamiento que se presentó durante los últimos semestres del periodo de cifras reales, en el cual no hubo registro de importaciones<sup>51</sup>. Lo anterior, bajo el supuesto de

---

<sup>51</sup> Entre 2021 y 2022, la Autoridad Investigadora encontró que se importaron 232 unidades de tambores metálicos cilíndricos desde Chile. Sin embargo, se mantiene la estimación por parte de la Rama de Producción Nacional para el escenario de manteniendo la medida antidumping, de 0 unidades para todos los semestres proyectados.

Grupo Dumping y Subvenciones

que las importaciones chilenas no ingresarían al territorio aduanero nacional, pero sí a Zona Franca o bajo la modalidad de plan vallejo. Igualmente, los demás países tampoco registrarían importaciones en este escenario.

Para el escenario de **eliminando la medida**, Greif espera que, a partir del primer semestre de 2024, el producto nacional no pueda competir con el producto importado desde Chile \*\*\*\*\*. Así, Greif estima que el volumen demandado para el primer semestre de 2024 sería abastecido enteramente por los exportadores chilenos, con una cantidad de de \*\*\*\*\* unidades. Aunado a lo anterior, se proyecta que la industria nacional, a partir del primer semestre de 2024, comenzaría a perder participación de mercado frente al producto importado de origen chileno, iniciando con \*\*\*\*\* unidades adicionales y así sucesivamente cada semestre hasta el último semestre del 2025.

Lo anterior ocurriría, según Greif, bajo el supuesto de que las importaciones chilenas mantendrían un precio considerablemente más bajo del que la industria nacional está en capacidad de ofrecer.

De acuerdo con lo anterior, Greif establece inicialmente la cantidad de unidades para el primer semestre de 2024, con base en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* más \*\*\*\*\* estimado constante para cada semestre hasta el segundo semestre de 2025. Los demás países no reportarían importaciones en este escenario.

Para los semestres del 2023, no se registran importaciones porque la rama de la producción nacional espera que el consumo nacional aparente presente un comportamiento moderado a raíz de la compleja situación económica que se vive en la actualidad en el país, con un escenario de inflación alta, tasas de interés altas y numerosas fuentes de incertidumbre y, además, tiene en cuenta los tiempos promedios de duración de los exámenes de extinción y la correspondiente prórroga de los derechos antidumping durante su desarrollo.

Para la proyección del precio FOB USD/Und, se tomó en consideración los precios del periodo de cifras reales y la variación porcentual estimada con base en la dinámica histórica y las expectativas del comportamiento de los precios del acero, el cual es el principal inductor de los costos de producción de los tambores. Las variaciones presentadas se estimaron a

partir del comportamiento de los precios de las bobinas de acero laminadas en frío y las expectativas de precios del acero que se tienen para el periodo proyectado 2023 a 2025.

Adicionalmente, considerando que para estimar los precios de importación se debe partir de múltiples supuestos, entre ellos los niveles de inventarios y sus costos asociados, los precios de compra de la materia prima (de acuerdo con las políticas de compra se tengan respecto a precios, cantidades, niveles de stock, etc.), entre otros, Greif propuso que el precio promedio de 2023 correspondería al 95% del precio de importación promedio del 2022 y de allí en adelante, se estima que disminuiría un 2.5% cada semestre.

Para la aplicación de los anteriores porcentajes, se tuvo en cuenta las cifras reales encontradas por la Autoridad investigadora para el 2022. Igualmente, cabe aclarar que como para el 2023, no se registran volúmenes de importación en el escenario de eliminando la medida, solo se toman los consecuentes precios estimados para los semestres comprendidos entre el primer semestre del 2024 y el segundo semestre de 2025.

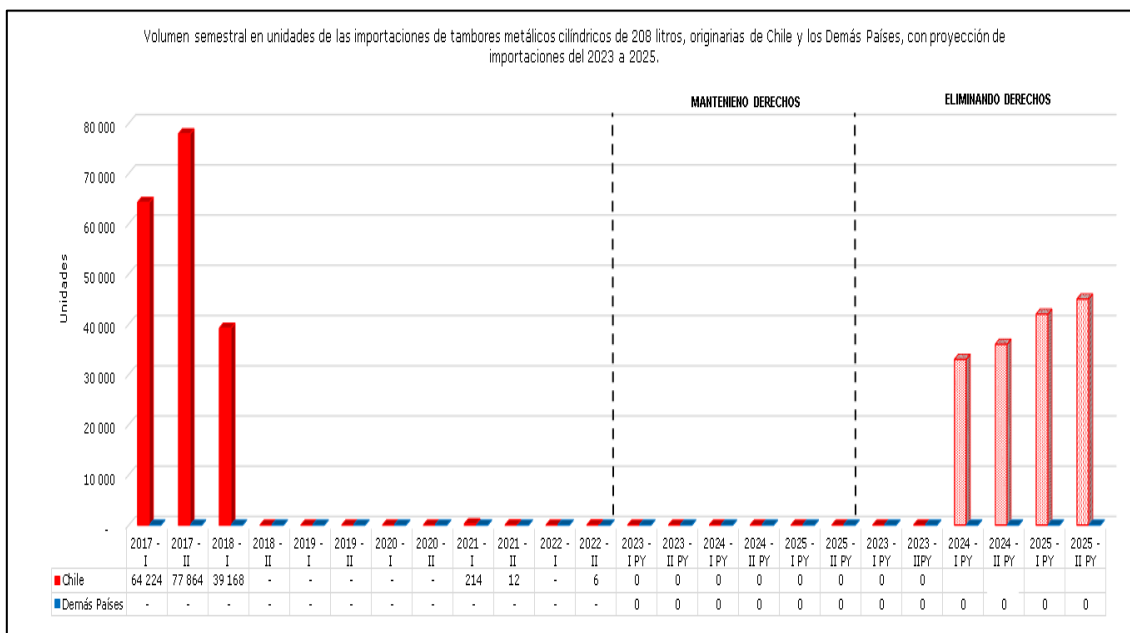
Finalmente, para el escenario de eliminando la medida, la Autoridad Investigadora tomó las cifras reportadas en el Anexo I sobre la distribución del Consumo Nacional Aparente, de la respuesta al segundo requerimiento con radicado No. 2- 2023-010563 del 14 de abril de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez verificada la metodología para dicho escenario, los resultados obtenidos presentaban diferencias y consecuentemente alteraban la distribución del Consumo Nacional Aparente del producto investigado.

Frente a las diferencias encontradas, la Autoridad Investigadora para el análisis prospectivo de las importaciones, en el escenario de no prórroga, finalmente consideró las cifras de volúmenes presentadas en el cuadro de Consumo Nacional Aparente citado en el radicado anterior y confirmado en el documento de alegatos de conclusión presentado por GREIF COLOMBIA S.A.S.

- **Volumen de importaciones manteniendo y eliminando los derechos antidumping**



Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

Las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros originarios de Chile, durante el periodo de las cifras reales en el que han estado vigentes los derechos antidumping, disminuyen de 64.224 unidades registradas en el primer semestre de 2017 a 39.168 unidades en el primero de 2018. A partir del segundo semestre de 2018, no se registran importaciones originarias de Chile, con excepción de 226 unidades importadas en el año 2021 y 6 unidades en el segundo semestre de 2022.

De otra parte, desde los demás países, durante el periodo de las cifras reales, si bien es cierto que se registran importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros principalmente desde Costa Rica, en razón a que dichas importaciones igualmente fueron objeto de depuración y entre otras exclusiones se suprimieron las importaciones realizadas por el productor nacional GREIF COLOMBIA S.A.S desde su homóloga en Costa Rica, no se consideran en el consolidado de importaciones originarias de dicho grupo de países.

Para el periodo de las cifras proyectadas, de mantenerse la medida antidumping, se estima que las importaciones originarias de Chile y los demás países no registren operaciones, teniendo en cuenta el efecto del derecho antidumping y las demás condiciones mencionadas por la rama de la producción nacional en la metodología de las proyecciones.

Grupo Dumping y Subvenciones

Eliminando la medida antidumping, durante el periodo de las cifras proyectadas, para los dos semestres del 2023 no se registrarían importaciones de origen chileno, pero, a partir del 2024 las importaciones investigadas aumentarían su volumen paulatinamente con un incremento porcentual promedio de 10% intersemestral, al pasar de 32.989 unidades en el primer semestre del 2024 a 44.989 unidades en el segundo semestre de 2025. Por su parte, las importaciones originarias de los demás países continuarían sin registrar importaciones en el escenario de no prórroga de la medida.

Volumen promedio semestral en unidades de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 lts, originarias de Chile y los demás países, con proyección de importaciones del 2023 al 2025.							
ORIGEN	Periodo cifras reales	Período cifras proyectadas Manteniendo Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa	Período cifras proyectadas Eliminando Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2017 A II Sem 2022	I Sem 2023 A II Sem 2025 (Py)			I Sem 2023 A II Sem 2025 (Py)		
CHILE	15 124	0	-15 124	-100,00%			
DEMÁS PAÍSES	0	0	0	0,00%	0	0	0,00%

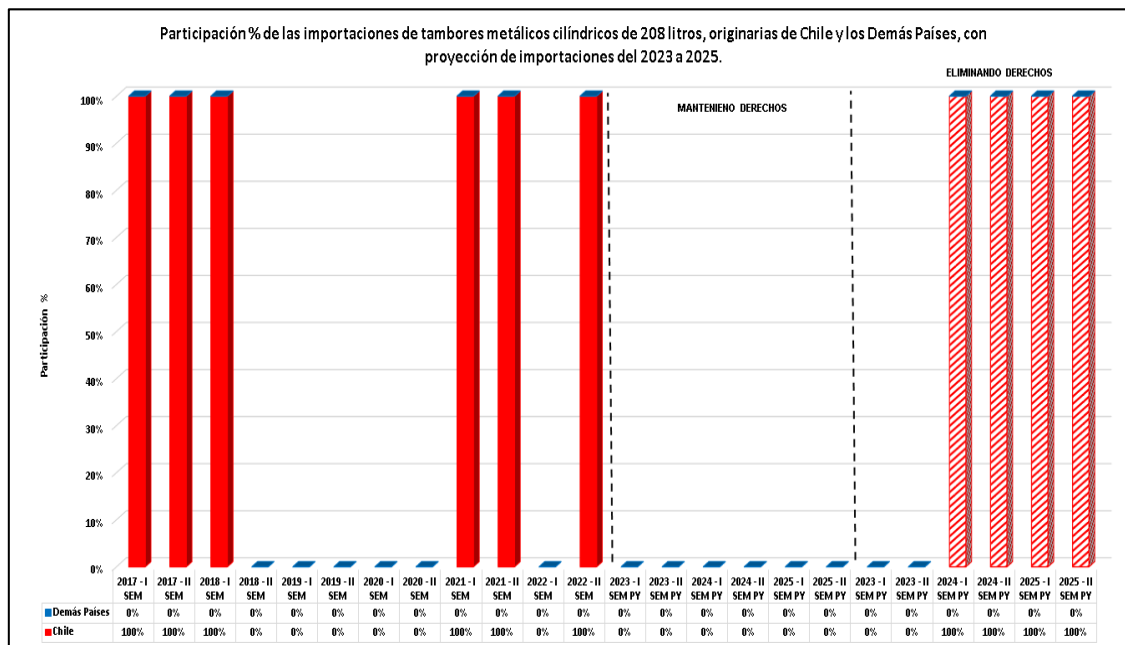
Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

De **mantenerse los derechos antidumping** y al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros del periodo de las cifras reales durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros originarios de Chile disminuirían un 100%, al pasar de 15.125 unidades importadas en promedio a 0 unidades. Si se **eliminan los derechos antidumping** y se cotejan los mismos periodos, se observaría un aumento de 71.86% para las importaciones de origen chileno, al pasar de 15.124 unidades en promedio en el periodo de la vigencia de la medida a 25.992 unidades en promedio en el periodo proyectado.

Para los demás países, tanto **manteniendo los derechos antidumping** como **eliminando los derechos**, no se efectúa una comparación de promedios de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros. Esto debido a que, no obstante el registro observado de importaciones durante el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping, precisamente en razón a la depuración realizada a las importaciones no se consideran en el total importado desde dicho grupo de países las importaciones realizadas por el productor nacional GREIF COLOMBIA S.A.S desde su homóloga en Costa Rica, pero también de otra parte, GREIF COLOMBIA S.A.S proyecta que no se presentarían

Grupo Dumping y Subvenciones

importaciones de originarias de los demás países durante el periodo proyectado.



Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

La participación porcentual de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros originarias de Chile, en el total importado a Colombia durante el periodo de las cifras reales en el cual han estado vigentes los derechos antidumping definitivos, representaron un 100% de las importaciones, en los semestres en que se registran importaciones. Sin embargo, entre el segundo semestre de 2018 y el segundo semestre de 2020, al igual que en el primer semestre de 2022, no se registran importaciones del producto investigado de ningún origen.

Si se **mantienen los derechos antidumping**, para el periodo de las cifras proyectadas, no habría importaciones de ningún origen, según los supuestos establecidos en este escenario.

De **eliminarse los derechos antidumping**, durante el periodo de las cifras proyectadas, las importaciones chilenas aumentarían su participación nuevamente a un 100% para los semestres del 2024 y el 2025; exceptuando el 2023, que mantendría la tendencia de los últimos semestres del periodo de la vigencia de la medida, es decir sin importaciones.

Grupo Dumping y Subvenciones

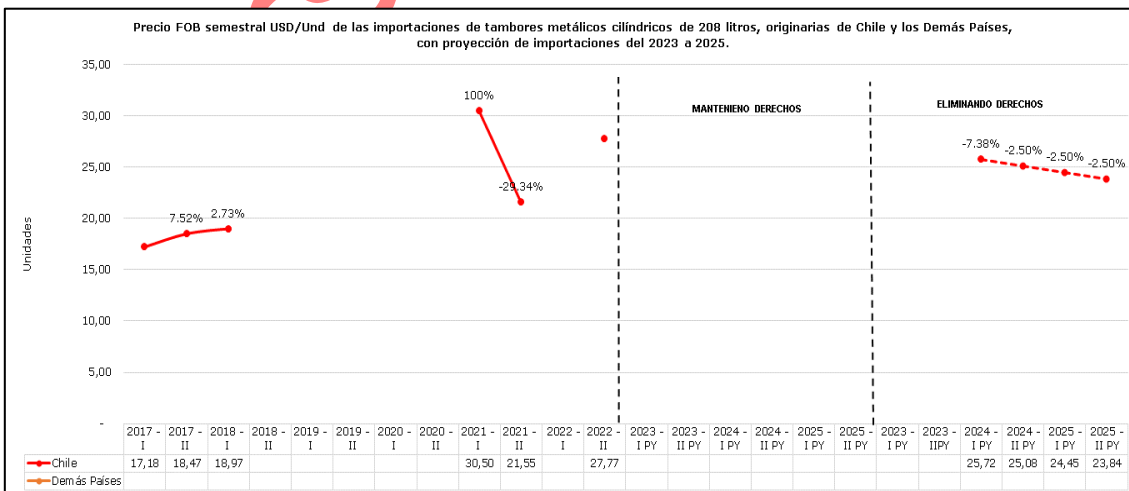
Participación % promedio de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 lts, originarias de Chile y los demás países, con proyección de importaciones del 2023 al 2025.					
ORIGEN	Periodo cifras reales	Período cifras proyectadas Manteniendo Derechos	Diferencia absoluta	Período cifras proyectadas Eliminando Derechos	Diferencia absoluta
	I Sem 2017 A II Sem 2022	I Sem 2023 A II Sem 2025 (Py)		I Sem 2023 A II Sem 2025 (Py)	
CHILE	50%	0%	- 0,50	67%	0,17
DEMÁS PAÍSES	0%	0%	-	0%	-

Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

Si se **mantienen los derechos antidumping** y se compara la participación promedio semestral de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros originarias de Chile, durante el periodo en que han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, estas descenderían en 0.50 puntos porcentuales, al pasar de 50% a 0%. De **eliminarse los derechos antidumping** y al comparar los mismos periodos, la participación de las importaciones de Chile mostraría un aumento paulatino hasta alcanzar una participación promedio de 67%, que en promedio equivale a un aumento de 0.17 puntos porcentuales.

Por su parte, los demás países no tendrían participación dentro de las importaciones totales, en los escenarios **manteniendo los derechos antidumping** como **eliminando los derechos**.

- **Precios FOB de las importaciones manteniendo y eliminando los derechos antidumping**



Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

## Grupo Dumping y Subvenciones

Los precios FOB USD/und de de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros originarios de Chile, durante el periodo de las cifras reales en el que han estado vigentes los derechos antidumping, no marcan una tendencia, dado que, por un lado, las importaciones han sido intermitentes durante el periodo de análisis y, por otro lado, estos cambian a lo largo de dicho tiempo. Así, por ejemplo, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2018, el precio FOB tuvo un promedio de 18.21 USD/Und; entre el segundo semestre de 2018 y el segundo semestre de 2020, no hubo importaciones. Luego, en el primer semestre de 2021, se registra el precio FOB más alto por 30.50 USD/Und y, finalmente, para los últimos 3 semestres, el precio FOB baja a 21.55 USD/Und en el segundo semestre del 2021 y luego sube a 27.77 USD/Und en el segundo semestre de 2022.

Por su parte, para los demás países no registran precios en el periodo analizado, dado que no hubo importaciones de orígenes distintos a Chile, no obstante, la consideración especial hecha para Costa Rica.

Para el periodo de las cifras proyectadas, **manteniendo los derechos antidumping**, no se proyecta un precio FOB USD/Und para Chile y los demás países porque se espera que en este escenario no haya importaciones del producto investigado de ningún origen.

De **eliminarse los derechos antidumping**, el precio FOB de las importaciones originarias de Chile bajaría paulatinamente entre el primer semestre del 2024 y el segundo de 2025, con una variación promedio de -3.72%. Por su parte, en este escenario, los demás países tampoco registrarían valores.

Precio FOB promedio semestral USD/Und de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 lts, originarias de Chile y los demás países, con proyección de importaciones del 2023 al 2025.							
ORIGEN	Periodo cifras reales	Período cifras proyectadas Manteniendo Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa	Período cifras proyectadas Eliminando Derechos	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	I Sem 2017 A II Sem 2022	I Sem 2023 A II Sem 2025 (Py)			I Sem 2023 A II Sem 2025 (Py)		
CHILE	22,41	-	-22	-100,00%	24,77	2	10,57%
DEMÁS PAÍSES	-	-	0	0,00%	0	0	0,00%

Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

En razón a que GREIF COLOMBIA S.A.S no proyecta importaciones para Chile, **manteniendo los derechos antidumping**, no es posible comparar el precio FOB promedio semestral de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros originarias de Chile, durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente

Grupo Dumping y Subvenciones

al precio promedio semestral proyectado. **Eliminando los derechos antidumping**, al comparar los mismos periodos, GREIF COLOMBIA S.A.S estima que el precio promedio semestral de Chile aumentaría en 10.57%

Para los demás países no se realiza comparación de promedios en ninguno de los escenarios, **manteniendo los derechos antidumping y eliminando los derechos** dado que, tanto en el periodo de cifras reales no se registran importaciones, no obstante, la consideración especial hecha para Costa Rica y para el periodo proyectado GREIF COLOMBIA S.A.S no espera que se presenten importaciones.

Precio semestral FOB USD/Und de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 lts, originarias de Chile y los demás países, con proyección de importaciones del 2023 al 2025																		
"Manteniendo los derechos antidumping"																		
ORIGEN	2017 - I SEM	2017 - II SEM	2018 - I SEM	2018 - II SEM	2019 - I SEM	2019 - II SEM	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM PY	2023 - II SEM PY	2024 - I SEM PY	2024 - II SEM PY	2025 - I SEM PY	2025 - II SEM PY
CHILE	17,18	18,47	18,97						30,50	21,55		27,77	0	0	0	0	0	0
DEMÁS PAÍSES													0	0	0	0	0	0
Diferencia porcentual de precios India frente a los demás																		
% CHILE																		
Diferencia porcentual de precios los demás frente a India																		
% DEMAS	-100,00%	-100,00%	-100,00%										-100,00%					
Precio semestral FOB USD/Und de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 lts, originarias de Chile y los demás países, con proyección de importaciones del 2023 al 2025																		
"Eliminando los derechos antidumping"																		
ORIGEN	2017 - I SEM	2017 - II SEM	2018 - I SEM	2018 - II SEM	2019 - I SEM	2019 - II SEM	2020 - I SEM	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM PY	2023 - II SEM PY	2024 - I SEM PY	2024 - II SEM PY	2025 - I SEM PY	2025 - II SEM PY
CHILE	17,18	18,47	18,97						30,50	21,55		27,77	0	0	24,7	24,1	23,5	22,9
DEMÁS PAÍSES													0	0	0	0	0	0
Diferencia porcentual de precios India frente a los demás																		
% CHILE																		
Diferencia porcentual de precios los demás frente a India																		
% DEMAS	-100,00%	-100,00%	-100,00%										-100,00%	-100,00%	-100,00%	-100,00%	-100,00%	-100,00%

Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

Al comparar el precio FOB/Und de las importaciones investigadas originarias de Chile frente al precio del producto originario de terceros países, en el periodo de cifras reales y para ambos escenarios proyectados, no es posible analizar las variaciones dado que los demás países no reportan precios en todo el periodo analizado.

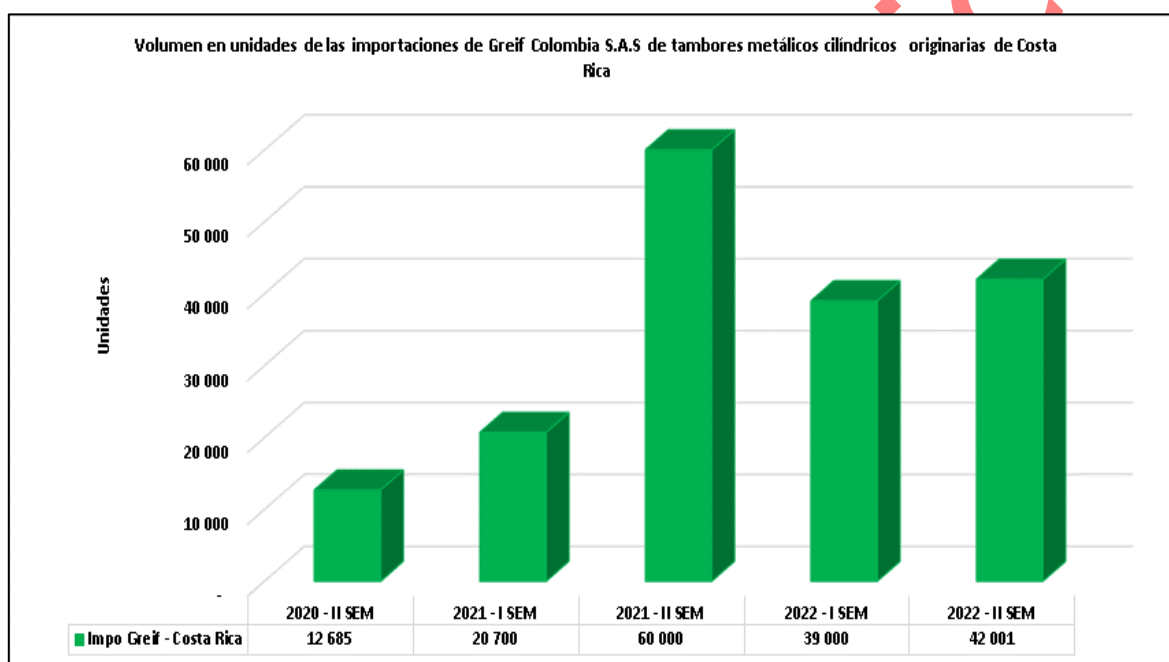
- **Análisis de las importaciones realizadas por Greif Colombia S.A.S. originarias de Costa Rica**

Tal como se explicó en la metodología aplicada para la depuración de las de las importaciones reales de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros, periodo durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, para la consolidación y el análisis de dichas importaciones no se tomaron en cuenta las importaciones realizadas por el productor nacional GREIF COLOMBIA S.A.S desde su homóloga en Costa Rica. Lo

Grupo Dumping y Subvenciones

anterior, teniendo en cuenta las pruebas y argumentos presentados por las partes interesadas durante el desarrollo del presente examen.

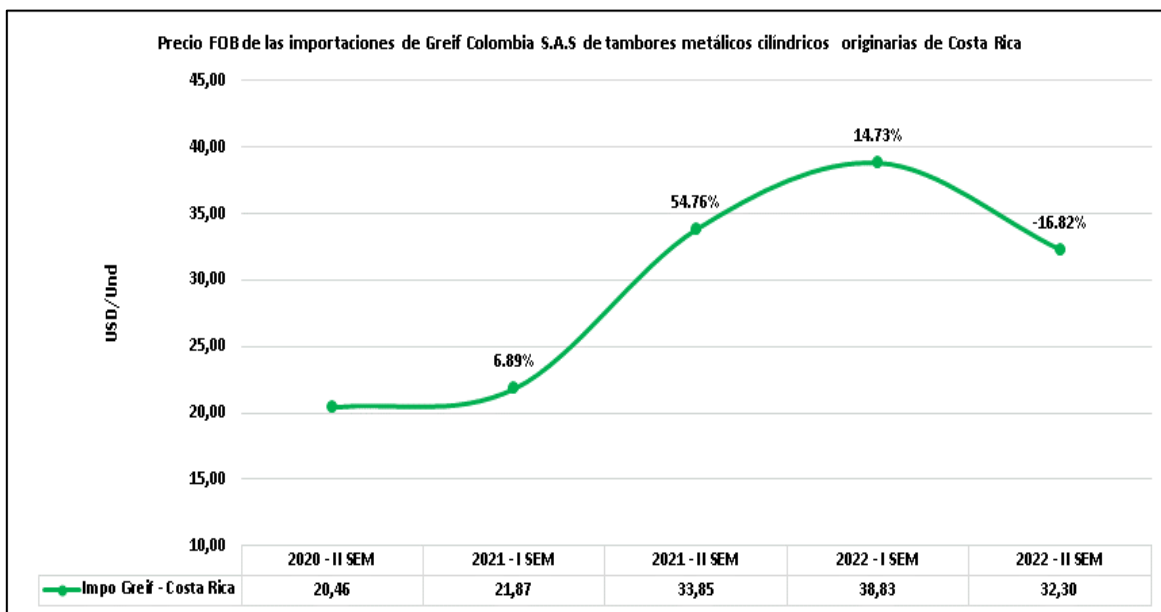
A las importaciones originarias de Costa Rica, se le aplicaron los mismos criterios de depuración utilizados para determinar las importaciones originarias de Chile y del resto de los demás países. En este sentido, se excluyeron todas aquellas operaciones de tambores cónicos, dejando únicamente las correspondientes al producto objeto de investigación, es decir, tambores metálicos cilíndricos de 208 litros, originarios de Costa Rica.



Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

Las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros originarios de Costa Rica y realizadas por GREIF COLOMBIA S.A.S desde su homóloga en Costa Rica, tienen registro entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, con una tendencia creciente, con excepción de la caída que se presenta en el segundo semestre de 2021. De esta manera, dichas importaciones crecieron 12.685 unidades en el segundo semestre de 2020 hasta 42.001 unidades en el segundo semestre de 2022, con una variación porcentual promedio intersemestral de 108%, alcanzado la mayor cantidad importada en el segundo semestre de 2021 con 60.000 unidades.

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: DIAN. Cálculos SPC.

El precio FOB USD/Und de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros, originarias de Costa Rica y realizadas por GREIF COLOMBIA S.A.S desde su homóloga en Costa Rica, muestra una tendencia creciente. Comienza con 20.46 USD/Und en el segundo semestre de 2020; llega a 38.83 USD/Und en el primer semestre de 2022 y, finalmente, baja a 32.30 USD/Und en el segundo semestre de 2022. La variación porcentual promedio intersemestral es de 14.89% a lo largo del periodo observado.

## CONCLUSIONES

El volumen promedio semestral de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros originarios de Chile, de mantenerse los derechos antidumping, en la comparación del volumen promedio semestral del periodo de las cifras reales durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al promedio de las cifras proyectadas, presentarían una disminución de 100%%, al pasar de un promedio de pasar de 15.125 unidades importadas en promedio a 0 unidades.

Si se **eliminan los derechos antidumping**, las importaciones originarias de Chile, al cotejar los mismos periodos, tendrían un incremento de 71.86%. La participación en el total importado aumentaría y sería en promedio del 100% en el periodo proyectado.



Respecto al precio de las importaciones de tambores metálicos cilíndricos de 208 litros originarias de Chile, en razón a que GREIF COLOMBIA S.A.S no proyecta importaciones para Chile, **manteniendo los derechos antidumping**, no es posible comparar el precio FOB promedio semestral, durante el periodo en el cual han estado vigentes los derechos antidumping frente al precio promedio semestral proyectado. De **eliminarse los derechos** antidumping y comparar los mismos periodos, el precio promedio aumentaría 10.57%.

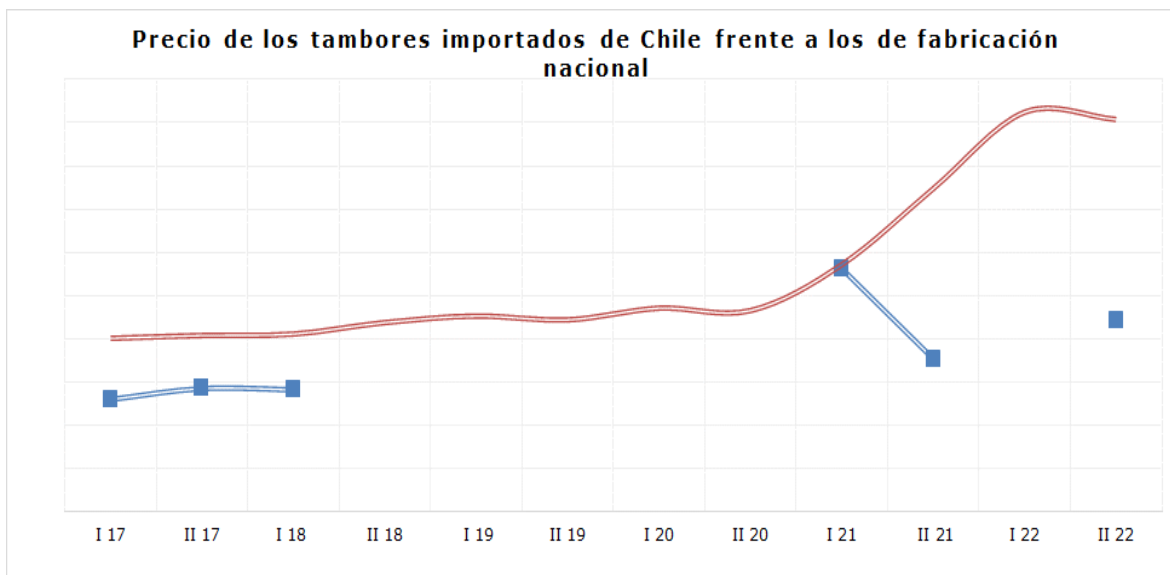
En cuanto al análisis de las importaciones realizadas por GREIF COLOMBIA S.A.S desde su homóloga en Costa Rica, se observa que dichas importaciones empezaron a registrarse 2 años después de la imposición de los derechos antidumping definitivos objeto del presente examen, coincidiendo con la caída significativa de las importaciones de Chile, país investigado, al territorio aduanero nacional e, igualmente, coincide con las proyecciones de los volúmenes de importación en el escenario de eliminando la medida.

#### Efecto sobre los precios de la rama de producción nacional

Al respecto el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece:

*"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva." [Subrayado fuera de texto]*

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: Base declaraciones de importación DIAN. Peticionario

Durante el desarrollo del actual examen de extinción, la Autoridad Investigadora puso a disposición en el sitio web del Ministerio, los respectivos cuestionarios para que las partes interesadas, importadores y exportadores o productores extranjeros aportaran la información allí solicitada, dentro de los plazos establecidos en la norma. Sin embargo, finalizado el periodo para recibir las respuestas, no se obtuvo información de ninguna de las partes antes mencionadas.

En este sentido, y para efecto de realizar el análisis de precios entre el producto importado de Chile y el fabricado por la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora procedió a consultar la base de datos sobre declaraciones de importación fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN. Así las cosas, se tomó el precio USD CIF semestral de las importaciones del país investigado para el periodo objeto de análisis, el anterior precio fue convertido a pesos colombianos aplicado la tasa de cambio promedio de negociación reportada en dicha base de datos. Al anterior resultado se adicionó el valor del arancel efectivamente pagado por dichas importaciones originarias de Chile.

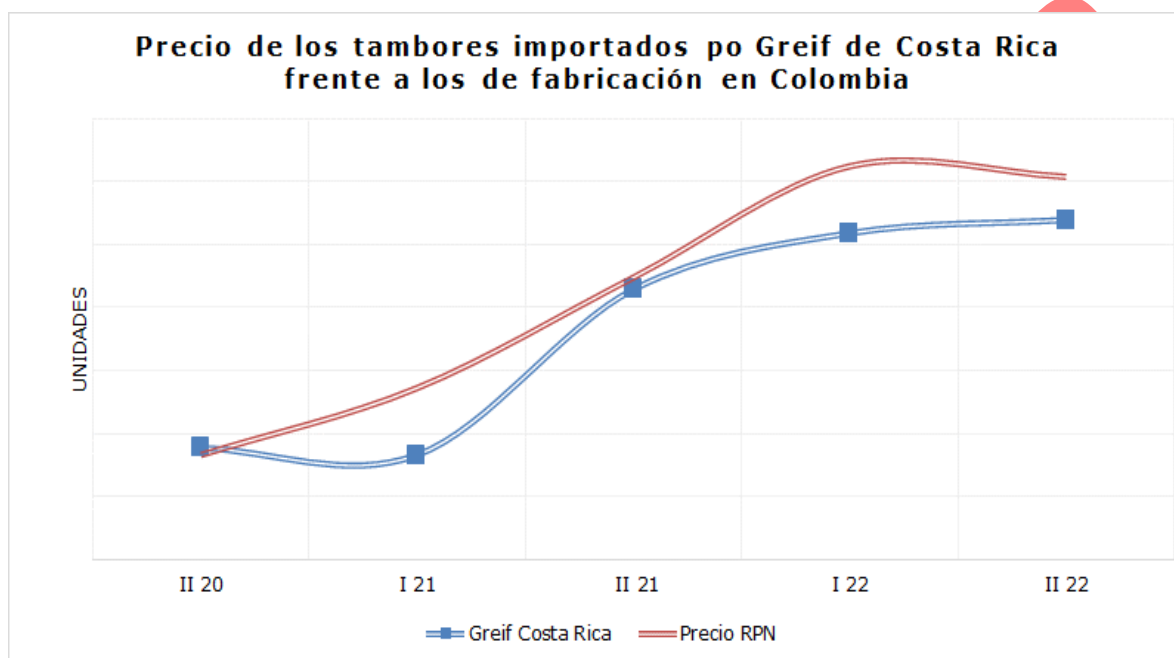
Por su parte, el precio nominal implícito de la rama de producción nacional corresponde al obtenido de los estados de resultados semestrales, aportados por la peticionaria de la solicitud de examen de extinción.

Finalmente, se encontró que el precio del producto importado de Chile, en aquellos periodos que se registraron importaciones, resulta inferior al

Grupo Dumping y Subvenciones

producto de fabricación nacional en más del 47% en promedio en los dos semestres de 2017 y primer semestre de 2018 e inferior en promedio en más del 72% para los dos semestres de 2021 y el segundo semestre de 2022.

Precios de los tambores de Greif importados de Costa Rica frente a los nacionales



Fuente: Base declaraciones de importación DIAN. Peticionario

Siguiendo la misma metodología aplicada en el aparte del efecto de los precios, con la información que tuvo a su disposición, la Autoridad Investigadora tomó los datos obtenidos de las declaraciones de importación fuente DIAN relacionados con las importaciones de tambores de la subpartida objeto de investigación realizadas por Greif Colombia S.A.S originarias de su homóloga en Costa Rica, esto es: precio CIF en dólares por unidad, TRM promedio de negociación y arancel promedio pagado, para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el precio CIF en dólares de cada semestre fue convertido a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio promedio de negociación. Al valor obtenido, se adicionó el arancel promedio pagado por los tambores importados de dicho origen, obteniendo así un precio CIF más arancel promedio por cada semestre.

El anterior precio fue comparado con el precio ex fábrica de los tambores elaborados en Colombia por Greif, información obtenida del Anexo 10 Cuadro variables de daño aportado por la peticionaria del presente examen de extinción. Como resultado de la citada comparación se encontró que el precio de los tambores importados por Greif de Costa Rica, durante el periodo arriba mencionado es en promedio inferior en más del 11% al precio del producto colombiano fabricado por Greif Colombia S.A.S.

### **3.3 Probabilidad de continuación o reiteración del daño tambores metálicos cilíndricos**

Según lo establecido por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en un examen por expiración de medidas ("sunset review"), la autoridad investigadora debe analizar la probabilidad de que el daño sobre la rama de producción nacional continúe o se repita en caso de que se supriman los derechos antidumping vigentes.

Al respecto, el Acuerdo Antidumping no especifica los criterios que deben ser considerados para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas. Ello ha sido reconocido por el Órgano de Apelación de la OMC en Estados Unidos-Acero resistente a la corrosión<sup>52/</sup>, al señalar lo siguiente:

*"Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación (...)"*

Sin embargo, en Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera<sup>53/</sup>, el Grupo Especial consideró que, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, resultaba pertinente analizar la probabilidad de incremento de las importaciones, el probable efecto de las mismas en los precios de la rama de la producción nacional, así como

---

52/ Informe del Órgano de Apelación, Productos planos de acero al carbono, párrafo. 123, WT/DS244/AB/R, 15 de diciembre de 2003.

53/ Informe del Grupo Especial, Estados Unidos – Tuberías para perforación petrolera, párrafos. 7.142, 7.143 y 7.144, WT/DS282/R, 20 de junio de 2005.

Grupo Dumping y Subvenciones

la repercusión de las importaciones en el estado de dicha rama de producción. Específicamente, en el citado caso, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

*"7.142 Por consiguiente, en nuestra opinión, la cuestión es si, dadas sus constataciones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y su probable efecto sobre los precios, la USITC podía llegar a la conclusión de que habría una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense.*

*"7.143 En nuestra opinión, la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en su determinación con respecto a la repercusión probable en la rama de producción estadounidense de las importaciones futuras que serían objeto de dumping. Nada en el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora aplique un método determinado al considerar la probabilidad de continuación o repetición del daño. Si la determinación de la autoridad investigadora se apoya sobre una base suficiente de pruebas positivas y refleja un examen objetivo de esos hechos, cumplirá los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. (...)*

*"7.144 Como se analizó supra, no hemos constatado en esas conclusiones incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11. La USITC constató que este probable aumento de las importaciones y su probable efecto en los precios tendrían una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense. No consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiese llegar a esta conclusión a la luz de las pruebas citadas."*

En igual sentido, la publicación de la OMC, titulada "A Handbook on Antidumping Investigations", señala que para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora puede realizar un análisis basado en los niveles proyectados de las importaciones sujetas a derechos antidumping, en los precios de tales importaciones, así como en el impacto que ambos aspectos podrían tener en la producción nacional.

*"La evaluación de la continuación o reaparición del daño, parece implicar un análisis contrafactual sobre eventos futuros hipotéticos, basado en niveles proyectados de importaciones objeto de dumping, los precios, y el impacto sobre los productores nacionales. La cuestión a ser resuelta por la autoridad investigadora será determinar si es probable que la rama de producción nacional sea nuevamente perjudicada si los derechos se suprimen".*

#### Grupo Dumping y Subvenciones

En el mismo documento se sugiere que una autoridad investigadora debe analizar tendencias en la evolución de los indicadores referidos a precios internos, producción, inventarios, nivel de empleo, rentabilidad, costos de producción, entre otros. Además, se recomienda que la autoridad investigadora analice la tendencia de cada una de estas variables, así como todas estas tendencias en conjunto, a fin de determinar qué es lo que sugieren acerca de la condición de la industria nacional.

Como se aprecia del pronunciamiento del Grupo Especial en el caso "Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México", así como de la publicación de la OMC antes mencionada, a efectos de determinar la probabilidad de repetición o continuación del daño, corresponde evaluar el probable efecto del volumen y precio de las importaciones sobre la situación de la rama de producción nacional, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.

Cabe mencionar que, a fin de determinar el probable efecto de las importaciones sobre el estado de la rama de producción nacional, es necesario evaluar la situación económica de dicha rama. No obstante, la finalidad de este análisis en un procedimiento de examen por expiración de medidas no es la misma que se persigue en una investigación original. En efecto, en una investigación original, el análisis de la situación de la rama de producción nacional está orientado a determinar si ha existido daño durante el período objeto de investigación. En cambio, en un procedimiento de examen, la autoridad investigadora debe determinar si existe la probabilidad de continuación o repetición del daño, lo cual implica analizar el probable efecto que tendría la supresión de los derechos en la situación futura de la rama de producción nacional.

Al respecto, es pertinente mencionar el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso "Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México"<sup>54/</sup>:

*"7.117 (...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de*

---

54/ Informe del Grupo Especial en el caso: "Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México" (Código del documento: WT/DS282/R). 2005

Grupo Dumping y Subvenciones

*continuación o repetición del daño en un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...). Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción”.*

Con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.12.1 del Decreto 1794 de 2020:

*“... En los exámenes y revisiones realizados de conformidad con lo previsto en el anterior capítulo, la autoridad investigadora determinará si existe la probabilidad de que la supresión de un derecho impuesto o la terminación de la aceptación de un compromiso de precios, provoque la continuación o la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible”.*

*Para este efecto, la autoridad investigadora tomará en consideración, entre otros, los siguientes factores:*

- 1. El volumen real o potencial de las importaciones.*
- 2. El efecto sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones objeto del derecho definitivo o de la aceptación de compromisos de precios sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse o darse por terminados.*
- 3. Las mejoras que ha originado el derecho impuesto o los compromisos de precios en el estado de la rama de producción nacional.*
- 4. Si la rama de producción nacional es susceptible de daño importante en caso de suprimirse el derecho impuesto o darse por terminados los compromisos de precios...”*

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.12.4. del Decreto 1794 de 2020:

*“...la autoridad investigadora al evaluar los posibles efectos de las importaciones del producto objeto del derecho antidumping definitivo o de la aceptación de los compromisos de precios, en la rama de producción*

#### Grupo Dumping y Subvenciones

*nacional en caso de suprimirse o darse por terminados, tendrá en cuenta factores económicos relevantes que pueden incidir en el estado de la rama de producción nacional en Colombia tales como los probables descensos de producción, ventas, participación en los mercados, beneficios, productividad, utilidades y utilización de la capacidad; efectos negativos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de obtener capitales y las inversiones, y los efectos negativos sobre los esfuerzos de desarrollo y producción de la rama de producción nacional, incluidos los esfuerzos por desarrollar una versión derivada o más avanzada del producto similar nacional...”*

### **3.3.1 Comportamiento de los indicadores económicos**

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, correspondientes a la línea de producción de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, durante el período comprendido entre el primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por GREIF COLOMBIA S.A.S., peticionaria de la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 055 del 21 de marzo de 2017.

El comportamiento de las variables de daño importante de la línea investigada, comprende en primer lugar, un análisis semestral de las fluctuaciones de las cifras reales de cada una de las variables económicas y, en segundo lugar, una comparación de promedios de las cifras reales correspondientes al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025, en dos escenarios, uno manteniendo los derechos antidumping y otro eliminando los derechos.

A continuación, se presenta un análisis detallado para cada una de las variables económicas.



Tabla Variables económicas

Tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros - Subpartida arancelaria 7310.10.00.00 VARIABLES ECONOMICAS QUE PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE						
VARIABLES ECONÓMICAS Unidades y pesos	PROMEDIOS MANTENIENDO Cifras reales Vs Cifras proyectadas			PROMEDIOS ELIMINANDO Cifras reales Vs Cifras proyectadas		
	Semestres		Var. %	Semestres		Var. %
	I 2017 A II 2022	I 2023 A II 2025		I 2017 A II 2022	I 2023 A II 2025	
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN			-21,04			-39,00
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			-20,89			-38,73
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / VOL. PRODUCCIÓN - % (*)			**			18,71
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			93,00			64,50
USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA - % (*)			-7,83			-19,98
PRODUCTIVIDAD - Unidades por trabajador- S / PROD. NACIONAL TOTAL (*)			-35,02			-30,26
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			-16,28			-16,28
EMPLEO DIRECTO			8,27			-18,80
PRECIO REAL IMPLICITO - En Estado de Resultados - por Unid.			3,49			5,07
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			2,24			-12,95
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			**			7,90

(\*) Puntos porcentuales

\*\* Dado que en este escenario no se registrarían importaciones de Chile, variables como Importaciones investigadas/Volumen de producción e importaciones investigadas/CNA, el mercado sería abastecido por las ventas de la rama de producción nacional.

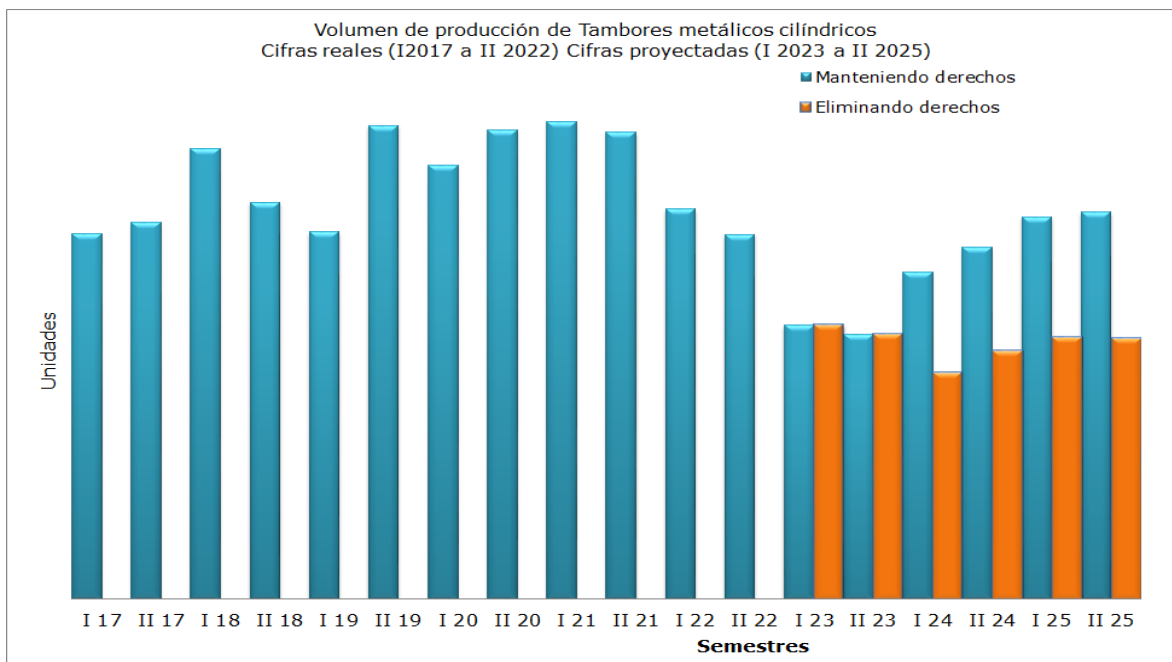
Fuente: Greif Colombia S.A.S. Declaraciones de importación -DIAN

Volumen de producción

Durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022, cifras reales en presencia de derechos antidumping, el volumen de producción de tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación, presentó comportamiento decreciente, con excepción de los incrementos de 2,94%, 19,79%, 29,01%, 8,11% y 1,84% registrados en el segundo semestre de 2017, primer semestre de 2018, segundo semestre de 2019, 2020 y primer semestre de 2021, respectivamente. En particular, se destaca el volumen de producción más alto el registrado durante el segundo semestre de 2019.

En cuanto a las proyecciones, la peticionaria estima que tanto en el escenario de mantener como en el cual se eliminan los derechos, el volumen de producción presentaría descenso, en el escenario de mantener los derechos la caída sería de 21,04%, al pasar de \*\*\*\*\* unidades en promedio en el periodo real a \*\*\*\*\* unidades en promedio en el periodo proyectado. Por su parte, si se eliminan los derechos, la caída sería de 39,00% al ubicarse en \*\*\*\*\* unidades en promedio en el periodo proyectado.

Figura Volumen de producción de Tambores metálicos cilíndricos.



Fuente: Greif Colombia S.A.S

### Volumen de ventas nacionales

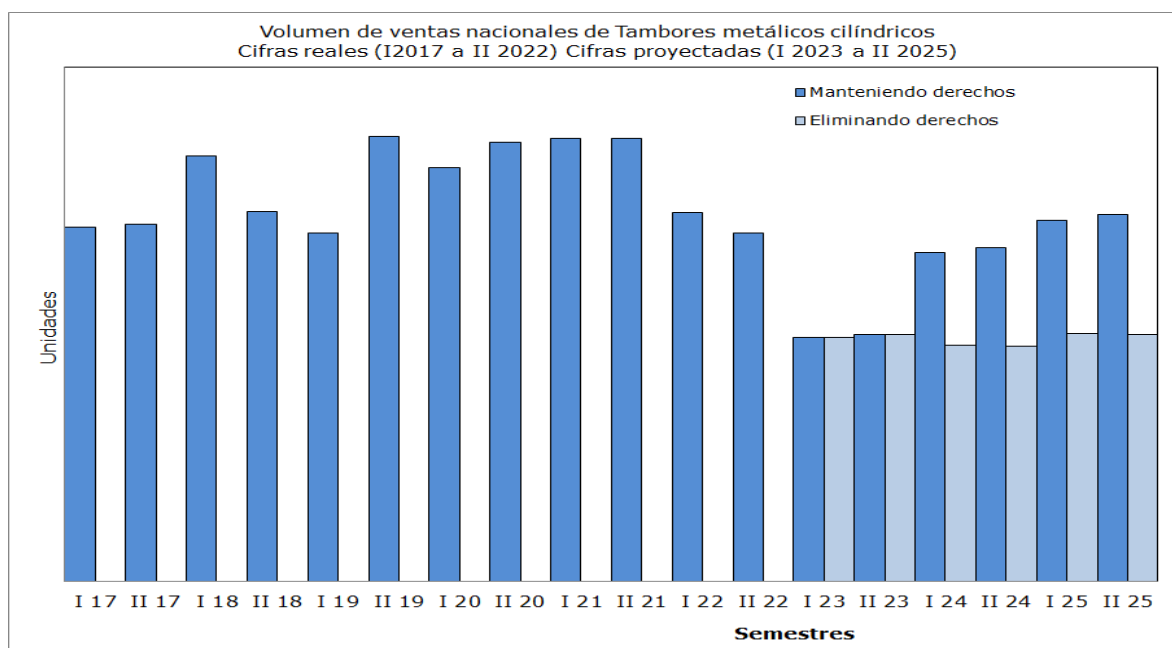
A la par con la producción se comportaron las ventas nacionales del producto objeto de investigación, es decir que, durante el periodo de las cifras reales presentaron comportamiento decreciente, con incrementos de 0,73%, 19,21%, 27,89%, 6,17% y 0,87% en el segundo semestre de 2017, primer semestre de 2018, segundo semestre de 2019, 2020 y primer semestre de 2021, respectivamente. Se destaca como el mayor volumen de ventas, el registrado durante el segundo semestre de 2019.

La peticionaria proyecta que, en el escenario de mantener los derechos antidumping, sus ventas de tambores metálicos cilíndricos se reduzcan 20,89%, al pasar de \*\*\*\*\* unidades en promedio en el periodo real a \*\*\*\*\* unidades promedio en el periodo proyectado.

Similar comportamiento se registraría en el escenario de eliminar los derechos antidumping, ya que sus ventas caerían, en este caso 38,73%, con respecto al promedio de las cifras reales alcanzando \*\*\*\*\* unidades promedio en el periodo proyectado.

Grupo Dumping y Subvenciones

Figura Volumen de ventas nacionales de Tambores metálicos cilíndricos.



Fuente: Greif Colombia S.A.S

### Participación de importaciones investigadas con respecto al volumen de producción

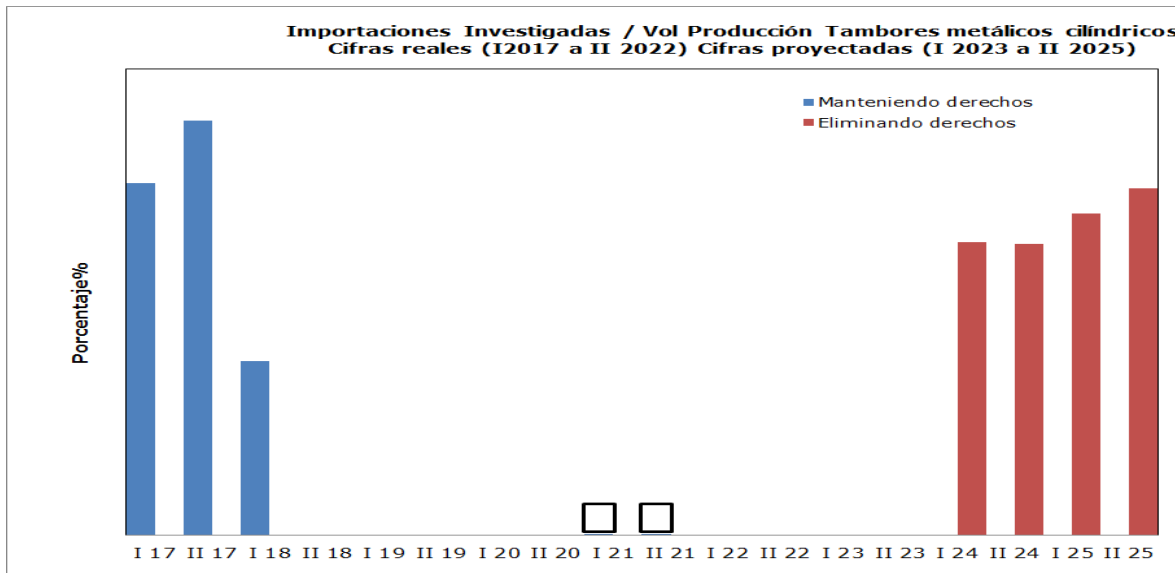
La participación de las importaciones investigadas originarias de Chile en relación con la producción presentó incremento de 9,40 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2017 y descenso de 36,12 puntos porcentuales en el primer semestre de 2019. Durante el segundo semestre de 2018 a segundo semestre de 2022, excepto por unos volúmenes marginales reportados en los semestres de 2021, no se registraron importaciones originarias de Chile.

La peticionaria proyecta que, en el escenario **de mantener los derechos antidumping**, teniendo en cuenta la efectividad de la medida antidumping observada en el periodo de las cifras reales, no se prevén importaciones en los semestres de 2023 a 2025.

Caso contrario se proyecta en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir, se registraría incremento de 18,71 puntos porcentuales, para ubicarse en \*\*%, una mayor tasa de penetración de las importaciones investigadas en relación con la producción de tambores objeto de examen.

Grupo Dumping y Subvenciones

Figura Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción de Tambores metálicos cilíndricos.



Fuente: Greif Colombia S.A.S. Declaraciones de importación – DIAN

Nota: Durante los semestres del II 18 a II 20 y I 21 a II 23, dado que no se registrarían importaciones, este indicador correspondería a la producción nacional.

### Participación de importaciones de Greif originarias de Costa Rica con respecto al volumen de producción

De acuerdo con lo observado en el capítulo del comportamiento de las importaciones, se encontró que durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022 Greif Colombia S.A.S realizó importaciones de tambores clasificados por la subpartida arancelaria objeto de investigación, originarias de Costa Rica. Si bien esta comparación no se constituye uno de los factores o indicadores contenidos en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el artículo 2.2.3.7.12.4 del Decreto 1794 de 2020, resulta importante su análisis considerando el impacto sobre la producción nacional.

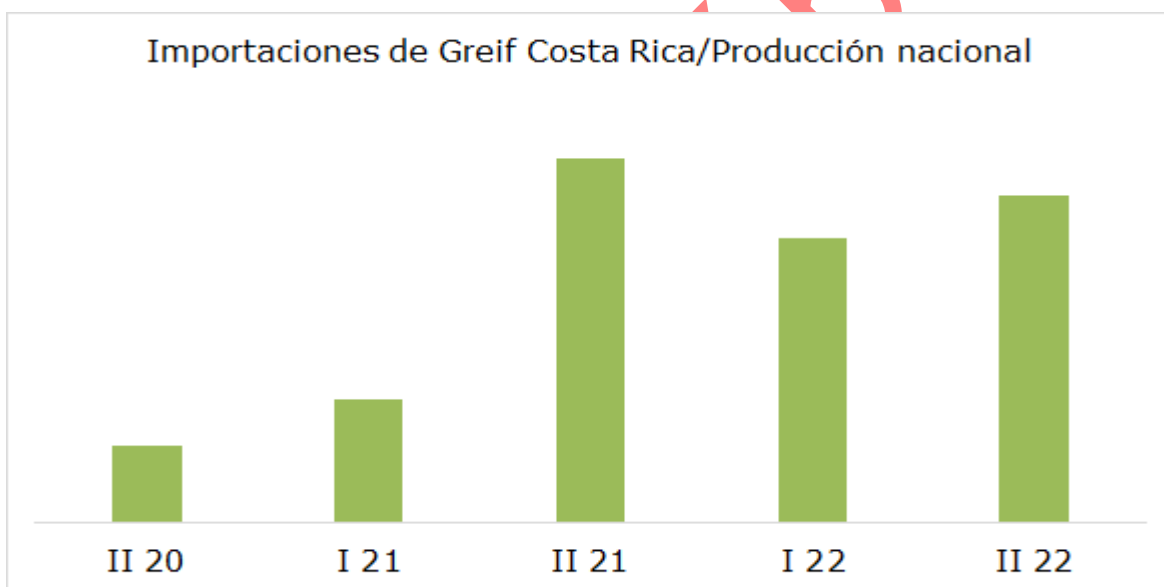
Teniendo en cuenta lo anterior, se observó que las importaciones de Greif originarias de Costa Rica registran incrementos de 68,18%, 189,86% en los dos semestres de 2021 respectivamente, descenso de 35% en el primer semestre de 2022 e incremento de 7,69% en el segundo semestre de 2022.

Grupo Dumping y Subvenciones

Al relacionar las citadas importaciones originarias de Costa Rica con la producción nacional, se observa que estas representan en promedio el \*\*\*\*\*% de la producción nacional, con incrementos de 4,91 y 25,64 puntos porcentuales en los semestres de 2021, descenso de 8,60 puntos porcentuales en el primer semestre de 2022 e incremento de 4,56 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2022.

Finalmente, al comparar la cifra del segundo semestre de 2022 en relación con el segundo semestre de 2020, se observa incremento de las citadas importaciones de Costa Rica en relación con la producción nacional equivalente a 26,51 puntos porcentuales.

Figura Importaciones de Tambores metálicos cilíndricos de Greif desde Costa Rica



Fuente: Declaraciones de importación – DIAN. Peticionaria

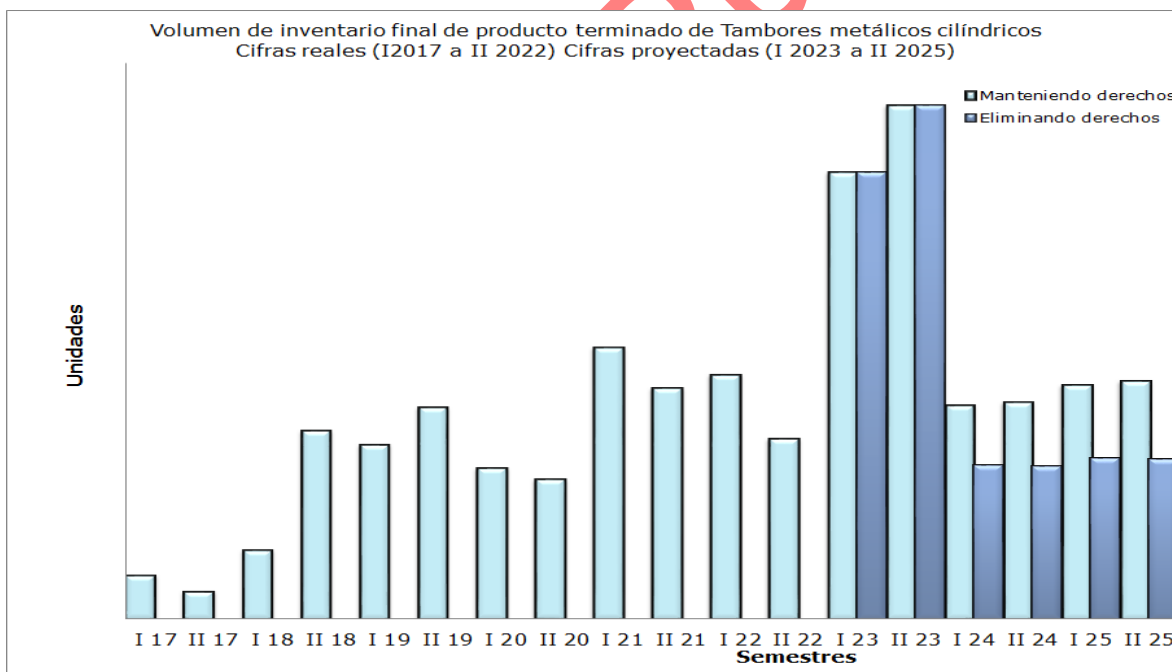
Volumen de inventario final de producto terminado

El volumen de inventario final de producto terminado de tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping, presentó comportamiento decreciente, con incrementos de 152,38%, 173,79%, 22,04%, 94,97% y 5,45% en el primer y segundo semestre de 2018, segundo semestre de 2019, primer semestre de 2021 y 2022, respectivamente. Se observa la mayor acumulación de inventario en el primer semestre de 2021.

La proyección en el escenario de mantener los derechos antidumping muestra que, al comparar el volumen de inventario final de producto terminado en el promedio del primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025 frente al promedio del primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022, cifras reales, se registraría incremento del nivel de inventarios en 93,00% al pasar de \*\*\*\*\* unidades en el periodo real a \*\*\*\*\* unidades en el periodo de las cifras proyectadas.

Similar comportamiento se observa en el escenario de eliminar los derechos antidumping, ya que, como resultado de comparar los mismos periodos, se observa incremento del inventario en 64,50%, para ubicarse en \*\*\*\*\* unidades, una menor acumulación en el nivel de inventario frente al escenario de mantener los derechos.

Figura Volumen de inventario final de producto terminado de Tambores metálicos cilíndricos.



Fuente: Greif Colombia S.A.S

### Uso de la capacidad instalada

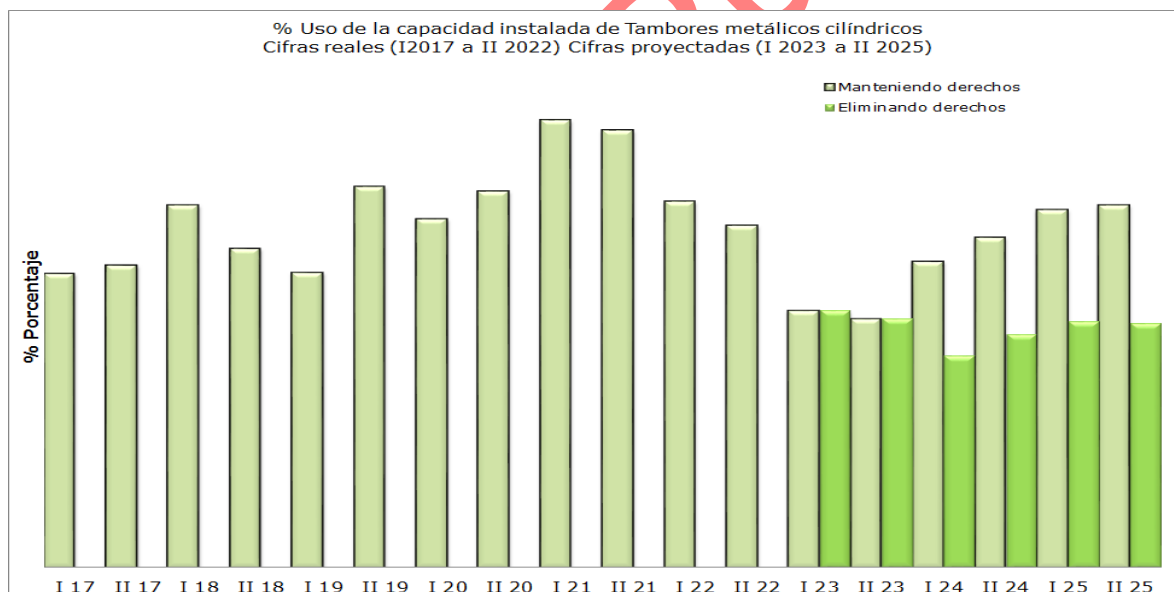
El uso de la capacidad instalada de la producción de tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación, durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping ha presentado comportamiento

Grupo Dumping y Subvenciones

decreciente, con incrementos de 1,49, 10,30, 14,72, 4,86 y 12,19 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2027, primer semestre de 2018, segundo semestre de 2019, 2020 y primer semestre de 2021, respectivamente. Se observa que el mayor uso de la capacidad instalada se registra en el primer semestre de 2021.

Greif proyecta que tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminar los derechos, al comparar el porcentaje promedio del uso de la capacidad instalada promedio del primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025, cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales del primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022, muestra descenso, en el primer escenario de 7,83 puntos porcentuales, al pasar de \*\*\*\*\*% a \*\*\*\*\*% y en el segundo escenario de 19,98 puntos porcentuales para ubicarse en \*\*\*\*\*% de la capacidad.

Figura Uso de la capacidad instalada de Tambores metálicos cilíndricos.



Fuente: Greif Colombia S.A.S

Productividad<sup>55/</sup>

La productividad de tambores metálicos cilíndricos, medida como cantidad de unidades por hora producidos por cada empleado en cada semestre, durante el periodo de las cifras reales presentó comportamiento creciente,

<sup>55/</sup> El comportamiento de la productividad, se mide como la cantidad de unidades hora producidas por cada empleado.

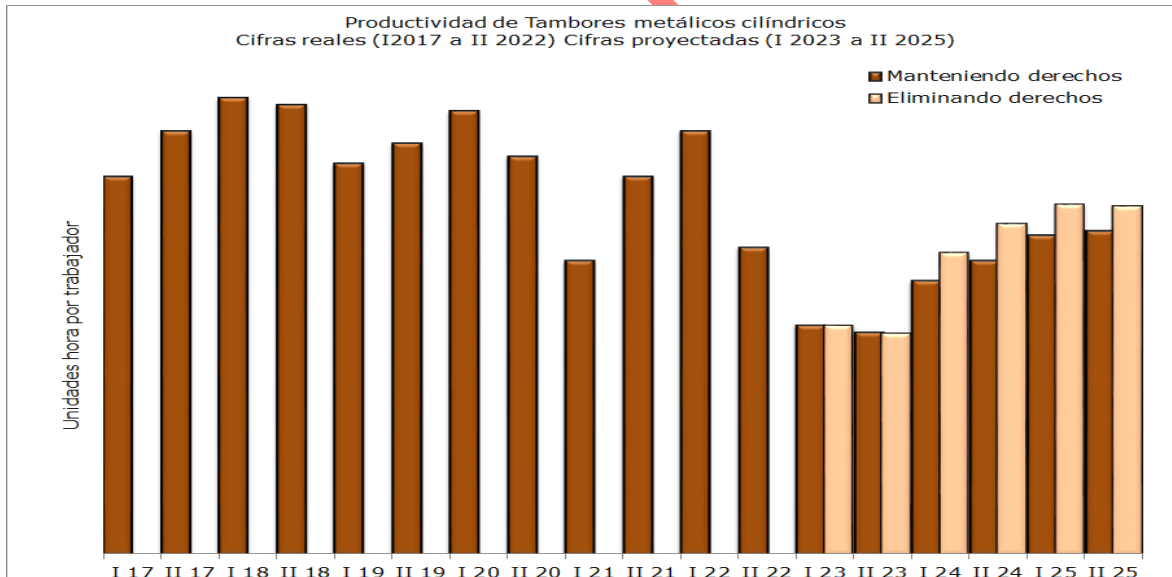
Grupo Dumping y Subvenciones

con excepción de los descensos de 1,43%, 13,04%, 10,29%, 26,23% y 27,69% registrados en el segundo semestre de 2018, primer semestre de 2019, segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, respectivamente.

La proyección de Greif en el escenario de mantener los derechos antidumping, indica que al comparar la productividad promedio del primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025 cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales del primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022, muestra descenso de 30,14%, al pasar de \*\*\* unidades por empleado en el periodo real a \*\*\* unidades por trabajador en el periodo proyectado.

Similar comportamiento se registraría durante los mismos periodos en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir que en la comparación de promedios la productividad caería 25,02%, para ubicarse en \*\*\* unidades por trabajador en el periodo proyectado.

Figura Productividad de Tambores metálicos cilíndricos.



Salarios reales mensuales por trabajador<sup>56/</sup>

<sup>56/</sup> Para establecer el cálculo del salario real mensual, se tomó el salario nominal mensual reportado por el peticionario y se deflactó por el Índice de Precios al Consumidor, fuente DANE.

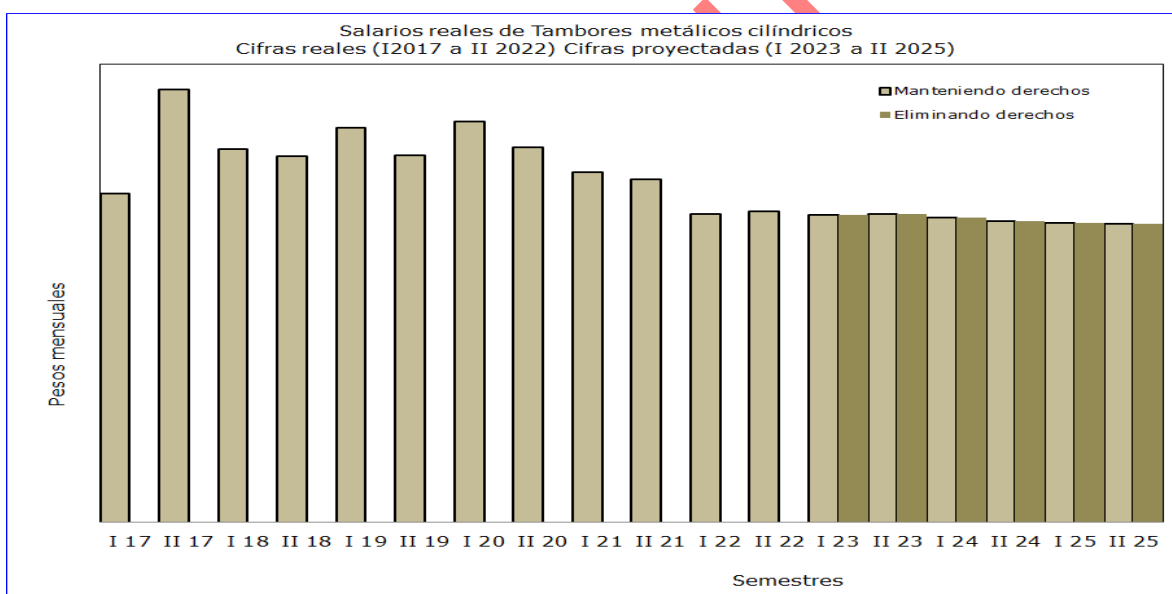


Grupo Dumping y Subvenciones

El salario real mensual de los trabajadores vinculados a la rama de producción nacional de tambores metálicos cilíndricos, durante el periodo de las cifras reales registró comportamiento decreciente, con incrementos de 31,66%, 7,56%, 9,17% y 0,88% en el segundo semestre de 2017, primer semestre de 2019, 2020 y segundo semestre de 2022, respectivamente.

Los resultados de las proyecciones muestran que tanto en el escenario de mantener los derechos antidumping como en el de eliminar los derechos, al comparar las cifras promedio del salario real durante el periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales se presentaría descenso de 16,28%, al pasar de \$ \*\*\*\*\* pesos por trabajador en el periodo real a \$ \*\*\*\*\* pesos por trabajador en el periodo proyectado.

Figura Salarios reales por trabajador de Tambores metálicos cilíndricos.



Fuente: Greif Colombia S.A.S

Empleo directo

El número de empleados directos vinculados a la rama de producción nacional de tambores metálicos cilíndricos durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022 en presencia de derechos antidumping, ha presentado comportamiento estable, con incrementos de 3,85% y 25% en el primer

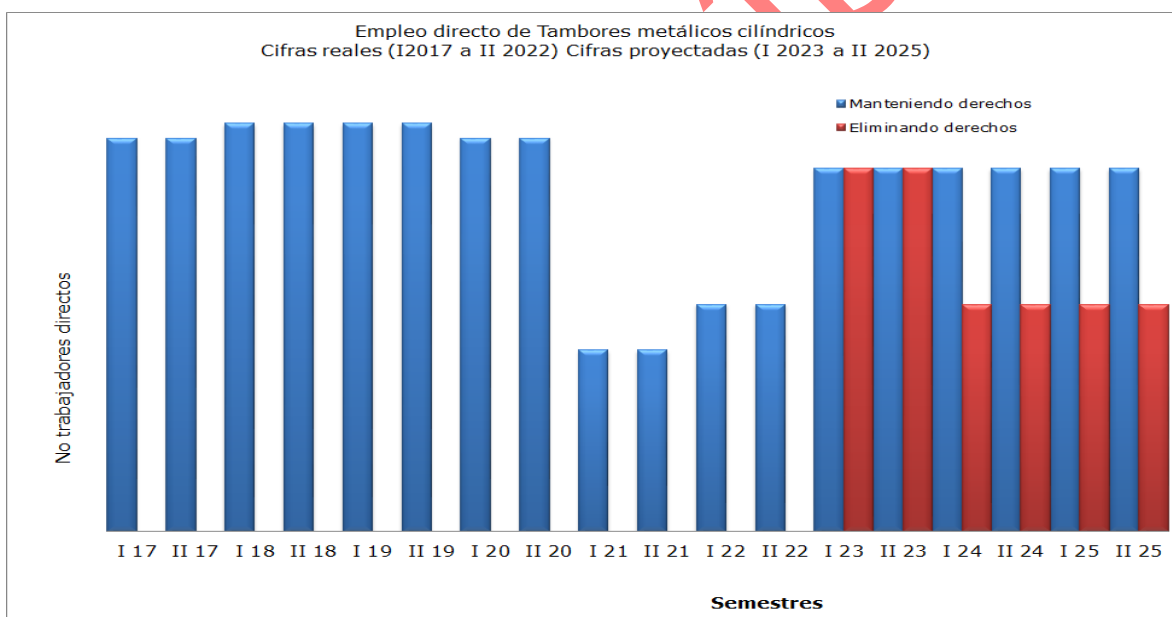
Grupo Dumping y Subvenciones

semestre de 2018 y 2022 y con descensos de 3,70% y 53,85% en el primer semestre de 2020 y 2021.

Las proyecciones indican que, en los dos escenarios, al comparar el nivel de empleo directo promedio de la rama de producción nacional del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras reales del segundo semestre de 2019 a segundo semestre de 2022, se registraría incremento de 8,27%, al pasar de \*\* trabajadores a \*\* trabajadores.

Por su parte, durante los mismos periodos en el escenario de eliminar los derechos el nivel de empleo directo promedio de la rama de producción nacional descendería 18,80%, para ubicarse en \*\* trabajadores en el promedio del periodo proyectado.

Figura Empleo directo de Tambores metálicos cilíndricos.



Fuente: Greif Colombia S.A.S

Precio real implícito<sup>57/</sup>

El precio real implícito de la rama de producción nacional de tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación, durante el periodo de las

<sup>57/</sup> Para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, fuente Banco de la República.

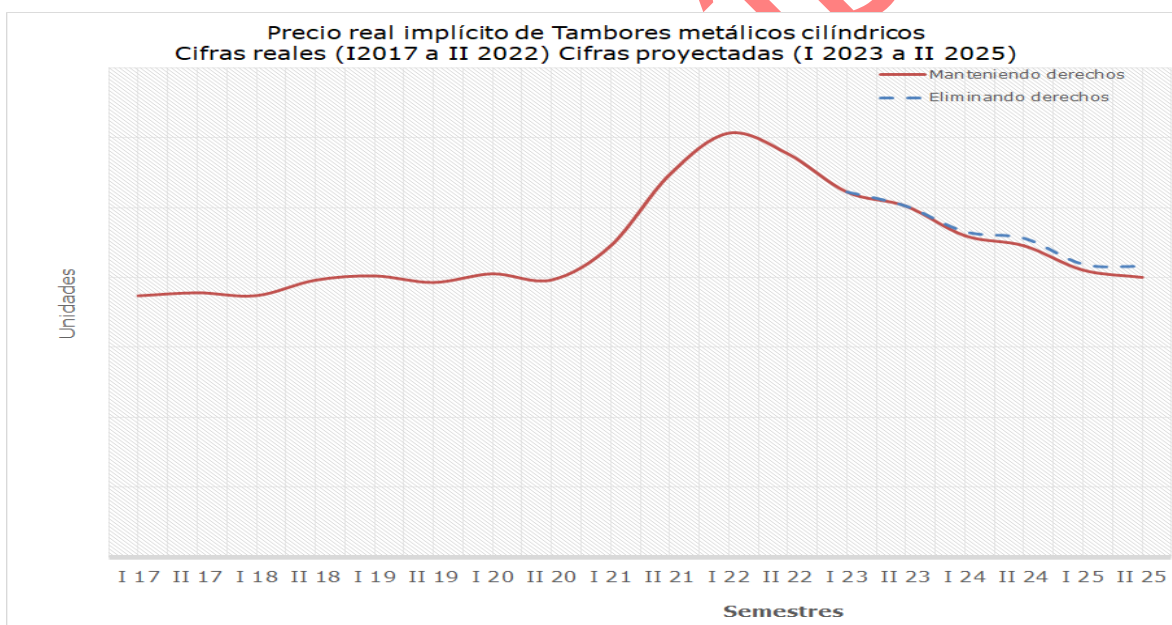
Grupo Dumping y Subvenciones

cifras reales, presentó comportamiento creciente, con descensos de 1,08%, 2,32%, 2,16 y 4,86% en el primer semestre de 2018, segundo semestre de 2019, 2020 y 2022, respectivamente.

En el escenario de mantener los derechos antidumping al comparar el precio real implícito promedio del periodo de las cifras proyectadas frente al promedio de las cifras reales, se registraría incremento de 3,49%, al pasar de \$ \*\*\*\*\* por unidad a \$ \*\*\*\*\* por unidad.

Similar comportamiento se presentaría durante los mismos periodos en el escenario de eliminar los derechos antidumping, es decir que el precio real implícito presentaría incremento de 5,07%, con lo cual el precio se ubicaría en \$ \*\*\*\*\* por unidad, precio superior al registrado en el escenario de mantener los derechos antidumping.

Figura Precio real implícito de Tambores metálicos cilíndricos.



Fuente: Greif Colombia S.A.S

Participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente<sup>58/</sup>

<sup>58/</sup> El Consumo Nacional Aparente para cada período semestral se estableció sumando el total de importaciones más el volumen de ventas de la rama de producción nacional. Se asumen que los importadores vendieron el total importado por cuanto no se contó con las cifras de inventarios finales en poder los importadores.

#### Grupo Dumping y Subvenciones

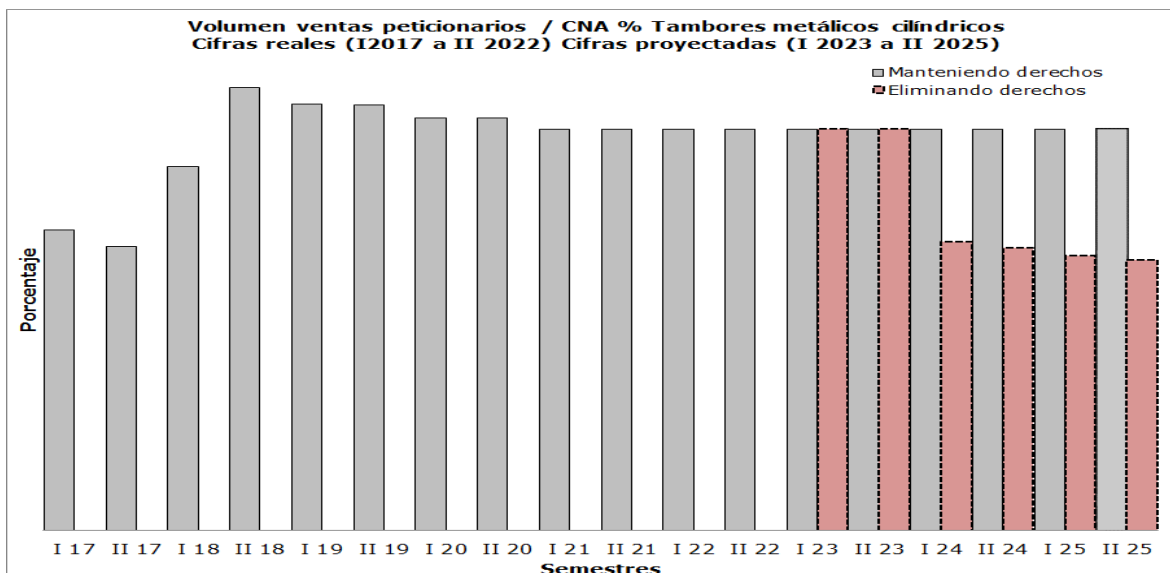
La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente, durante el periodo de las cifras reales en presencia de derechos antidumping presentó comportamiento decreciente, con caídas de 3,13 en el segundo semestre de 2017, 3,07, 0,14 primer semestre de 2019, 0 14 segundo semestre de 2019, 2,43 primer semestre de 2020, 2,18 primer semestre de 2021 y 003 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2022, por su parte durante los dos semestres de 2018 se registran incrementos de 14,88 y 14,74 puntos porcentuales, al igual que los incrementos de 0,03, 0,07 puntos porcentuales en los segundos semestres de 2020 y 2021. Se destaca como la participación más baja de las ventas en relación con el consumo nacional aparente, la observada en el segundo semestre de 2017.

En el escenario de **mantener los actuales derechos antidumping** dado que no se proyecta que se presenten importaciones originarias de Chile por efecto de la medida antidumping, el consumo nacional aparente correspondería a las ventas de la rama de producción nacional.

El análisis de las cifras proyectadas en el promedio del primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025, en el escenario de **eliminar los derechos antidumping** frente al promedio de las cifras reales del primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022, muestra que la participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente resulta inferior en 12,95 puntos porcentuales a la cifra promedio del periodo real, para ubicarse en \*\*\*\*%.

Figura Participación de las ventas nacionales con respecto al Consumo Nacional Aparente de Tambores metálicos cilíndricos.

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: Greif Colombia S.A.S. Declaraciones de importación – DIAN

Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente <sup>59/</sup>

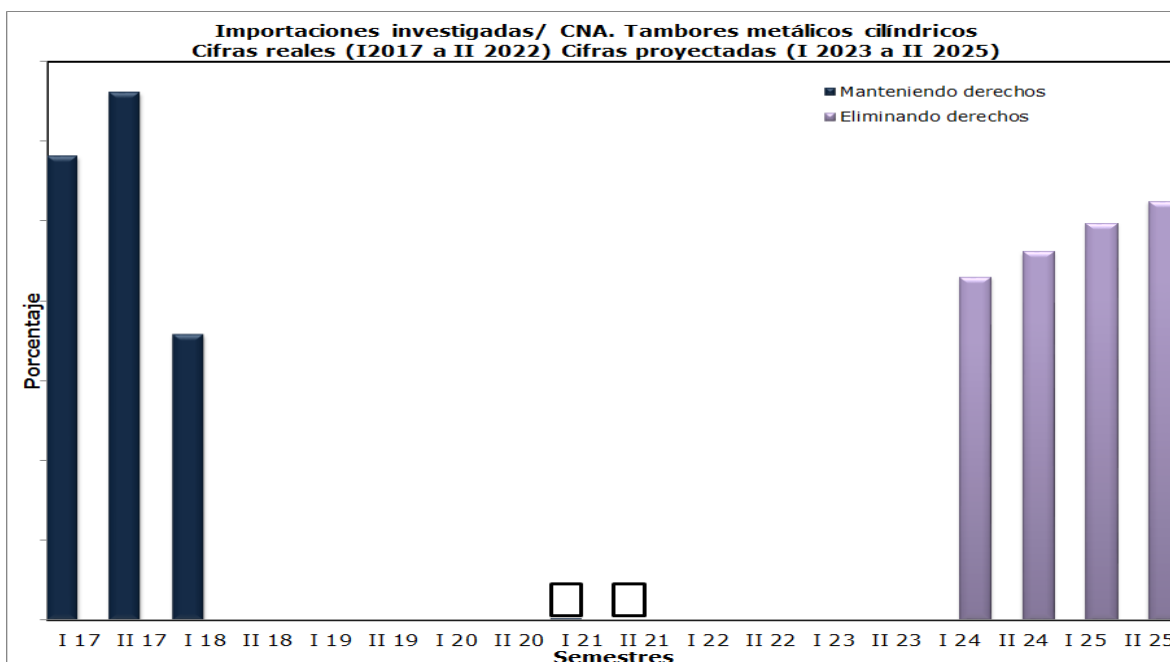
La contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de Chile en relación con el consumo nacional aparente durante el periodo de las cifras reales registró incremento de 3,96 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2017 y descenso de 15,18 puntos porcentuales en el primer semestre de 2018. Durante el segundo semestre de 2018 a segundo semestre de 2022, con excepción de los volúmenes marginales registrados en los dos semestres de 2021, no se registraron importaciones originarias de dicho país.

De otra parte, en el escenario de **mantener los derechos antidumping**, como resultado de la medida vigente, no se proyectan importaciones originarias de Chile, con lo cual el mercado colombiano se abastecería de la producción nacional.

En cuanto al escenario de **eliminar los derechos antidumping**, las proyecciones muestran presencia de las importaciones investigadas, con un incremento de 7,90 puntos porcentuales, al comparar con el periodo real, para ubicarse en \*\*\*\*\*%.

<sup>59/</sup> El Consumo Nacional Aparente para cada período semestral se estableció sumando el total de importaciones más el volumen de ventas netas nacionales. Se asumen que los importadores vendieron el total importado por cuanto no se contó con las cifras de inventarios finales en poder los importadores.

Figura Participación de las importaciones investigadas con respecto al Consumo Nacional Aparente de Tambores metálicos cilíndricos.



Fuente: Greif Colombia S.A.S. Declaraciones de importación – DIAN

Nota: Durante los semestres del II 18 a II 20 y I 21 a II 23, dado que no se registrarían importaciones, este indicador correspondería a la producción nacional.

### 3.3.2 Comportamiento de los indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional de tambores metálicos cilíndricos de capacidad igual a 208 litros, durante el período comprendido entre el primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022, la Autoridad Investigadora tomó las cifras reales aportadas por GREIF COLOMBIA S.A.S., peticionaria de la solicitud de examen de extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos mediante Resolución 055 del 21 de marzo de 2017.

El comportamiento de las variables de daño importante de la línea investigada, comprende en primer lugar, un análisis secuencial de las cifras reales de cada una de las variables financieras y, en segundo lugar, una comparación de promedios de las cifras reales correspondientes al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, período durante el cual han estado vigentes los derechos antidumping, con respecto al promedio de las proyecciones del

## Grupo Dumping y Subvenciones

primer semestre de 2023 a segundo semestre de 2025, en los escenarios, de mantener el derecho antidumping y el de eliminar el derecho.

Tabla Comparación comportamiento variables financieras - cifras reales versus cifras proyectadas

	CON DERECHOS ANTIDUMPING				SIN DERECHOS ANTIDUMPING			
	CIFRAS REALES DURANTE LAS MEDIDAS ( I sem/17 - IIsem/22)	CIFRAS PROYECTADAS (I sem 23 - II sem 25)	Variación Absoluta	Variación Relativa	CIFRAS REALES DURANTE LAS MEDIDAS ( I sem/17 - IIsem/22)	CIFRAS PROYECTADAS (I sem 23 - II sem 25)	Variación Absoluta	Variación Relativa
Margen de Utilidad Bruta %(*)			7,19	N/A			7,19	N/A
Margen de Utilidad Operacional % (*)			5,41	N/A			5,41	N/A
Ventas Netas (miles de \$)				27,81%				0,61%
Utilidad Bruta (miles de \$)				96,28%				55,47%
Utilidad Operacional (miles de \$)				250,17%				179,80%
Valor del IFPT (miles de \$)				308,70%				243,40%

Fuente: Informes de Asamblea Greif Colombia S.A.S.

(\*) Puntos porcentuales

A continuación, se presenta un análisis detallado por cada una de las variables financieras:

### Margen de utilidad bruta

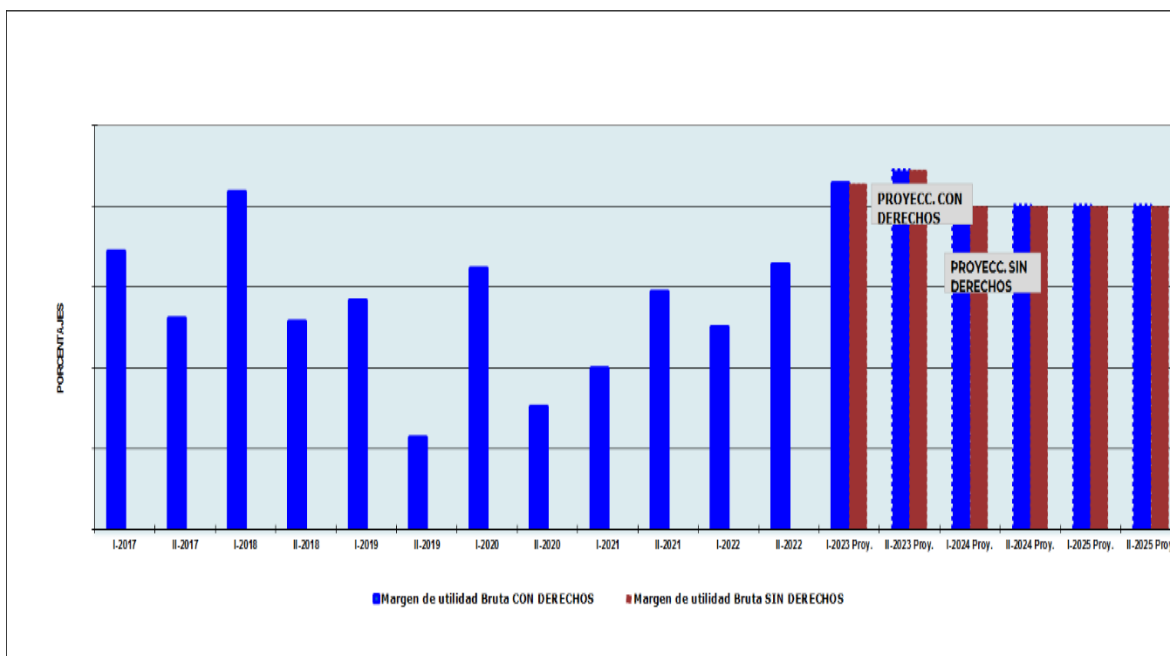
Durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022, cifras reales en presencia de derechos antidumping, el margen de utilidad bruta de la línea de tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación, presentó comportamiento creciente con excepción de lo observado en los segundos semestres de 2017, 2018, 2019, 2020 y primero de 2022. Particularmente en el último semestre (segundo de 2022) este margen se incrementó 3,83 puntos porcentuales.

En los escenarios de mantener y de eliminar los derechos antidumping, el margen de utilidad bruta presentaría incremento equivalente a 7,19 puntos porcentuales, al pasar de \*\*\*\*\*% en el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de Chile a \*\*\*\*\*% en el promedio de las cifras

Grupo Dumping y Subvenciones

proyectadas con y sin derechos para los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

Figura Margen de utilidad bruta de Tambores metálicos cilíndricos



Fuente: Estados Financieros GREIF COLOMBIA S.A.S

### Margen de utilidad operacional

Durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022, cifras reales en presencia de derechos antidumping, el margen de utilidad operacional de la línea de tambores metálicos cilíndricos objeto de investigación, presentó comportamiento decreciente con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2019, 2020, 2021 y segundos semestres de 2021 y 2022. Particularmente en el último semestre (segundo de 2022) este margen se incrementó 1,81 puntos porcentuales.

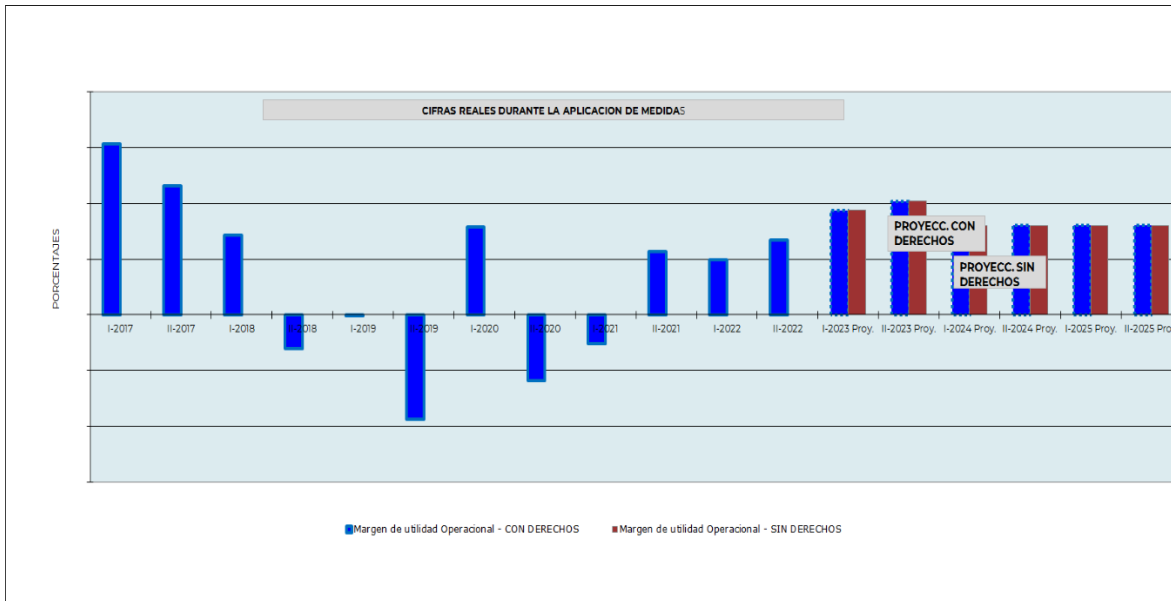
En los escenarios de mantener y de eliminar los derechos antidumping, el margen de utilidad operacional presentaría incremento equivalente a 5,41 puntos porcentuales, al pasar de \*\*\*\*% en el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de Chile a \*\*\*\*% en el promedio de las cifras



Grupo Dumping y Subvenciones

proyectadas con y sin derechos para los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

Figura Margen de utilidad operacional de Tambores metálicos cilíndricos



Fuente: Estados Financieros GREIF COLOMBIA S.A.S

Estado de Resultados Línea de tambores metálicos cilíndricos

Ventas netas

El análisis de las cifras reales correspondientes a los ingresos por ventas de la línea de tambores metálicos cilíndricos, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022, en presencia de derechos antidumping, presentaron comportamiento creciente durante el período de análisis con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018, primeros semestres de 2019 y 2020 y segundo semestre de 2022, períodos en los cuales cae 7,50%, 2,52%, 1,36%, 7,27%, respectivamente.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, los ingresos por ventas presentarían incremento equivalente a 27,81% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de India

#### Grupo Dumping y Subvenciones

frente a las cifras proyectadas con derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, los ingresos por ventas presentarían incremento equivalente a 0,61% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de India frente a las cifras proyectadas sin derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

#### Costo de ventas

El análisis de las cifras reales muestra que el costo de ventas de la línea de tambores metálicos cilíndricos, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento creciente, durante el período de análisis, con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2019 y 2020 primer semestre de 2019 y segundo semestre de 2022, períodos en los cuales cae 4,03%, 12,29%, y 11,33%, respectivamente.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, el costo de ventas presentaría incremento equivalente a 17,28% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de India frente a las cifras proyectadas con derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, el costo de ventas presentaría descenso equivalente a 7,82% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de India frente a las cifras proyectadas sin derechos para el promedio del período

comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

### Utilidad bruta

El análisis de las cifras reales muestra que la utilidad bruta de la línea de tambores metálicos cilíndricos, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en los segundos semestres de 2017, 2018, 2019, 2020 y primer semestre de 2022, con caídas equivalentes a 22,21%, 43,20%, 50,02%, 50,73% y 11,33%, respectivamente.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, la utilidad bruta presentaría incremento equivalente a 96,28% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de India frente a las cifras proyectadas con derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, la utilidad bruta presentaría incremento equivalente a 55,47% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de India frente a las cifras proyectadas sin derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

### Utilidad operacional

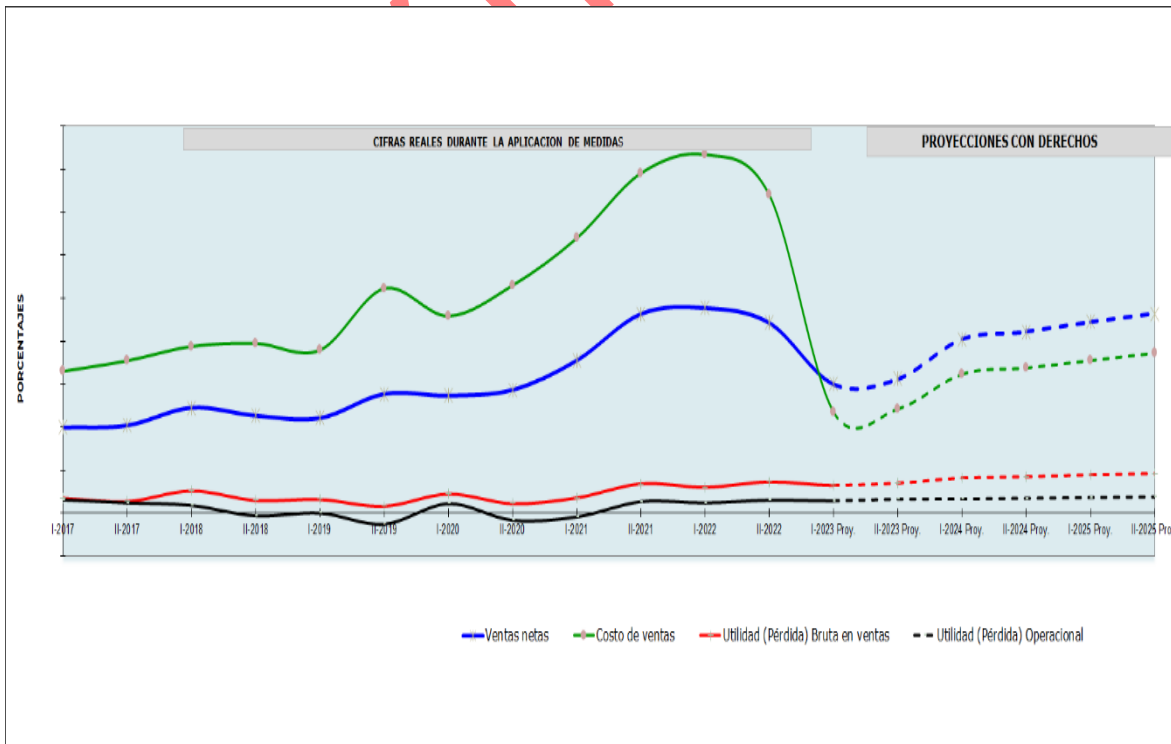
El análisis de las cifras reales muestra que la utilidad operacional de la línea de tambores metálicos cilíndricos, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2022 cuando crece 26,74%.

Grupo Dumping y Subvenciones

En el escenario de mantener los derechos antidumping, la utilidad operacional presentaría incremento equivalente a 250,17% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de India frente a las cifras proyectadas con derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, la utilidad operacional presentaría incremento equivalente a 179,80%, al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de India frente a las cifras proyectadas sin derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

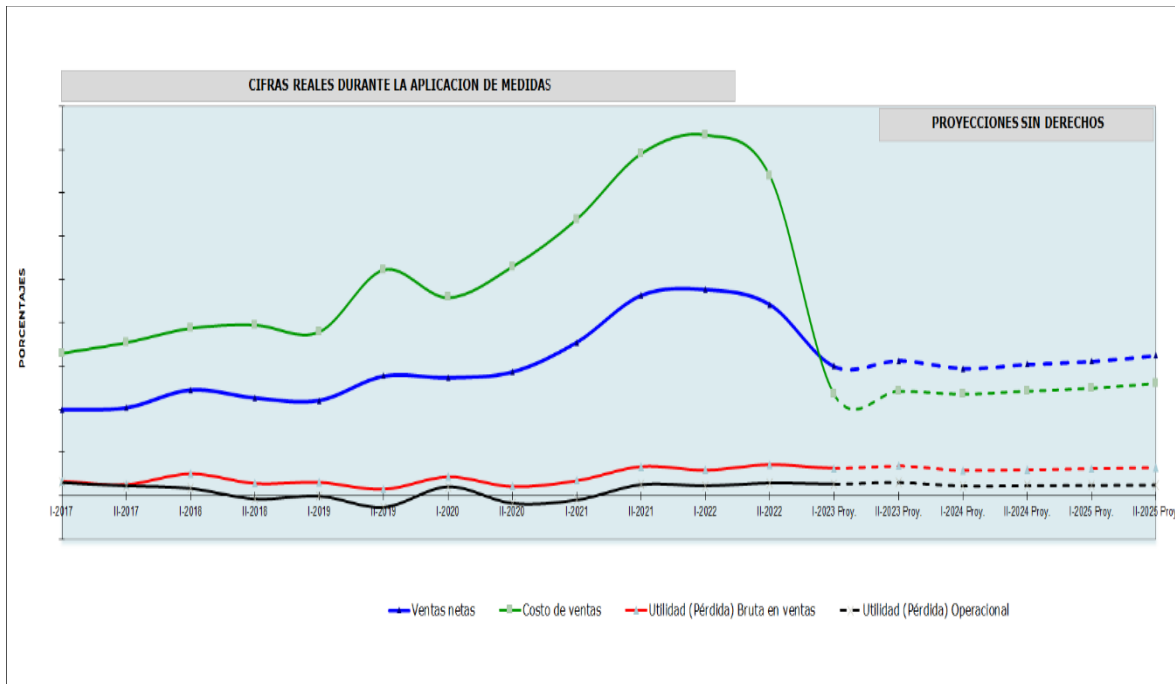
Figura Estado de Resultados Semestral con derechos antidumping- Tambores metálicos cilíndricos



Grupo Dumping y Subvenciones

Fuente: informes de Asamblea Greif Colombia S.A.S.

Figura Estado de Resultados Semestral- sin derechos antidumping - Tambores metálicos cilíndricos



Fuente: informes de Asamblea Greif Colombia S.A.S.

### Inventario final de producto terminado expresado en pesos

El análisis de las cifras reales muestra que el valor del inventario final de producto terminado de la línea de tambores metálicos cilíndricos, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022, en presencia de derechos antidumping, presenta comportamiento creciente, con excepción de lo observado en los segundos semestres de 2017, 2020, 2022 con caídas de 35,06%, 11,67%, 15,41% y primer semestre de 2020 29,68%.

En el escenario de mantener los derechos antidumping, el valor del inventario final de producto terminado presentaría incremento equivalente a 308,70% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de India frente a las cifras proyectadas con derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

Grupo Dumping y Subvenciones

De otra parte, en el escenario de eliminar los derechos antidumping, el valor del inventario final de producto terminado presentaría incremento al igual que en el escenario de mantener, pero en menor proporción, equivalente a 243,40% al comparar el promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, que corresponde a las cifras reales de los períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto a las importaciones de tambores metálicos cilíndricos originarias de India frente a las cifras proyectadas sin derechos para el promedio del período comprendido entre el primer semestre de 2023 y el segundo semestre de 2025.

Tabla Comportamiento del inventario final de producto terminado en pesos colombianos- cifras reales versus cifras proyectadas

Rubro	I-2017	II-2017	I-2018	II-2018	I-2019	II-2019	I-2020	II-2020	I-2021	II-2021	I-2022	I-2018	CON DERECHOS							
													I-2023	II-2023	I-2024	II-2024	I-2025	II-2025		
Inventario Final Producto Terminado																				

Rubro	I-2017	II-2017	I-2018	II-2018	I-2019	II-2019	I-2020	II-2020	I-2021	II-2021	I-2022	I-2018	CON DERECHOS							
													I-2023	II-2023	I-2024	II-2024	I-2025	II-2025		
Inventario Final Producto Terminado																				

Fuente: Estados Financieros GREIF COLOMBIA S.A.S

Composición del costo de producción

Como se puede observar en la tabla, el análisis de las cifras reales correspondientes al promedio observado entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2022, períodos en los cuales ha estado vigente el derecho antidumping impuesto, muestra que el costo de producción de la línea de tambores metálicos cilíndricos originarias de India está compuesto principalmente por la materia prima, la cual participa en promedio con el \*\*\*\*\*%, seguida de los gastos generales de fabricación \*\*\*\*\*% y del costo de la mano de obra directa \*\*\*\*\*%.

Se observa que entre el primer semestre de 2017 y segundo semestre de 2022, el grado de participación del costo de la materia prima varía entre el \*\*\*\*\*% y \*\*\*\*\*%. A su vez el costo de los gastos generales de fabricación participan entre el \*\*\*\*\*% y \*\*\*\*\*%, finalmente la mano de obra directa se encuentra en un rango que va de \*\*\*\*\*% a \*\*\*\*\*%.

Grupo Dumping y Subvenciones

Así, se encontró que la materia prima y el costo de los gastos generales de fabricación en su orden, son los rubros más representativos del costo de producción en todos los semestres analizados.

Tabla Composición del costo de producción en pesos colombianos- cifras reales versus cifras proyectadas -tambores metálicos cilíndricos

COMPOSICION DEL COSTO DE PRODUCCION - TAMBORES METÁLICOS CILÍNDRICOS																		
CIFRAS REALES I-SEM/2017 A II-SEM/2022 - CIFRAS PROYECTADAS I-SEM/2023 - II-SEM/2025																		
Rubro	I-2017	II-2017	I-2018	II-2018	I-2019	II-2019	I-2020	II-2020	I-2021	II-2021	I-2022	I-2018	CON DERECHOS					
													I-2023	II-2023	I-2024	II-2024	I-2025	II-2025
Materia Prima																		
Mano de Obra Directa																		
Gastos Grales de Fabricación																		

COMPOSICION DEL COSTO DE PRODUCCION - TAMBORES METÁLICOS CILÍNDRICOS																		
CIFRAS REALES I-SEM/2017 A II-SEM/2022 - CIFRAS PROYECTADAS I-SEM/2023 - II-SEM/2025																		
Rubro	I-2017	II-2017	I-2018	II-2018	I-2019	II-2019	I-2020	II-2020	I-2021	II-2021	I-2022	I-2018	SIN DERECHOS					
													I-2023	II-2023	I-2024	II-2024	I-2025	II-2025
Materia Prima																		
Mano de Obra Directa																		
Gastos Grales de Fabricación																		

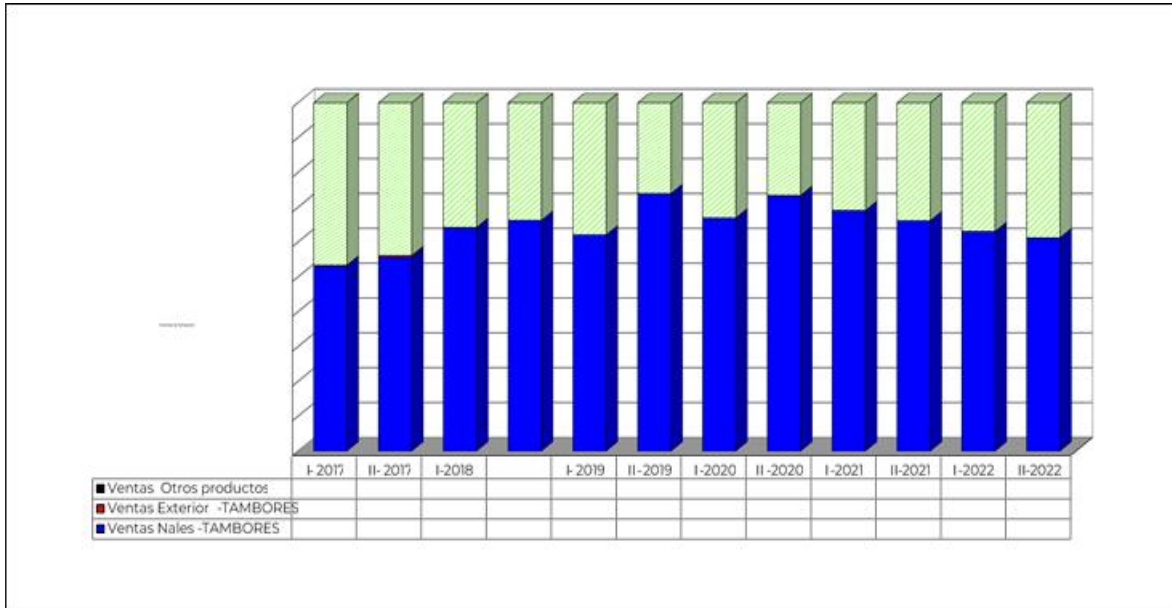
Fuente: Estados financieros Greif Colombia S.A.S

Análisis de la composición de los ingresos de Greif Colombia S.A.S- Total empresa

De acuerdo con el grafico, se observa que durante el período de las cifras reales, primer semestre de 2017 a segundo semestre de 2022, en promedio, los ingresos por ventas de tambores metálicos cilíndricos en el mercado local representan el \*\*\*\*\*% y en el de exportación el \*\*\*\*\*%, para un total de \*\*\*\*\*% de participación de la línea investigada en los ingresos totales de la rama de producción nacional. Adicionalmente, los ingresos por ventas de otros productos representan el \*\*\*\*\*% de los ingresos totales de Greif Colombia S.A.S.

Figura Composición de los ingresos por ventas de Greif Colombia S.A.S.- cifras reales en Miles de pesos colombianos

Grupo Dumping y Subvenciones



Fuente: Estados financieros Greif Colombia S.A.S.

Versión PÚB